

**DECRETO 48/2006, DE 18 DE MAYO,
POR EL QUE SE APRUEBAN EL**

II PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN

Y EL

II PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE

DEL PARQUE NATURAL DE REDES

PREÁMBULO

ARTICULO PRIMERO

ARTICULO SEGUNDO. Ámbito de aplicación

DISPOSICION FINAL

DISPOSICION DERROGATORIA

ANEXO I. II PLAN RECTOR DE USO Y GESTION DEL PARQUE NATURAL DE REDES

CAPITULO I. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL Y DE PROCEDIMIENTO

1. —Introducción
2. —Objetivos y directrices generales
- 3.—Normativa general
- 4.—Zonificación
 - 4.1 Delimitación de categorías
 - 4.1.1 Zona de uso general
 - 4.1.2 Zona de uso agropecuario
 - 4.1.3 Zona de alta montaña
 - 4.1.4 Zona de uso restringido especial
 - 4.1.5 Zona de reserva ecológica
 - 4.2 Normativa específica de la zonificación
 - 4.2.1 Zona de uso general
 - 4.2.2 Zona de uso agropecuario
 - 4.2.3 Zona de alta montaña
 - 4.2.4 Zona de uso restringido especial
- 5.—Iniciativas para el desarrollo sostenible
- 6.—Verificación del cumplimiento de los objetivos del parque
- 7.—Criterios para la revisión del prug
- 8.—Competencias y concesiones

CAPITULO II. ACTIVIDADES

- 9.—Conservación de especies y hábitats
- 10.—Patrimonio cultural
- 11.—Actividades agrarias
- 12.—Actividades forestales
- 13.—Recursos cinegéticos
- 14.—Recursos piscícolas
- 15.—Uso público y turismo
- 16.—Actividades industriales
- 17.—Infraestructuras
- 18.—Equipamientos
- 19.—Investigación científica
- 20.—Educación ambiental

APENDICE I. MAPA DE ZONIFICACIÓN DEL PARQUE

APENDICE II. MAPA DEL TERRITORIO DEL PARQUE OCUPADO POR LAS DISTINTAS PROVINCIAS BIOGEOGRAFICAS

APENDICE III. ESPECIES FORESTALES AUTOCTONAS

APENDICE IV. MAPA DEL TERRITORIO INDICANDO LAS AREAS DE DISTRIBUCION DEL OSO PARDO

APENDICE V. MAPA DEL TERRITORIO DEL PARQUE INDICANDO LAS AREAS DE DISTRIBUCION DEL UROGALLO.

APENDICE VI. CODIGO ECOLOGICO DEL VISITANTE DEL PARQUE NATURAL Y RESERVA DE LA BIOSFERA DE REDES

APENDICE VII. RELACION DE RUTAS DEL PARQUE Y AMPLIACION DE RUTAS

INDICE,

ANEXO II. II PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PARQUE NATURAL DE REDES

CAPITULO 1. Naturaleza y contenido

- 1.1.—Antecedentes
- 1.2.—Naturaleza
- 1.3.—Ambito de aplicación
- 1.4.—Objetivos generales
- 1.5.—Objetivos específicos del PDS
- 1.6.—Estructura y contenido
- 1.7.—Tramitación y vigencia
- 1.8.—Desarrollo y aplicación
- 1.9.—Previsiones económicas

CAPITULO 2. Directrices de actuación

- 2.1.—Introducción
- 2.2.—Directrices para la protección y conservación de especies y hábitats
- 2.3.—Directrices para la protección y conservación del patrimonio cultural
- 2.4.—Directrices para el desarrollo y promoción de las actividades agrarias
- 2.5.—Directrices para el desarrollo de actividades forestales
- 2.6.—Directrices para el desarrollo y promoción de los recursos cinegéticos y piscícolas
- 2.7.—Directrices para desarrollo y promoción de las actividades de uso público y del turismo
- 2.8.—Directrices para el desarrollo compatible de las actividades industriales
- 2.9.—Directrices para la mejora de las infraestructuras
- 2.10.—Directrices para el desarrollo y mejora de los equipamientos
- 2.11.—Directrices para el desarrollo y promoción de las actividades de investigación científica

2.12.—Directrices para el desarrollo y promoción de las actividades de educación ambiental

ANEXO III. PROGRAMA DE ACTUACION INTEGRAL PARA LA PROTECCION DEL AGUA

- 1.—Elaboración de un programa de actuación integral para la protección del agua
- 2.—Objetivos
- 3.—Medidas a contemplar
- 4.—Tramitación y aprobación
- 5.—Organismos responsables

La Ley 8/96, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque Natural de Redes, señala en su artículo 9 que la regulación de los usos, los principios rectores de la gestión y las actuaciones a realizar en el Parque se establecerán mediante lo que la Ley 5/1991, de Conservación de Espacios Naturales del Principado de Asturias, denomina Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG).

El Decreto 48/97, de 24 de julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque Natural de Redes, establece en su artículo 11 que son instrumentos para la gestión del Parque, el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Sostenible de su área de influencia socioeconómica.

El Plan Rector de Uso y Gestión deberá desarrollarse de acuerdo a lo especificado en los artículos 10 y 11 de la citada Ley 8/96, el Plan de Desarrollo Sostenible siguiendo las determinaciones del artículo 2 del propio cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 8/96 y el artículo 26 de la Ley 5/1991, de 5 de abril, ya citada, el Plan Rector de Uso y Gestión contiene las directrices generales de ordenación y uso del Parque; la zonificación del mismo, las bases para la ordenación de las diferentes actividades susceptibles de desarrollarse en el territorio, las bases para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de la naturaleza, educación ambiental y uso y disfrute de los visitantes; las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación, protección y mejora de sus valores naturales y los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión.

El artículo 14 del citado Decreto 48/97 establece que el Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Redes se entiende como desarrollo complementario del Plan Rector de Uso y Gestión y de conformidad en el mencionado artículo contiene las líneas maestras de las actuaciones e inversiones públicas encaminadas al desarrollo económico del ámbito del Parque, compatibles con los objetivos de conservación y contempla las actuaciones a desarrollar en materia de equipamientos, servicios, infraestructuras, regeneración y mejora de los ecosistemas, promoción y publicidad de sus valores naturales y culturales así como del desarrollo de actividades económicas compatibles con los objetivos del Parque; incluyendo las previsiones económicas por el desarrollo de todo lo anterior.

Conforme al artículo 15 del Decreto de constante referencia, el Plan de Desarrollo Sostenible del Parque debe tramitarse de forma conjunta e indisoluble al Plan Rector de Uso y Gestión teniendo idéntico período de vigencia.

Finalizado el I PRUG, el presente Decreto desarrolla el II Plan Rector de Uso y Gestión. Este da continuidad al modelo de gestión de los recursos naturales definido ya en el I Plan, con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y preservar la diversidad de los seres vivos, objetivos que deben alcanzarse permitiendo, a la vez, una utilización sostenida de los ecosistemas existentes en el Parque Natural de Redes, que contribuya al mantenimiento y desarrollo de la comunidad humana asentada en el Parque. El presente documento se redacta siguiendo lo estipulado en la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, que establece la obligatoriedad de revisar periódicamente los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos. En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de 18 de mayo de 2006,

D I S P O N G O

Artículo primero.

Se aprueban el II Plan Rector de Uso y Gestión y el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Redes, cuyos textos respectivos se insertan como anexos I y II al presente Decreto.

Artículo segundo.—Ámbito de aplicación.

El II Plan Rector de Uso y Gestión y el II Plan de Desarrollo Sostenible son de aplicación en el ámbito del Parque Natural de Redes tal y como se delimita éste, en el artículo 1 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes, es decir, en el territorio comprendido dentro de los límites administrativos de los Concejos de Caso y Sobrescobio.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 27/1999, de 28 de mayo, por el que se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Redes y el Plan de Desarrollo Sostenible.

Dado en Oviedo, a 18 de mayo 2006.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente,

Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Francisco González Buendía.—9.075.

Anexo I

II PLAN RECTOR DE USO Y GESTION DEL PARQUE NATURAL DE REDES

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL Y DE PROCEDIMIENTO

1. —Introducción

Las finalidades de la declaración del Parque Natural de Redes, tal como se expresa en el artículo primero de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes, con carácter general son:

- El mantenimiento del estado y funcionalidad de los ecosistemas en el Parque y, en consecuencia, la protección de las especies y hábitats.
- La mejora de la calidad de vida de los habitantes del Parque.
- La Promoción del conocimiento del Parque por parte de la población foránea y especialmente de sus valores naturales y culturales.
- El mantenimiento y, en su caso, mejora de la calidad de las aguas de las cuencas fluviales del Parque.

El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) es un instrumento de gestión que tiene como finalidad regular los usos y los mecanismos para la gestión del Parque. Determinará los principios rectores que deben ordenar las actividades que se realicen en su ámbito de aplicación y desarrollará con carácter reglamentario las normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las finalidades de conservación del Parque. Tendrá una vigencia de cuatro años desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, de acuerdo a lo determinado en el artículo 26 de la Ley 5/91, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales del Principado de Asturias. Dicha vigencia podrá prolongarse de forma provisional y automática en tanto no se produzca la entrada en vigor de un nuevo PRUG.

El primer PRUG del Parque Natural de Redes entró en vigor el 9 de junio de 1999, por un período de cuatro años que ha sido prorrogado automáticamente hasta la entrada en vigor del nuevo PRUG. Este segundo Plan, en principio válido hasta 2009, si no se produce una revisión del mismo (proceso contemplado en el presente documento),

tiene básicamente los mismos objetivos que el Plan anterior, aunque la necesidad de su adaptación a las nuevas condiciones experimentadas en el período transcurrido, principalmente nueva legislación autonómica, estatal y comunitaria, nuevas orientaciones en los criterios de protección y conservación de ecosistemas, cambios en la sensibilidad ambiental de la población, etc., hacen que sean imprescindibles algunos replanteamientos que conllevan la incorporación de nuevos aspectos y contenidos que en algunos casos difieren significativamente del documento anterior.

En el período anterior, el Parque Natural de Redes se ha visto integrado por diferentes vías en redes de espacios naturales protegidos de diferente ámbito. Su declaración como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), al amparo de lo establecido por la Comunidad Europea en desarrollo de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, supone su integración en la red ecológica europea Natura 2000 y de hecho ha sido incluido en la lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs), que ha sido aprobada por la Comisión Europea. Esta red se crea con espacios que albergan tipos de hábitats naturales y de hábitats de especies definidos como de interés comunitario, para cuya conservación puede ser necesario designar zonas especiales de conservación (ZECs).

En septiembre de 2001, el Consejo Internacional de Coordinadores del Programa MAB de la UNESCO aprobó la declaración del Parque Natural de Redes como Reserva de la Biosfera.

El documento presentado por el Gobierno del Principado de Asturias para esta declaración, siguiendo el cuestionario remitido por la UNESCO, incorpora algunos criterios para la elaboración de un Plan de Desarrollo Sostenible, que abarca diversos aspectos, como son: actividades de conservación y forestales, industriales y de servicios, infraestructuras, dotaciones y equipamientos de uso público, protección del patrimonio histórico y etnográfico y fomento de la investigación y la educación ambiental. Dichos criterios deberán servir de base para el desarrollo del PRUG y guiar la elaboración de los Programas Anuales de Gestión.

La adecuada divulgación y cumplimiento de los objetivos básicos de las Reservas de la Biosfera, de acuerdo con las directrices establecidas en la Conferencia de Sevilla (1995), aprobados por Resolución 286/2.4 de la Conferencia General de la UNESCO, son los siguientes:

— Conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la diversidad genética.

— Desarrollo sostenible.

— Conocimiento científico y apoyo logístico, prestando apoyo a proyectos de demostración de educación y capacitación sobre el medio ambiente y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

De acuerdo con todo lo indicado anteriormente y con lo establecido en los artículos 25 a 28 de la Ley 5/91, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales y en el artículo 9 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque, se contemplan en el presente Plan Rector:

— Los objetivos y directrices generales que han de regir el Parque Natural de Redes.

— La zonificación del Parque, delimitando áreas de diferente utilización y destino, indicándose las directrices de uso junto con la normativa de protección y gestión aplicable para cada zona.

— El establecimiento de la normativa para la gestión y protección de los recursos y la ordenación de las actividades desde un punto de vista sectorial.

— Un conjunto de planes de actuación, estableciendo estrategias e iniciativas en cada tema de interés y potenciando medidas de desarrollo local.

Cabe destacar finalmente que, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y con la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Espacios Protegidos y de Flora y Fauna Silvestres, los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico, por lo que este último deberá ajustarse al Plan Rector en aquellos aspectos en los que se detecten discrepancias o incompatibilidades, salvo en aquellos aspectos en los que la normativa urbanística resultase más proteccionista para valores ambientales o culturales.

2. —Objetivos y directrices generales

El presente Plan Rector de Uso y Gestión pretende establecer las normas y pautas a seguir para la consecución de los siguientes objetivos en el ámbito del Parque Natural de Redes:

— Conservación, dentro del espacio protegido, de ecosistemas, hábitats o formaciones naturales representativos de la región.

— Mantenimiento del estado y funcionalidad de los ecosistemas en el Parque y mantenimiento de la actividad agropecuaria compatible con la conservación del medio y los ecosistemas.

— Protección de los hábitats y especies, haciendo especial hincapié en aquellos incluidos en los catálogos regionales, nacionales y comunitarios.

— Proteger las masas de agua y mejorar su calidad tanto en los embalses como en sus cuencas vertientes.

— Mantenimiento de la población humana, de la que depende en gran medida la actividad agropecuaria tradicional y la conservación del patrimonio etnográfico y del entorno.

— Mejora de la calidad de vida de los habitantes del Parque mediante la adopción de medidas de dinamización y desarrollo económico, dirigidas especialmente a las actividades relacionadas con el uso público, el turismo, silvicultura, ganadería y agricultura.

— Conservación del patrimonio natural y etnográfico.

— Fomento de actividades de educación ambiental utilizando el patrimonio natural y etnográfico como principales elementos educativos.

— Seguimiento de la realidad económica, sociológica y natural del territorio que conforma el Parque Natural de Redes para evaluar adecuadamente en programas y proyectos sobre las características naturales del Parque.

— Promoción del conocimiento del Parque por parte de la comunidad científica, de la propia Administración, de la población local y de la población foránea, y especialmente, de sus valores naturales y culturales.

Para ello se establecen los siguientes instrumentos:

— Zonificación del territorio. En base a los requerimientos, se divide el territorio en áreas de diferente categoría, en cada una de las cuales se establecen criterios de protección concretos que condicionan los usos, aprovechamientos o actuaciones que se puedan desarrollar en cada una de ellas.

— Regulación de usos. Mediante el establecimiento del grado de compatibilidad o antagonismo de las diferentes actividades humanas para con las especies, los ecosistemas o procesos naturales presentes

en el Parque, especificando un condicionamiento para su ubicación y desarrollo.

— Normativa sectorial. Donde se establecen los usos permitidos, no permitidos o autorizables y, en general, la regulación de un conjunto de actividades con incidencia en la vida del Parque.

— Planes de actuación. Mediante los cuales y a través de acciones concretas en algunos campos, se potencien significativamente la consecución de los objetivos generales.

3.—Normativa general

3.1 Definición de los usos Los posibles usos o actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural de Redes tendrán la consideración de permitidos, autorizables y no permitidos en función de su incidencia sobre los valores que han motivado la declaración del mismo:

— Se considera uso permitido cualquier actividad compatible con los objetivos de la declaración del Parque y que, por tanto, puede desarrollarse sin limitaciones especiales.

— Se considera uso autorizable aquél que, bajo determinadas condiciones, puede ser tolerado por el medio natural sin un deterioro significativo o irreversible de sus valores. Los usos autorizables deberán contar con un permiso explícito de la Administración del Parque para poder ser ejecutados. La Comisión Rectora podrá delegar en el Director Conservador del Parque la concesión de los permisos oportunos.

— Se considera uso no permitido todo aquel que no resulte identificado como permitido o autorizable por suponer un riesgo para el Parque, o cualquiera de sus elementos o características, o sea manifiestamente incompatible con la finalidad u objetivos del Parque.

Esta catalogación se puede aplicar de forma genérica, afectando a la totalidad del Parque o de forma específica afectando a parte del territorio perteneciente a alguna de las categorías de zonificación.

Adicionalmente, en los apartados que regulan la normativa sectorial se enumeran otra serie de actividades o usos que están igualmente sometidos a autorización por la Administración del Parque Natural.

Con carácter general se definen los siguientes usos o actividades no permitidos:

— Todas las actividades que de acuerdo con la normativa sectorial vigente deban de someterse a procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental o Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, salvo cuando figuren expresamente recogidas en el presente Plan como actividades permitidas o autorizables.

— La implantación de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos, salvo aquellos que pudieran instalarse aprovechando los saltos ocasionados incluido en el Plan Hidrológico Norte II.

— El vuelo sobre el Parque con aviones, helicópteros, globos o cualquier otro medio a altitud menor de 1.000 m sobre la superficie del terreno, salvo para misiones de auxilio, vigilancia, salvamento, extinción de incendios u otras cuestiones de interés general que tengan autorización de la Comisión Rectora o del Director cuando circunstancias de urgencia lo aconsejen.

— En la totalidad de las aguas del Parque, ríos, lagos o embalses, cualquier actividad de recreo o deportiva que requiera el uso de embarcaciones. Se considera prohibidos igualmente los usos recreativos en los márgenes de los embalses, considerándose a esos efectos el Dominio Público Hidráulico y los perímetros de protección que establezca la normativa de aguas excepto en los asentamientos rurales.

— El baño en los embalses, ríos y lagos, sin perjuicio de las zonas que puedan ser expresamente autorizadas.

— El estacionamiento o detención, salvo causa de fuerza mayor, de vehículos con mercancías peligrosas, cuyo tránsito estará sometido a autorización por la Dirección del Parque.

— La realización de hogueras y fogatas con motivo de actividades campestres, recreativas o similares fuera de aquellos puntos expresamente destinados a ese fin y que dispongan de señalización al efecto. El uso del fuego se limitará a quemas de rastrojos o quemas controladas realizadas de acuerdo a lo dispuesto en este PRUG.

— El vertido de basura fuera de los depósitos o contenedores instalados con tal fin, así como el vertido de materiales de desecho y escombros fuera de las áreas autorizadas para ello.

— Nuevas explotaciones avícolas.

— Nuevas explotaciones piscícolas.

— Explotaciones porcinas.

- Los parques eólicos para producción de energía eléctrica.
- Las maniobras militares y las actividades o prácticas de supervivencia, salvo casos de interés público debidamente justificado y previa autorización de la Comisión Rectora.
- Competiciones y exhibiciones deportivas que requieran ser desarrolladas fuera de pabellones, instalaciones específicas o áreas indicadas y que no cuenten con autorización de la Comisión Rectora.

4.—Zonificación

4.1 Definición de las categorías teniendo en cuenta las diferentes características del territorio, tanto en lo que se refiere a sus aspectos ambientales como a los usos o actividades que se desarrollan en el mismo, se ha procedido a la zonificación del Parque, estableciendo cinco categorías de zonas de uso. Estas categorías implican diferentes regímenes normativos, que, en caso de incompatibilidad, tendrán preferencia sobre lo establecido en la normativa sectorial. Las cinco categorías son las siguientes:

- Categoría 1: Zona de Uso General.
- Categoría 2: Zona de Uso Agropecuario.
- Categoría 3: Zona de Alta Montaña.
- Categoría 4: Zona de Uso Restringido Especial.
- Categoría 5: Zona de Reserva Ecológica.

La delimitación concreta se presenta en el Mapa de Zonificación incluido en el Apéndice I que acompaña al presente documento.

Se describen a continuación las características de cada zona y sus condiciones específicas de uso y gestión. Algunas de ellas podrán ser comentadas con mayor amplitud en los apartados correspondientes de la normativa sectorial.

4.1.1 Zona de uso general

A) Definición

Se aplica esta calificación a aquellas áreas caracterizadas por su mayor grado de modificación del medio natural y presencia humana continuada, por ser coincidentes con los núcleos de población, fincas

adscritas a los núcleos urbanos, áreas dotacionales o de equipamientos y zonas de dominio público de las infraestructuras de comunicación, según la definición expresada en la Ley 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias.

Según el Nomenclator de poblaciones de Asturias, se consideran núcleos rurales los siguientes:

Veintitrés poblaciones pertenecientes al término de Caso:

- Parroquia Tozo: Cabañaderecha, Tozo.
- Parroquia Bueres: Bueres, Gobezaes, Nieves.
- Parroquia Orlé: Orlé.
- Parroquia Sobrecastiello: Belerda, Bezaes, La Foz, Pendones, Soto.
- Parroquia Tarna: Tarna, Puerto de Tarna.
- Parroquia Caleao: Caleao.
- Parroquia La Felguerina: La Felguerina.
- Parroquia Campo de Caso: Campo de Caso, Barrio, Veneros.
- Parroquia Coballes: Buspriz, Coballes.
- Parroquia Tanes: Abantro, Prieres, Tanes.

Ocho poblaciones pertenecientes al término de Sobrescobio:

- Parroquia Oviñana: Rioseco, Campiellos, La Polina, Villamorey, Anzó, Comillera.
- Parroquia Ladines: Ladines.
- Parroquia San Andrés de Agues: Soto de Agues.

Y en general los núcleos rurales identificados por la normativa urbanística de cada concejo.

Las vías de comunicación incluidas en la Zona de Uso General serán:

- Carretera de la Red Regional AS-17 (Avilés-Puerto de Tarna) a su paso por el Parque.

- Carretera de la Red Comarcal AS-254 (Infiesto-Campo de Caso) a su paso por el Parque.
- Carreteras de la Red Local:
 - SC-1, de Rioseco a Campiellos.
 - SC-2, de Rioseco a Agues y de Villamorey a Ladines, incluida la futura variante de Rioseco.
 - CS-1, de la AS-254 a Cabaña derecha y Tozo.
- Carreteras de la Red Municipal y otras de orden menor:
 - De Coballes a Ablanedo y Valderosa.
 - De Coballes a Caleao y ramales a La Felguerina, La Infiesta y Buspriz.
 - Del Puente Turbenu a Bueres, ramal a Prieres y ramal a Gobezaes.
 - De Bueres a Nieves.
 - De Soto a Belerda.
 - Ramal de la AS-17 a Pendones.
 - Ramal de la AS-17 a Veneros.
 - Ramal de la AS-17 a Tarna.
- Accesos rodados que se construyan a las áreas recreativas previstas u otros equipamientos públicos que determine la Comisión Rectora.

B) Condiciones de uso

Las áreas declaradas zonas de uso general son las utilizadas de forma intensiva para el servicio de la población y para el tránsito y comunicaciones en el Parque. Estas zonas podrán someterse a mejoras que permitan un uso más eficaz de las mismas, dentro de los condicionantes expresados en la normativa sectorial vigente en el Principado, así como acoger los asentamientos de las instalaciones e infraestructuras que mayor impacto tengan sobre el medio.

Hacia la zona de uso general se encaminará la implantación de las actividades, infraestructuras, equipamientos y dotaciones, al servicio

tanto de la población local, como del Parque y de sus futuros visitantes.

4.1.2 Zona de uso agropecuario

A) Definición

Se aplicará esta calificación a aquellas áreas con una fuerte implantación de las actividades agrarias y forestales productivas, que tienen una influencia clara en el paisaje y provocan una modificación más o menos profunda de los ecosistemas naturales. Serían aquellas zonas que se ven sometidas a una mayor presión, manejo y explotación de recursos por parte de la población. Los usos tradicionales conforman un paisaje característico de prados y cultivos con valores propios muy notables, con comunidades naturales de menor fragilidad y adaptadas, por sus características peculiares, a una explotación moderada, que representan una parte muy significativa de la superficie del Parque Natural.

B) Condiciones de uso

Las zonas de uso agropecuario acogerán:

— Las actividades agrarias tradicionales relacionadas con la agricultura y ganadería extensivas, compatibles con el medio, que han contribuido a conformar un paisaje característico con valores propios muy notables y comunidades naturales adaptadas a sus peculiares características.

— Las actividades forestales, adecuadamente ordenadas, que permitan el mantenimiento de la potencialidad de los suelos y las características del paisaje.

— Todas aquellas actuaciones tendentes a la mejora de las actividades tradicionales, las zonas de producción pratense serán receptoras preferentes de las actuaciones de mejora de la producción forrajera y de acondicionamiento de los caminos existentes de acceso a las fincas, con la finalidad de mejorar las condiciones de acceso a las parcelas que constituyen la base de la explotación ganadera en zona de montaña.

Se potenciarán acciones que aumenten la diversidad estructural y paisajística mediante la aplicación de planes de agricultura compatible con el medio ambiente.

4.1.3 Zona de alta montaña

A) Definición

Se aplica esta calificación a aquellas áreas donde concurren las circunstancias siguientes:

— Presencia de sistemas naturales no arbolados (pastizales y matorrales), situados por encima del límite altitudinal del bosque, por encima de los 1.700 m de altitud y en el límite sur del Parque Natural desde el Puerto de Tarna hasta el Collado de La Tabierna.

— Fragilidad media o alta ante posibles acciones que podrían ocasionar efectos irreversibles en los procesos ecológicos y en las comunidades allí presentes.

B) Condiciones de uso La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales y de las actividades deportivas y recreativas de baja incidencia ambiental, especialmente el senderismo, excursionismo y actividades afines.

4.1.4 Zona de uso restringido especial

A) Definición

Se aplica esta calificación a aquellas áreas donde se dé alguna de las circunstancias siguientes:

— Presencia de sistemas naturales bien conservados sometidos a un uso tradicional muy moderado.

— Presencia de valores biológicos o ecológicos relevantes, especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies animales o vegetales catalogadas.

— Fragilidad media o alta ante posibles acciones que podrían ocasionar efectos irreversibles en los procesos ecológicos y en las comunidades allí presentes.

— Las zonas de captación de agua de los núcleos de población.

B) Condiciones de uso Con el fin de garantizar su conservación se debe evitar cualquier presión o uso diferente de los que actualmente se derivan del desarrollo de las actividades agrarias tradicionales.

Estas zonas podrán ser afectadas por las actuaciones de restauración de ecosistemas que, a través de acciones concretas, potencien los objetivos de su conservación y recuperación.

La tendencia general será la del mantenimiento de los usos tradicionales por parte de la población, evitando aquellos que

supongan un riesgo grave para la adecuada conservación de estas zonas.

4.1.5 Zona de reserva ecológica

A) Definición

Podrá aplicarse esta calificación a aquellas áreas donde concurra alguna de las circunstancias siguientes:

— Zonas de propiedad de la Administración regional o gestionadas por ésta, con presencia de sistemas naturales bien conservados y valores ecológicos relevantes, especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies amenazadas.

— Zonas de propiedad comunal en las que previo acuerdo entre los titulares y la Comisión Rectora se desarrollen actuaciones cuyo destino sea la preservación o recuperación de los valores naturales y ecológicos.

— Zonas representativas de hábitats singulares o frágiles con presencia de ecosistemas en estado natural y no sometidos a manejo o presión de explotación o bien, áreas valiosas por ser utilizadas como zona de cría o refugio de especies amenazadas.

En el presente PRUG no se ha definido territorio calificado como Zona de Reserva Ecológica. En caso de que resultara necesario o conveniente, la declaración de alguna Zona de Reserva podrá realizarse mediante la tramitación de una modificación puntual del presente PRUG según los mecanismos establecidos.

4.2 Normativa específica de la zonificación

Las diferentes categorías presentadas en el apartado anterior implican una normativa específica, que prevalecerá sobre la normativa sectorial de ámbito general expresada en los capítulos posteriores. La normativa es la siguiente:

4.2.1 Zona de uso general

Los usos permitidos, autorizables y no permitidos coinciden con los especificados en los diferentes apartados de la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico.

4.2.2 Zona de uso agropecuario

4.2.2.1 Usos permitidos

La actividad agropecuaria tradicional, con respecto a la cual se propiciará el mantenimiento de los usos actuales. El acceso será libre para los residentes y sus vehículos así como el tránsito de personas a pie o por medios que no supongan el uso de vehículos de motor.

En estas zonas se permite el tránsito, a pie o por medios que no supongan el uso de vehículos de motor, de los visitantes y hacia ellas se dirigirán preferentemente las actividades excursionistas, recreativas y de educación ambiental.

4.2.2.2 Usos autorizables

— Construcción de nuevas infraestructuras viarias, cuadras e instalaciones ganaderas, siempre que estén dirigidas a mejorar aspectos relativos a las actividades agropecuarias y en los alrededores de los pueblos sometidos a producción forrajera. En la autorización se valorarán especialmente los aspectos relativos a la tipología de las construcciones y, en general, al impacto visual y comunitario, apreciando su integración en el entorno. La apertura de nuevas pista se limitará a casos justificados por necesidades de la explotación agraria y forestal o de construcción de infraestructuras de interés general, nunca por razones de promoción turística, recreativa o cinegética.

— Explotaciones de animales que no estén incluidas en las no autorizadas y que sean de animales exóticos o de especies no consideradas como de aprovechamiento ganadero, según se indican éstas, en el apartado correspondiente a las actividades agrícolas y ganaderas del presente PRUG.

— Mejoras en caminos y pistas de uso ganadero ya existentes.

Se requerirá autorización de la Administración del Parque para los proyectos de estas mejoras que, como criterio general, tenderá a no favorecer cambios en el trazado y pendiente.

— Aprovechamientos madereros, quemas controladas y de rastrojos podrán ser autorizados siempre que se cumpla la normativa general presentada en los apartados correspondientes.

— Acciones que impliquen movimiento de tierras u otras alteraciones de la estructura actual siempre que no supongan una destrucción importante de setos vegetales o cualquier otro elemento que pueda

reducir la complejidad y diversidad de los hábitats existentes en la zona o alterar sensiblemente el paisaje existente.

— Actividades cinegéticas y caza fotográfica podrán ser autorizadas siempre que se cumpla la normativa general presentada en los apartados correspondientes.

4.2.2.3 Usos no permitidos

— La circulación con vehículos de motor queda prohibida a los visitantes. Estará limitada a los residentes, a los servicios de vigilancia y gestión del Parque, a los servicios municipales y a la atención y reparación de instalaciones existentes, y a los vehículos que cuenten con autorización expresa del Director Conservador del Parque.

— Todas aquellas actividades deportivas listadas en el anexo I del Decreto 92/2002 y no señaladas expresamente al tratar de los Usos Permitidos, especialmente las de vuelo sin motor en cualquiera de sus modalidades, las de navegación en lagos y ríos en cualquiera de sus modalidades, las de descenso de barrancos y todas aquellas que requieran el empleo de vehículos a motor: motos de nieve, motocicletas, quads o automóviles todoterreno.

— La escalada fuera de los enclaves específicamente autorizados para el desarrollo de esta actividad.

Actualmente sólo están autorizados los enclaves de Las Llanas (Caso) y Anzó (Sobrescobio).

— El abandono de basura, herramientas, material o sus restos.

— La introducción de especies animales y/o forestales exóticas o foráneas.

— Creación de nuevas instalaciones industriales, en especial, no estarán permitidas las actividades extractivas.

4.2.3 Zona de alta montaña

4.2.3.1 Usos permitidos

Se considera uso permitido la actividad agropecuaria tradicional, con respecto a la cual se propiciará el mantenimiento de los usos actuales. El acceso será libre para los ganaderos y sus vehículos, permitiéndose la ganadería, salvo en zonas sometidas a actuaciones de restauración de ecosistemas.

Será libre el tránsito de personas a pie o por medios que no supongan el uso de vehículos con motor. Así mismo serán libres las actividades de montañismo siempre que no supongan la instalación de campamentos.

4.2.3.2 Usos autorizables

Podrán autorizarse las mejoras en caminos y pistas de uso ganadero ya existentes, la ganadería menor de caprino en régimen no intensivo y las actividades cinegéticas y caza fotográfica siempre que se cumpla con la normativa general especificada en el apartado correspondiente.

4.2.3.3 Usos no permitidos

Actividades deportivas o de recreo con vehículos o embarcaciones de cualquier tipo, paracaidismo, vuelo en ala delta, descenso de cañones, etc., la creación de nuevas infraestructuras o instalaciones industriales y la apertura de nuevas pistas

4.2.4 Zona de uso restringido especial

4.2.4.1 Usos permitidos

Se considera uso permitido la actividad agropecuaria tradicional, con respecto a la cual se propiciará el mantenimiento de los usos actuales. El acceso será libre para los residentes y sus vehículos permitiéndose la ganadería en régimen extensivo, salvo en zonas sometidas a actuaciones de restauración de ecosistemas.

4.2.4.2 Usos autorizables

en los caminos ya existentes. Con criterio general, se tenderá a no autorizar cambios en el trazado ni la pendiente. En todo caso, los cambios que se pretendan realizar deberán ser justificados suficientemente en el proyecto de la obra, que deberá incluir la correspondiente Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental. Las labores de conservación y mantenimiento de caminos que no supongan modificaciones de la an— Actividades tradicionales de extracción de leñas. Asimismo, en los montes de propiedad privada podrán ser autorizados los aprovechamientos madereros, previo informe favorable del Director Conservador del Parque. Ambos usos se someterán a la normativa general presentada en el apartado de Actividades Forestales.

— Las actividades cinegéticas podrán ser autorizadas bajo estrictas condiciones en lo que respecta a la época de realización, a las modalidades de caza y a las especies cinegéticas, tal como se expone

en el apartado de Caza. Por razones de conservación de especies protegidas, se podrán establecer áreas vedadas temporalmente.

— Fotografía de la naturaleza.

— Las quemas controladas y de rastrojos.

— Mejoras chura ni del trazado se consideran usos permitidos.

— Estudios y trabajos de investigación científica, previa presentación y valoración del proyecto de investigación, que será evaluado por una comisión formada por el Director General competente en materia de recursos naturales, el representante de la Universidad en la Junta del Parque, el representante de la FICYT, los Alcaldes de los concejos de Caso y Sobrescobio y el Director Conservador del Parque. En ella deberá reflejarse la información necesaria para evaluar la incidencia de la actividad sobre el medio y la necesidad de realizarla en las zonas de Uso Restringido Especial.

Cuando esta última circunstancia no se halle suficientemente justificada, la Administración del Parque propondrá la realización de la actividad en áreas diferentes con menor nivel de protección.

— Instalación de nuevos tendidos eléctricos o telefónicos que, en su caso, deberán trazarse por zonas compatibles adoptando modalidades con reducido impacto ambiental. La instalación de centros de reemisión de señal de televisión o de telefonía móvil, repetidores o cualquier tipo de antena, que deberán concentrarse en puntos comunes.

4.2.4.3 Usos no permitidos

De forma general se consideran no permitidos aquellos usos que puedan producir un deterioro significativo en los ecosistemas o su dinámica así como aquellos que puedan producir molestias a las especies catalogadas en sus períodos críticos o deteriorar sus nidos, refugios o lugares de descanso.

De forma específica quedan prohibidos los mismos que los indicados para la Zona de Uso Agropecuario, a los que hay que añadir:

— Los aprovechamientos de carácter maderero, excepto en castañares, en los terrenos que pertenezcan a montes de utilidad pública y comunales.

— La presencia de ganado en aquellas zonas sometidas a actuaciones de restauración de ecosistemas. Estas zonas serán consensuadas con los vecinos afectados.

— La creación de nuevas infraestructuras o instalaciones industriales en esta zona. En especial, no podrán abrirse nuevas carreteras o pistas, ni estarán permitidas las actividades extractivas, ni cualquier otra obra que implique movimiento de tierras. La Administración del Parque podrá limitar el tránsito por estos caminos si lo aconsejan razones de conservación.

5.—Iniciativas para el desarrollo sostenible

Anexo al PRUG se desarrollará el Plan de Desarrollo Sostenible que se materializará en los programas anuales de inversiones.

6.—Verificación del cumplimiento de los objetivos del parque

Durante la vigencia del presente Plan Rector de Uso y Gestión se verificará el cumplimiento de los objetivos planteados, mediante la realización de un plan de seguimiento donde se evalúe el grado de realización de los mismos.

La necesidad de que el Parque Natural de Redes se incluya en las redes de Calidad de Espacios de Interés para la Conservación conlleva que se establezcan “Indicadores Ambientales” de valoración de esa calidad, con el fin de poder analizar los cambios ambientales que se produzcan. Estos indicadores ambientales deben pasar por programas de monitorización o seguimientos de diversos apartados, de forma que su evaluación pueda servir para el análisis de los resultados de cada uno de los PRUGs y como guía para cada una de las revisiones de éstos.

7.—Criterios para la revisión del prug

Durante el período de vigencia del presente PRUG la Administración del Parque podrá arbitrar aquellas medidas complementarias que considere oportunas para el desarrollo de los planes e iniciativas contemplados en los diferentes apartados. La promulgación de estas medidas no implicará una revisión del PRUG ya que supondrá un desarrollo del mismo en los aspectos técnicos y científicos de detalle y será suficiente para su entrada en vigor la aprobación por parte de la Administración del Parque. El presente PRUG se prorrogará mientras no sea aprobado el siguiente.

La revisión del PRUG y su reelaboración será obligada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

— Por alteración de los límites del Parque, circunstancia que deberá ser declarada por Ley, previo informe de la Junta del Parque y de la Comisión Rectora.

— Cuando el Parque resulte afectado por otros instrumentos de planificación de rango superior al PRUG que incidan sobre la normativa establecida en éste.

— Cuando, por cambios notables de la población, afluencia de público, estatus de las especies catalogadas o cualquier otra circunstancia similar, sea necesario arbitrar medidas que supongan alguna de las circunstancias siguientes:

— La modificación de la zonación del Parque en superficies superiores a un 10% del mismo.

— La modificación de la normativa de la Zona de Uso Restringido Especial.

De forma complementaria, la revisión del PRUG se efectuará cuando lo decida la Comisión Rectora del Parque, ante circunstancias no previstas en los apartados anteriores. En estos casos, la tramitación para su aprobación será la similar a la de elaboración de un nuevo PRUG.

8.—Competencias y concesiones

8.1 Competencias Son competencias de la Guardería Rural, en lo referente a este PRUG:

— Vigilar y velar por el correcto cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente del Parque.

— Informar sobre las normas y directrices referentes al Parque.

— Colaborar con el Director Conservador del Parque, informando de sus actuaciones y participando en los programas de trabajo que sean necesarios.

Son Competencias del Director Conservador, en lo referente a este PRUG:

— Coordinar el uso de infraestructuras y material, así como las actuaciones de la guardería y demás personal al servicio del Parque.

— Coordinar las actuaciones y obras que se desarrollan dentro de los planes de inversiones directos o mediante subvención, dentro del territorio del Parque.

8.2 Concesiones

La Comisión Rectora del Parque podrá establecer la conveniencia de que determinadas actividades se realicen a través de empresas de servicios debidamente autorizadas. Se pretende con ello facilitar el desarrollo de algunas actividades que, a pesar de no ser lesivas para las cualidades ambientales que la declaración del Parque pretende preservar, podrían llegar a causar desequilibrios graves si la intensidad de uso alcanza altos valores y no existen mecanismos de vigilancia adecuados. A la vez, se persigue una mayor calidad y diversidad en la oferta de servicios de que puedan disfrutar los visitantes del Parque.

Sin perjuicio de los requerimientos o autorizaciones exigidas por otras Administraciones u Órganos competentes en cada materia, la prestación de dichos servicios podrá realizarse mediante concesión administrativa otorgada por los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, cada uno en su respectivo ámbito territorial o la Administración Autonómica.

Dichas concesiones deberán ser informadas por la Comisión Rectora del Parque que, en colaboración con las entidades locales, velará por la necesaria calidad del servicio prestado y su compatibilidad con la consecución de los objetivos de protección que este PRUG persigue.

Las condiciones particulares en que se debe realizar el servicio se fijarán en la propia concesión.

Sin perjuicio de cualesquiera otras que la Comisión Rectora pudiera llegar a determinar, este PRUG establece la posibilidad de otorgar concesiones administrativas para la prestación de los servicios siguientes:

- Servicios de guía de caza y caza fotográfica.
- Servicios de guía de senderismo, para aquellas rutas en que por sus especiales valores ambientales se considere adecuado establecer mecanismos de vigilancia y control de la actividad o limitación del número diario de visitantes.
- Servicios de transporte de visitantes, para aquellos itinerarios que afecten a la Zona de Uso Restringido Especial o Agropecuario y en los que la circulación de vehículos a motor no supone menoscabo de sus valores ambientales si la intensidad de tráfico es suficientemente baja.

CAPITULO II

ACTIVIDADES

9.—Conservación de especies y hábitats

9.1 Definición

Se consideran actividades de conservación todas aquellas relacionadas con la protección, mejora y regeneración de los ecosistemas naturales existentes en el ámbito del Parque, así como las actuaciones concretas encaminadas a la protección, mejora y recuperación de especies de fauna, flora y sus hábitats.

9.2 Objetivos

1. La Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre, encomienda a la Administración pública el desarrollo de las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la fauna y de la flora silvestre, prestando especial atención a aquellas especies cuya situación poblacional así lo requiera, mediante el establecimiento de regímenes de protección y la preservación de sus hábitats.

La actuación de la Administración en tal sentido se basará principalmente en dar preferencia a las medidas de conservación del hábitat natural de cada especie y en especial de las catalogadas. Además se evitará la introducción y proliferación de especies o subespecies distintas a las autóctonas y la concesión de prioridad a las especies endémicas así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada.

2. Los objetivos de conservación y restauración reflejados en el apartado sobre Objetivos y Directrices Generales utilizarán como instrumentos principales para conseguir los objetivos propuestos la regulación del régimen de usos y un conjunto de planes de actuación. Todos ellos incidirán sobre los valores naturales del Parque desde dos puntos de vista diferentes: especies y hábitats.

3. La protección de hábitats suele ser la estrategia más eficaz para los objetivos de conservación tanto de las especies como de los ecosistemas pero, ocasionalmente, el estatus de algunas especies exige la adopción de planes de actuación concretos, adaptados a las características de las mismas y a su problemática particular.

4. Para establecer las prioridades de actuación se ha prestado especial atención a los documentos normativos: Directiva Hábitats, Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNA), Catálogo

Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias y Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias, con la finalidad de dirigir las actuaciones en el sentido adecuado.

9.3 Régimen de usos Con los fines anteriormente mencionados, de protección de hábitats y especies, se establece la siguiente normativa general para el Parque Natural de Redes:

1. Queda prohibida de forma general la introducción en el medio de especies, subespecies o razas geográficas o genotipos constitutivos de unidades de manejo, diferentes de las autóctonas, tanto vegetales como animales y, especialmente, la introducción de especies exóticas, así como las frondosas y coníferas, para explotación forestal.

2. De la norma anterior se exceptuarán los animales domésticos y las especies ya consolidadas tradicionalmente en los usos agropecuarios, el castaño (*Castanea sativa*), el nogal (*Juglans regia*), los árboles frutales y las plantas ornamentales, limitadas estas últimas a la Zona de Uso General.

3. Excepcionalmente, podrá someterse a autorización, previo dictamen favorable de la Comisión Rectora, la introducción de especies de interés agrícola o ganadero. En el caso de especies vegetales será requisito imprescindible la certeza de nula competencia con las especies autóctonas e imposibilidad de hibridación y naturalización, especialmente las plantas ornamentales claramente invasoras, como es el caso de la hierba de las Pampas o cortadera (*Cortaderia selloana*), el arbusto de las mariposas o lila de verano (*Buddleja davidii*), Falsa acacia (*Robinia pseudoacacia*) o la Mimosa (*Acacia dealbata*).

4. En el caso de especies animales con fines productivos o expositivos, deberá estar garantizada la imposibilidad de asilvestramiento o en su caso, su fácil erradicación por métodos no lesivos para las especies autóctonas. Consecuentemente, queda expresamente prohibida la instalación de granjas de visones, zorros plateados, piscifactorías y otras industrias similares de alto riesgo en el ámbito del Parque.

5. De forma general, las canalizaciones y encauzamientos de ríos y arroyos serán actividades sometidas a autorización en la zona de uso general y zona de uso agropecuario y no permitidas en el resto. Sólo podrán exceptuarse de esta norma las actuaciones en caso de desastre o grave riesgo para personas, animales, fincas o edificaciones.

6. El uso de productos químicos para el control de las poblaciones de micromamíferos y los tratamientos con herbicidas biodegradables y plaguicidas tendrán la catalogación de autorizable en zonas de uso general y de uso agropecuario y no permitido en las restantes zonas.

Dado el riesgo de contaminación genética para algunas especies vegetales autóctonas y teniendo en cuenta que el territorio que conforma el Parque Natural de Redes pertenece a dos provincias biogeográficas, que son las indicadas en el mapa del apéndice II de este PRUG, con características diferentes en cuanto a presencia de especies, se establecen las siguientes normas:

7. En el caso del abedul, para trabajos forestales, de revegetación y restauración se utilizarán para la totalidad del Parque obligatoriamente plantones de la especie autóctona, *Betula celtiberica*.

8. Debido a la exclusión biogeográfica existente, se evitará la plantación de aquellas especies pertenecientes al género *Quercus* que no sean propias de la provincia fitogeográfica.

En los terrenos pertenecientes a la provincia Orocantábrica se podrán utilizar roble albar (*Quercus petraea*) y rebollo (*Quercus pyrenaica*). En los terrenos pertenecientes a la provincia Cantabroatlántica se podrán utilizar carbayo (*Quercus robur*) y rebollo (*Quercus pyrenaica*).

9. En las posibles actividades de revegetación de taludes (sometidas a la normativa general en cuanto a la plantación de especies exóticas) se evitará la plantación de leguminosas arbustivas que, aunque existentes en Asturias, no sean propias de la provincia fitogeográfica. Se usarán preferentemente el piorno (*Genista florida* subsp. *Polygaliphylla*), la escoba (*Cytisus scoparius*), el árgoma (*Ulex cantabricus*) o la carqueixa (*Chamaespartium tridentatum*). También podrán utilizarse otras especies de otras familias como el gorbizo (*Erica cinerea*) o la setiembrea, o brecina (*Calluna vulgaris*).

10. En los planes de reforestación y restauración o en la aplicación del Programa Regional de Fomento Forestal, se aplicarán criterios fitogeográficos y fitosociológicos en la elección de especies a introducir, seleccionándose las especies características de la Serie fitosociológica que corresponda a cada estación.

9.4 Protección de especies La protección de las especies se ha abordado en Asturias siguiendo una serie de documentos básicos: la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, conocida como Directiva Hábitats y su transposición a la legislación

española mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre y los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas. Asimismo, en el PORN se establece la necesidad de estudio de algunas nuevas especies sobre las cuales existen indicios razonables de una situación precaria.

9.4.1 fauna

El buen estado de conservación que presenta la mayor parte del territorio que conforma el Parque Natural de Redes hace que este sea un enclave privilegiado para muchas especies faunísticas representativas de hábitats de gran calidad ecológica.

A fin de facilitar una adecuada gestión de dichas poblaciones se incluye a continuación una clasificación de especies prioritarias desde el punto de vista de su conservación. Con carácter general, la Administración del Parque promoverá la realización de estudios sobre el estatus en el Parque de cada una de las especies consideradas.

9.4.1.1 Especies en peligro de extinción

1.Oso (*Ursus arctos*), especie catalogada como “en peligro de extinción” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias.

El Decreto 13/91, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus arctos*) en Asturias y el Decreto 9/2002, de 24 de enero, por el que se revisa dicho Plan de Recuperación, señalan las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

Actualmente la presencia de la especie en el Parque es ocasional y limitada a los sectores más meridionales del concejo de Caso, estas zonas están consideradas como áreas de distribución actual del Oso Pardo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 9/2002, de 24 de enero de 2002, por el que se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus arctos*) en el Principado de Asturias. La mayor parte del resto del territorio del Parque constituye un área potencial de ocupación de la especie. En el apéndice IV de este PRUG se indica el área de distribución del Oso Pardo en el territorio del Parque.

Los daños producidos por esta especie en el interior del territorio que conforma el Parque Natural de Redes se compensarán con un incremento del 20% sobre el valor de tasación conforme a lo establecido en el Decreto 9/2002, de 24 de enero de 2002, por el que

se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus arctos*) en el Principado de Asturias, que modifica el Decreto 21/91, de 20 de febrero, por el que se regulan las indemnizaciones por daños ocasionados por el Oso.

2. Urogallo (*Tetrao urogallus*), especie catalogada como "en peligro de extinción" según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. El Decreto 36/2003, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo (*Tetrao urogallus*) en el Principado de Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie y su hábitat, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta. En el apéndice V de este PRUG se indica el área de distribución del Urogallo en el territorio del Parque.

El ámbito del Parque mantiene una importante población de esta especie que debe de someterse a un intenso seguimiento, procediéndose a la aplicación del plan de gestión de la especie. La posible existencia de cantaderos o zonas utilizadas por la especie deberá ser tenida en cuenta a la hora de la ejecución de cualquier tipo de actuación que pudiera alterar su hábitat, especialmente en el caso de las actividades forestales productivas y las infraestructuras viarias que se consideran altamente impactantes sobre su hábitat natural. Cuando dichas actividades pretendieran desarrollarse en las Areas Prioritarias de Conservación, deberá valorarse la conveniencia de seguir adelante con las actuaciones, desistiendo de su ejecución en el caso de las forestales o modificando el trazado de las infraestructuras viarias previstas.

Sí podrán desarrollarse actividades forestales dirigidas a la mejora del hábitat de acuerdo con los criterios recogidos en el Plan de gestión de la especie y bajo la supervisión de los órganos competentes en materia de especies protegidas y del Director Conservador del Parque.

Las Ordenanzas de Pastos y los Planes Anuales de Aprovechamiento de los Montes de Utilidad Pública procurarán acotar al pastoreo el entorno de los cantaderos y las Areas Prioritarias de Conservación. Para compensar la pérdida de pastos la Administración Autonómica potenciará la creación de pastizales mejorados en áreas menos sensibles y suficientemente alejadas de los cantaderos.

9.4.1.2 Especies sensibles a la alteración de su hábitat

Pico mediano (*Dendrocopus medius*), especie catalogada como "sensible a la alteración de su hábitat" según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. El Decreto 104/2002, de 25 de julio, por el que se aprueba

el Plan de Conservación del Hábitat del Pico mediano (*Dendrocopos medius*) en el Principado de Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie y su hábitat, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

Se trata de una especie ligada a rodales de roble extensos maduros y poco fragmentados. La conservación de la especie requiere la conservación de los escasos rodales de roble existentes.

Por ello, este PRUG ha considerado actividad prohibida en la totalidad de los Montes de Utilidad Pública del concejo la tala de cualquier especie forestal distinta del castaño.

La autorización para tala de roble en montes privados deberá denegarse cuando haya constancia de la presencia de esta especie en el área, activándose en ese caso las oportunas contraprestaciones económicas.

Para su conservación la Administración del Parque deberá promover las repoblaciones con roble, procurando reducir la fragmentación de las masas existentes.

9.4.1.3 Especies vulnerables 1

. Aguila real (*Aquila chrysaetos*), especie catalogada como "vulnerable" según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias.

El Decreto 137/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Aguila Real (*Aquila chrysaetos*), señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

Se trata de una especie con una representación importante, al menos seis parejas reproductoras y otras tres que comparten territorio del Parque.

La Administración del Parque deberá promover la localización de los enclaves de reproducción velando porque no se ejecuten en su entorno infraestructuras viarias, turísticas o de cualquier otro tipo que pudieran ocasionar molestias durante la nidificación. Del mismo modo, deberán evitarse en todo el ámbito del Parque las campañas de envenenamiento para el control de roedores, que en todo caso, se considera uso autorizable y, por tanto, sujeto a la autorización de la Comisión Rectora.

2. Rana de San Antón (*Hyla arborea*), especie catalogada como “vulnerable” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias.

El Decreto 101/2002, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de Conservación de la Rana de San Antón (*Hyla arborea*), señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

9.4.1.4 Especies de interés especial

1. Avión zapador (*Riparia riparia*), especie catalogada como “de interés especial” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. El Decreto 60/1993, de 15 de julio, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Avión zapador (*Riparia riparia*), en el Principado de Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

2. Nutria (*Lutra lutra*), especie catalogada como “de interés especial” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias.

El Decreto 73/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan de Manejo de la Nutria (*Lutra lutra*), en el Principado de Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta. La Administración del Parque promoverá la restauración y conservación de los ecosistemas ribereños: alisedas y saucedas, velando por la correcta ejecución de las obras de defensa de márgenes, allí donde este PRUG las haga posibles.

3. Alimoche (*Neophron pernocterus*), especie catalogada como “de interés especial” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. El Decreto 135/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Alimoche común (*Neophron pernocterus*), señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

4. Halcón peregrino (*Falco peregrinus*), especie catalogada como “de interés especial” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. El Decreto 150/2002, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Halcón peregrino (*Falco peregrinus*) en el Principado de

Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

5. Azor (*Accipiter gentilis*). Especie catalogada como “de interés especial” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias.

El Decreto 149/2002, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Azor (*Accipiter gentilis*) en el Principado de Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

6. Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*) y Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*), especies catalogada como “de interés especial” según el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias. El Decreto.24/1995, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*) y del Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*) en el Principado de Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

9.4.1.5 Especies incluidas en el PORNA como de situación precaria

1. El PORNA considera una serie de especies animales sobre las que no existe información, pero sobre las que existen indicios razonables de encontrarse en una situación precaria.

De las especies consideradas en esta situación, aparecen en el ámbito del Parque las siguientes: Gorrión alpino (*Montefringilla nivalis*), Pito negro (*Dryocopus martius*), Pico menor (*Dendrocopos minor*), Andarríos chico (*Actitis hypoleucos*), Búho real (*Bubo bubo*), Lobo (*Canis lupus*), Liebre de piornal (*Lepus castroviejo*), Liebre europea (*Lepus europaeus*), Perdiz pardilla (*Perdix perdix*) y Desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*).

Para dichas especies la Administración del Parque deberá promover estudios que permitan clarificar su actual situación poblacional y permitan llegado el caso, la adopción de las medidas de protección que se consideren más adecuadas.

En tanto no se clarifique su situación poblacional, las actuaciones en materia de infraestructuras o forestales que se desarrollen en el ámbito del Parque deberán asegurar el que no existe ningún tipo de incidencia negativa sobre dichas especies.

2. En cuanto al lobo, el Decreto 155/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en el Principado de Asturias, señala las directrices y actuaciones a emprender en lo que respecta a esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta. Los daños producidos por lobo en el interior del territorio que conforma el Parque Natural de Redes se compensarán con un incremento del 10% sobre el valor de tasación conforme a lo establecido en el Decreto 155/2002 indicado anteriormente.

9.4.2 Flora

1. En el Parque Natural de Redes existen algunas especies de las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado. La posible existencia de dichas especies deberá ser considerada a la hora de realizar cualquier tipo de actuación de infraestructuras o forestal que pudiera afectarlas, debiendo solicitarse la oportuna autorización del Parque y atenderse a las determinaciones que se deriven de su actual estatus de protección. Igualmente se promocionarán los estudios sobre el estado de dichas especies en el Parque encaminados al establecimiento de criterios de actuación para la mejor conservación de las mismas. Las especies consideradas son las siguientes:

- Plantas sensibles a la alteración del hábitat.
- Estrella de agua (*Callitriche palustris*), en la Laguna del Piornal, en Caleao, concejo de Caso.
- Elecho juncal (*Isoetes asturicense*), en el Lago Ubales, concejo de Caso.
- Junco lanudo (*Eriophorum vaginatum*), en el Pico Valmartín y en las turberas de Les Llamargues, concejo de Caso.
- Plantas vulnerables.
- Helechilla (*Vandenboschia speciosa*).
- Plantas de interés especial.
- Licopodio alpino (*Diphasium alpinum*), en el Puerto de Tarna, concejo de Caso.
- Genciana (*Gentiana lutea* s.l.).
- Acebo (*Ilex aquifolium*). El Decreto 147/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Acebo (*Ilex aquifolium*), señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación

de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

— Narciso de Asturias (*Narcissus asturiensis*).

— Narciso trompeta (*Narcissus pseudonarcissus* subsp.

nobilis).

— Tejo (*Taxus baccata*).

El Decreto 145/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Tejo (*Taxus baccata*), señala las directrices y actuaciones a emprender para la conservación de esta especie, que deberán aplicarse en el territorio del parque que le afecta.

El listado que se presenta no es exclusivo, pudiendo ampliarse cuando se constatará o presumiera la existencia en el ámbito del Parque de cualquier otra especie protegida.

2. La recogida de plantas con aplicación medicinal se considera una actividad tradicional y se califica como uso permitido en todo el ámbito del Parque, limitándose a las especies conocidas como manzanilla, orégano, té de roca y tila y prohibiéndose explícitamente la recogida de plantas catalogadas como la genciana (*Genciana lutea*).

Dicha actividad podrá desarrollarse exclusivamente por parte de la población residente y con destino al autoconsumo, considerándose prohibida la comercialización. En cualquier caso la recogida se limitará a las partes utilizadas, hojas, flores o frutos, debiendo realizarse por medios manuales y prohibiéndose el arranque completo de las plantas. Idénticas consideraciones regirán, en lo que sea de consideración, para la recogida de frutos silvestres comestibles: arándanos, cerezas, endrinos, etc.

9.5 Protección de comunidades 1. Algunas de las comunidades y ecosistemas existentes en el Parque Natural de Redes han sido incluidos en el PORNA entre aquellas que precisan de planes de recuperación específicos. La Administración del Parque deberá promover actuaciones de restauración de dichas comunidades encaminadas al incremento de su superficie y la mejora de su estructura.

Dichos planes deberán formar parte del Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Redes:

2. Para lograr una mayor efectividad en la protección de determinadas comunidades especialmente vulnerables se enumera un conjunto de comunidades y hábitats que recibirán la catalogación de amenazados, considerando como tales aquellos que en los últimos años se han visto deteriorados progresivamente y necesitan la aplicación de medidas de protección o restauración especiales. De forma general, estos hábitats podrían verse afectados gravemente por actuaciones inadecuadas a menos que se establezcan medidas de protección tendentes a mantenerlos en un buen estado de funcionalidad.

Frecuentemente, podrán someterse también a medidas de restauración con el fin de recuperarlos en aquellas zonas donde se encuentran más degradados.

Según la anterior definición, se consideran hábitats amenazados los representativos de las siguientes comunidades:

— Robledales (comunidades de *Quercus petraea*) y carbayedas (comunidades de *Quercus robur*).

— Enebrales subalpinos calcícolas (*Daphno cantabricae*-*Arctostaphyletum uva ursi*), incluidos en el anexo I de la Directiva Hábitats.

— Enebrales subalpinos silicícolas (*Junipero nanae*-*Vaccinietum uliginosi*), incluidos en el anexo I de la Directiva Hábitats.

— Alisedas centro-orientales (*Hyperico androsaemi*-*Alnetum glutinosae*), incluidas como hábitat prioritario en la Directiva Hábitats.

10.—Patrimonio cultural

10.1 Definición

1. El patrimonio cultural está integrado por todos los bienes muebles e inmuebles relacionados con la historia y la cultura que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa. Además de los objetos o bienes materiales, el patrimonio cultural incluye manifestaciones lingüísticas, costumbres, expresiones artísticas de tradición oral y otras formas de expresión comunitarias que deben ser protegidas.

2. Se consideran actividades de conservación todas aquellas relacionadas con la protección, mejora y difusión de los elementos que constituyen el patrimonio cultural existentes en el ámbito del Parque.

En el Principado de Asturias la protección del patrimonio cultural se rige por la normativa indicada en la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias complementada con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En el Parque Natural de Redes destaca el patrimonio arquitectónico, etnográfico y arqueológico, así como determinadas costumbres tradicionales relacionadas con la economía de la zona.

10.1.1 Patrimonio arquitectónico y etnográfico 1. Según el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de Asturias (IPAA) del concejo de Sobrescobio y del concejo de Caso, en los terrenos que constituyen el Parque Natural de Redes se localizan y describen 18 elementos, 6 en el concejo de Sobrescobio y 12 en el de Caso. Estos elementos se distribuyen de la siguiente manera:

Caso

- Iglesia Parroquial de Santiago (en Bueres)
- Iglesia Parroquial de San Bartolomé (en Orlé)
- Colegiata de Santa María La Real (en Tanes)
- Capilla de la Virgen de los Dolores (en Nieves)
- Casa del Pandu (en Campo de Caso)
- Casa La Torre y Capilla de San Cosme (en Campo de Caso)
- Casa de Adiós Cordera (en Soto de Caso)
- Casona y Capilla (en Veneros)
- Palacio (en Nieves)
- Hotel La Lastra (en Campo de Caso)
- Orlé conjunto del pueblo (en Orlé)
- Soto de Caso conjunto del pueblo (en Soto de Caso)

Sobrescobio

- Iglesia Parroquial de San Pedro (en Ladines)
- Iglesia Parroquial de San Andrés (en Soto de Agues)

- Capilla de San Roque (en Villamorey)
- Torreón (en Villamorey)
- Ladines conjunto del pueblo (en Ladines)
- Rioseco conjunto del pueblo (en Rioseco) 2. Además de estos elementos inventariados son característicos los conjuntos arquitectónicos del hábitat rural:

hórreos, paneras, molinos y sus canales, llagares, cebatos, portillas de madera artesana, vallas y cierres de madera, cierres o sebes de seto vivo, etc. y las cabañas de las majadas y puertos, muchas de las cuales están construidas con techo de losas. También destacan otros elementos de menor entidad, relacionados con la economía local, como determinados utensilios, aperos de labranza, carros, artilugios como el mazapilas, etc.

3. Las actividades que antaño mantenían activas y en estado de uso tanto las construcciones como el resto de elementos que constituyen este patrimonio, no permiten hoy su adecuada conservación porque no resultan necesarias. Esta realidad parece llevar aparejada la consecuencia inevitable de que una parte significativa del patrimonio etnográfico del Parque de Redes puede perderse en los próximos años. Se plantea, por tanto, la necesidad de adoptar estrategias que permitan, al menos, el mantenimiento de los mejores o más representativos conjuntos del Parque mediante Planes de Conservación Integral cuyo uso posterior será convenientemente regulado.

10.1.2 Patrimonio arqueológico

Según las cartas arqueológicas de Sobrescobio y Caso, en los terrenos que constituyen el Parque Natural de Redes se localizan y describen 34 yacimientos, 14 en el concejo de Sobrescobio y 20 en el de Caso. Estos yacimientos se distribuyen de la siguiente manera:

Caso

- Abrigo de La Foz del Pandoto (Tozo, Veneros)
- Alberguería e Iglesia de Santa María de Friero (Tozo)
- Castro del Pico de Los Castiellos (Campo de caso)
- Cueva del Río (Veneros)
- Cueva de la Mata del Río (Veneros)

- Cueva de La Foz (Veneros)
- Fíbula y Aro de Soto -Hallazgo- (Soto)
- Fortificación del Escobio de les Torres (Tarna)
- Fortificación de Peña Castiello -Zona de Riesgo Arqueológico (Gobezanes)
- Fortificación del Xerru Castiellu (Soto)
- Hacha de Campo de Caso -Hallazgo- (Campo de Caso)
- Iglesia de San Salvador de Sobrecastiello (Bezanes)
- Iglesia de Santa María de Tanes (Tanes)
- Malatería de Moño (Campo de Caso, Caserío Vegarrionda)
- Minería del Moro -Zona de Riesgo Arqueológico (Tozo, El Moro)
- Puente de Veneros o de Campo (Veneros)
- Puerto de Tarna -Zona de Riesgo Arqueológico (Tarna)
- Ruta de Tarna a Villaviciosa. Camino Real del Sellón
- Torre de Campo de Caso (Campo de Caso)
- Torre de Orlé (Orlé)

Sobrescobio

- Abrigos de Debauriu - Zona de Riesgo Arqueológico (Rioseco)
- Camín de Aceu (Rioseco)
- Castillo de Villamorey (Villamorey)
- Castro de La Corona (La Golpina. Campiellos)
- Castro de La Corona del Castro (Agues)
- Explotación Minera de Los Argayos (Anzó)
- Iglesia de San Pedro de Ladines (Ladines)
- Puente de Soto de Agues (Soto de Agues)

- Puerta Ojival (Rioseco)
- Santa María de Oviñana (Oviñana)
- Túmulo del Cerro Caón (Ladines)
- Túmulo de La Campa. La Braña (Campiellos)
- Túmulo de Pumarín (La Rameda. Anzó)
- Túmulo de Unquero (Campiellos)

10.2 Objetivos Los principales objetivos serán los siguientes:

- Protección y recuperación del patrimonio arquitectónico edificado así como la promoción y apoyo de su recuperación. El primer paso será inventariar todos estos elementos etnográficos, muchos de los cuales se encuentran en la actualidad gravemente amenazados por el progresivo abandono de las prácticas ganaderas tradicionales.
- Fomentar las actividades y actuaciones que permitan el conocimiento y disfrute de los elementos integrantes del patrimonio cultural por parte de los ciudadanos y visitantes del Parque, respetando las necesidades y normas de protección establecidas.

10.3 Régimen de usos

Estará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.

10.3.1 Patrimonio arqueológico

Los yacimientos inventariados poseen una delimitación de entornos de protección, no obstante y teniendo en cuenta las características particulares de cada yacimiento y el entorno que le rodea, se establece la norma siguiente:

- Cualquier proyecto, obra o trabajo que afecte a un punto de interés arqueológico deberá contar, para ser considerado válido, con informe favorable del órgano competente en materia de cultura.

10.3.2 Patrimonio arquitectónico y etnográfico

1. En cuanto al patrimonio arquitectónico y etnográfico, y a efectos normativos, se definen los siguientes tipos de obras:

- Conservación: Obras dedicadas a mantener las edificaciones en buen estado, incluyendo reparaciones de elementos o instalaciones

cuyas deficiencias puedan conducir al deterioro de la edificación. No incluye modificación alguna de los elementos arquitectónicos, de la funcionalidad ni de la distribución del espacio interior. En estas obras se respetarán íntegramente todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

— Restauración: Obras destinadas a restituir las condiciones originales de un edificio deteriorado, donde pueden incluirse la reparación o sustitución de elementos estructurales para asegurar la estabilidad y adecuación del edificio a las necesidades y usos tradicionales.

Las obras de restauración no incluyen aportaciones de nuevo diseño, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior.

Estas obras se ajustarán a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales serán iguales a los del edificio antes de la obra. En caso de existir elementos decorativos, éstos habrán de conservarse.

— Rehabilitación: Obras de adecuación, mejora de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo siempre las características estructurales del edificio y su aspecto exterior. Como en el caso anterior, los elementos arquitectónicos y materiales serán iguales a los del edificio antes de la obra.

2. A efectos de la protección del patrimonio arquitectónico y etnográfico se aplicará la normativa establecida por la Consejería competente en la materia. Entre estas normas cabe destacar las siguientes:

— En los elementos del patrimonio arquitectónico, cualquier cambio de uso del suelo dentro del propio edificio o en el entorno de protección deberá contar con la autorización del órgano competente en materia de cultura.

— Quedan prohibidos el traslado y la descontextualización de los bienes del patrimonio etnográfico, salvo informe favorable de la Administración del Parque, del Ayuntamiento y del órgano competente en materia de cultura.

3. Las cabañas y cuadras existentes en el Parque constituyen una parte importante del patrimonio etnográfico y cultural del entorno. En este sentido es necesario frenar la progresiva transformación que están padeciendo estas construcciones transformándose en muchos

casos en chalets o segundas viviendas y que conlleva un cambio no deseado en los usos del entorno.

Se realizará un inventario completo de todas las cabañas y cuadras existentes en el territorio que conforma el Parque.

Este inventario incluirá un registro fotográfico de cada construcción, estado actual de conservación, etc. con la finalidad de devolver a este tipo de edificación el uso tradicional para el que fue construido.

4. De forma complementaria y en lo que respecta a las cabañas de techo de piedra y resto de cabañas en vegas, majadas y puertos de montaña, se establece específicamente lo siguiente:

— Los únicos tipos de obra admisibles en estas construcciones son los de conservación, restauración y rehabilitación.

— Se consideran usos no permitidos aquellos en los que exista demolición parcial o total del edificio, sustitución de elementos estructurales por otros de materiales diferentes no tradicionales, modificación de fachadas y usos.

5. En lo que no contravenga a los puntos anteriores, será de aplicación general la normativa urbanística de los concejos de Sobrescobio y Caso.

10.4 Planes de actuación 1. Las acciones a ejecutar para el mantenimiento del patrimonio arquitectónico y etnográfico se realizarán desde dos vías diferentes:

— Acciones de Conservación y Restauración en aquellos elementos o conjuntos cuya actividad agropecuaria actual sea una garantía complementaria para asegurar una adecuada conservación.

— Realización de un Plan de Restauración Integral para las vegas y majadas más significativas cuya importancia y valor exige un tratamiento especial no abordable desde la anterior perspectiva.

2. La ejecución práctica de estas vías de actuación exige la elaboración de los expedientes adecuados de los conjuntos arquitectónicos a conservar o restaurar, de acuerdo con un calendario adaptado al período de vigencia del PRUG.

3. En el caso de hórreos y paneras, las acciones destinadas a conservación y restauración podrán realizarse en cualquier construcción de este tipo, a iniciativa de su propietario y de acuerdo con la normativa municipal y las condiciones indicadas en las convocatorias de las ayudas que pudieran establecerse.

10.5 Planes de restauración integral

1. Los Planes de Restauración Integral (PRI) podrán aplicarse, previo acuerdo con los propietarios, siempre que cumplan, al menos, una de las condiciones siguientes:

— Que se trate de conjuntos de interés destacable desde el punto de vista etnográfico y representativos de la zona.

— Que esté formado por elementos en un satisfactorio estado de conservación, de forma que las actuaciones a realizar no supongan la restauración mayoritaria de los edificios sino la preservación de los mismos en un estado de conservación aceptable.

2. La toma de decisiones a la hora de realizar y ejecutar los PRI tendrá en cuenta la viabilidad de la conservación por su uso actual. Los conjuntos restaurados seguirán destinándose prioritariamente a los usos tradicionales, compatibilizando éstos con su posible utilización como elemento educativo en rutas etnográficas.

11.—Actividades agrarias

11.1 Definición y clasificación

1. A los efectos de este PRUG tendrán la consideración de actividades agrarias las siguientes:

— Las ganaderas, es decir, todas aquellas relacionadas con la cría de animales con fines de aprovechamiento o lucrativos.

— Las agrícolas, es decir, todas aquellas relacionadas con el aprovechamiento de especies vegetales características del cultivo agrícola.

2. No tendrán consideración de actividades agrarias las relacionadas con el manejo y aprovechamiento de especies arbóreas cuando los fines de la actividad sean la producción maderera o la protección y mejora de ecosistemas. Explícitamente, se excluyen de la consideración de agrarias las que se desarrollen en los terrenos definidos como montes en el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes.

3. A los efectos de este PRUG las actividades agrarias se clasifican en las cinco clases siguientes:

— Actividades agrarias extensivas.

— Actividades agrarias intensivas.

— Actividades agrarias ecológicas.

— Actividades piscícolas.

— Actividades apícolas.

11.2 Objetivos 1. El principal objetivo debe ser el mantenimiento de la actividad ganadera en su faceta de explotación extensiva y las explotaciones de autoconsumo para aprovechamiento familiar, este último como una seña de identidad del modo de vida rural asturiano. Se deberá tener en cuenta la orientación de la renovación tecnológica impuesta por los cambios en el marco económico de la región y la evolución de la población activa, intentando mantener las actividades tradicionales y apoyando especialmente el desarrollo del sistema según modelos que sean compatibles con la conservación del patrimonio natural y etnográfico.

2. De acuerdo con lo anterior, se establecen los siguientes objetivos concretos:

— Orientar las explotaciones hacia una reordenación estructural siguiendo las directrices marcadas por la consejería con competencias en la materia.

— El mantenimiento y la mejora de las infraestructuras viarias mínimas para garantizar el acceso de maquinaria a las zonas de labor.

— Mejora de la cabaña ganadera y fomento de las razas autóctonas.

— Formación de los titulares de explotación en las nuevas técnicas de producción ganadera.

— La regulación del aprovechamiento de los pastos y la redistribución de la carga pastante.

11.3 Régimen de usos

11.3.1 Actividades agrarias extensivas e intensivas

11.3.1.1 Definición

1. En el ámbito de aplicación de este PRUG y a los efectos del mismo, se consideran extensivas las explotaciones ganaderas vinculadas directamente a la utilización de los recursos del suelo. Se determina que existe dicha vinculación cuando los recursos alimenticios utilizados en la cría del ganado provengan en más de un 50% de la

propia explotación y no existan instalaciones específicas de estabulación de carácter industrial.

Igualmente, tendrán carácter de actividades extensivas todas aquellas relacionadas con cultivos forrajeros, prados, cultivos de huerta a mediana y gran escala y cultivos cerealistas.

2. En el ámbito de aplicación de este PRUG y a los efectos del mismo, se considerarán intensivas las explotaciones ganaderas sin suelo, entendiéndose por tales aquellas en las que los recursos alimenticios utilizados en la cría del ganado provengan en menos de un 50% de la propia explotación y existan instalaciones específicas de estabulación de carácter industrial.

Igualmente, tendrán carácter de actividades intensivas todas aquellas relacionadas con los cultivos bajo cubierta, los viveros y los cultivos de frutales a excepción de castañedos y pomaradas.

11.3.1.2 Régimen de uso

1. Estas actividades deberán ajustarse a las determinaciones de la legislación sectorial que les fueran de aplicación, a los criterios de este PRUG y, en su defecto, a lo establecido en el planeamiento urbanístico municipal de cada uno de los concejos incluidos en el ámbito del Parque.

2. La introducción de especies o subespecies diferentes de las autóctonas constituyen un uso no permitido en todo el ámbito del Parque. Por ello, las nuevas explotaciones ganaderas en régimen extensivo que pretendan implantarse deberán orientarse a las especies tradicionalmente aprovechadas en dicho ámbito: vacas, caballos, mulos, asnos, ovejas y cabras.

Los conejos, gallinas y cerdos se consideran animales propios de las explotaciones familiares tradicionales para autoconsumo.

La explotación ganadera de cualquier otra especie diferente de las arriba señaladas sólo podrá ser autorizada con carácter excepcional previo análisis detallado que demuestre la imposibilidad de asilvestramiento, cruce con las especies autóctonas o daños irreparables a la flora o fauna del Parque, con informe favorable de la Comisión Rectora y superación del trámite de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

3. En consideración a la elevada carga contaminante de los residuos que generan, la dificultad para la eliminación de los mismos y su escasa implantación, se consideran uso no permitido en todo el ámbito del Parque las actividades definidas como Agrarias Intensivas.

4. La Administración del Parque deberá promover la mejora de las actividades ganaderas extensivas de vacuno de carne, potenciando la cría de las razas autóctonas y evitando nuevas instalaciones ganaderas de carácter intensivo.

5. En consonancia con lo anterior, las actividades agrarias extensivas se consideran Uso Permitido en todo el ámbito del Parque. Las actividades agrarias intensivas de orientación ganadera se consideran Uso Autorizable, sujeto a informe de la Comisión Rectora y a la superación del trámite de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental, en la Zona de Uso General y Uso no Permitido en el resto del ámbito del Parque. Las actividades agrarias intensivas de orientación agrícola, cultivos bajo cubierta y viveros se consideran Uso Autorizable en las Zonas de Uso General y Uso No Permitido en el resto.

6. En todos los casos, se exceptúan aquellas explotaciones ya existentes a la entrada en vigor de este PRUG y aquellas otras de carácter familiar y escasa entidad dedicadas exclusivamente al autoconsumo y la pequeña venta en los mercados y ferias locales, que tendrán siempre consideración de uso autorizable.

7. Deberán superar el trámite de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental las concentraciones parcelarias y las mejoras de pastos, entendiéndose como tales las acciones encaminadas a la potenciación de pastizales mediante el arado y nueva siembra de terrenos con superficie superior a 3 ha y que supongan una alteración del medio físico existente.

Igualmente, requerirán EPIA aquellas mejoras de pastos que afecten a comunidades incluidas en los Planes de Recuperación de Ecosistemas Amenazados.

8. La utilización de forma masiva de productos potencialmente peligrosos para la fauna silvestre, especialmente venenos para el control de roedores y fitocidas, se considera uso no permitido en la totalidad del ámbito del Parque. La Comisión Rectora podrá no obstante autorizar su excepcional utilización por parte de personal especializado cuando existan plagas de especial gravedad u otras razones de fuerza mayor, previa superación del trámite de Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

11.3.1.3 Ordenanzas de pastos

1. El aprovechamiento de los pastos localizados en los montes públicos existentes en el ámbito del Parque estará sujeto al control de la Comisión Rectora a través de las Ordenanzas de Pastos a que se

refieren los artículos 111 a 118 de la Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural.

2. La revisión o modificación de las Ordenanzas existentes deberá ser informada por la Comisión Rectora del Parque.

3. Las Juntas de Pastos se constituirán de acuerdo a lo determinado en el artículo 6 del Decreto 52/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza Tipo de aprovechamiento de pastos, debiendo formar parte de las mismas en calidad de representante de la Consejería correspondiente el Director Conservador del Parque.

4. Los planes anuales de aprovechamiento de pastos se elaborarán durante el tercer trimestre de cada año, debiendo ser informados por las Juntas de Pastos, tal y como determina el artículo 8 del Decreto 52/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza Tipo de aprovechamiento de pastos, y aprobados conjuntamente al Programa Anual del Parque durante el último trimestre por parte de la Comisión Rectora, a quien corresponderá velar por su cumplimiento.

5. La delimitación de Zonas de Pasto a que se refiere el artículo 10, del Decreto 52/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza Tipo de aprovechamiento de pastos, deberá realizarse teniendo en cuenta, tanto la normativa urbanística vigente, tal y como dispone el artículo 113, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres como la Zonificación que realiza este PRUG.

6. Previamente al inicio de los trabajos de redacción las Juntas de Pastos deberán informar, a través del Director Conservador, de las necesidades de pastos y cabaña ganadera existente, de tal modo que los Programas Anuales del Parque puedan prever los desbroces y trabajos de mejora que fueran necesarios para el soporte de dicha cabaña ganadera sin necesidad de recurrir a quemas.

11.3.1.4 Sistemas de almacenamiento de residuos ganaderos

1. A los efectos de este PRUG se consideran dos sistemas de gestión de los residuos ganaderos:

— Con manejo separativo de sólidos y líquidos. Las instalaciones cuentan con un depósito de almacenamiento para el estiércol seco y la cama vegetal del ganado.

A éste, se conecta una fosa de almacenamiento de purines a donde drenan los lixiviados del estiércol.

— Con manejo unitario de sólidos y líquidos. Es el habitual en explotaciones que utilizan sistemas sin cama (slats). Las instalaciones disponen de una canaleta en el interior del establo que recoge las deyecciones, orines y agua de limpieza para conducirlos de forma conjunta a una fosa. Este sistema da lugar a un único tipo de residuo, el estiércol líquido (lisier), que se utiliza como fertilizante en forma líquida.

2. La Administración del Parque fomentará el desarrollo de sistemas de reciclaje de los residuos ganaderos.

3. Las explotaciones de ganadería que gestionen sus residuos de forma separativa deberán disponer de un depósito de almacenamiento de estiércol seco de obra, no permitiéndose su construcción mediante simple excavación. Dicho depósito estará dotado de una solera impermeabilizada y muros de altura adecuada a la capacidad de almacenamiento.

La impermeabilización de la solera podrá lograrse mediante hormigones hidráulicos o láminas plásticas o asfálticas intercaladas en el hormigón. El depósito deberá dotarse de pendiente hacia unos canales que recogerán los lixiviados reuniéndolos en un foso estanco.

Las dimensiones de ambos depósitos deberán ser tales que permitan el almacenamiento de los residuos durante 90 días, debiendo tener, al menos, una capacidad de 3 m³ por cabeza de ganado mayor, en el estercolero, y de 0,3 m³ por cabeza de ganado mayor en el foso. Tanto el estercolero como el pozo deberán estar cubiertos.

4. Las explotaciones de ganadería que gestionen sus residuos de forma unitaria, deberán disponer de una fosa o depósito de almacenamiento de lisieres completamente estanca y cubierta de forjado que evite la salida de malos olores.

Su capacidad deberá ser tal que garantice el almacenamiento durante 90 días, debiendo tener, al menos, una capacidad de 4,5 m³ por cabeza de ganado mayor.

5. A los efectos del dimensionamiento de los depósitos se considera que una cabeza de vacuno adulto equivale a 0,5 cabezas de vacuno joven, 0,5 cabezas de caballar, 0,4 cabezas de porcino, 0,05 cabezas de ovino o caprino y 0,004 aves.

6. Las explotaciones ganaderas que dispongan de depósitos de ensilaje deberán dotar a éstos de un punto bajo de recogida de líquidos rezumantes que se dirigirá al foso de almacenamiento de lisieres.

7. En cualquier caso, todos los depósitos de almacenamiento de estiércol seco o fosas de lisieres deberán situarse fuera de las márgenes de los ríos u otros lugares donde el rebosamiento o filtración accidental pudiera verse directamente a los cursos o masas de agua.

8. Igualmente no se permite la práctica aún frecuente de limpieza y lavado de cisternas y otros aperos en los cursos de agua, embalses o lugares próximos a los mismos.

9. Las determinaciones relativas al almacenamiento de residuos ganaderos que aquí se desarrollan serán de obligado cumplimiento para todas aquellas instalaciones de nueva creación, así como para las que soliciten licencias de ampliación, mejora o reforma que superen los meros trabajos de mantenimiento o conservación de las actuales instalaciones.

10. Las explotaciones actualmente existentes que no cumplan lo aquí especificado deberán adaptarse paulatinamente a lo largo del período de vigencia de este PRUG, debiendo el Plan de Desarrollo Sostenible que acompaña a este documento activar los programas de ayuda y subvención que para este fin se consideren adecuados.

11.3.1.5 Fertilización

1. La carga máxima de fertilizante por unidad de superficie en el ámbito del Parque se acomodará a los valores que establece la Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos utilizados en la agricultura, el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y la Resolución de 26 de mayo de 1997 de la Consejería de Agricultura por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, es decir, la equivalente a la que contenga 210 kg de nitrógeno por hectárea y año. Dicha cantidad resulta equivalente al estiércol de 2 cabezas de ganado vacuno por hectárea y año, a 1.400 kg de abono ternario 15-15-15, 1000 kg de sulfato amónico 21% u 800 kg de nitrato amónico cálcico 26%, por citar algunos de los compuestos fertilizantes más utilizados.

2. En consonancia con las propuestas del Código de Buenas Prácticas Agrarias y habida cuenta de la sensibilidad a la contaminación por nitratos de las aguas del sistema de embalses de Tanes-Rioseco, no se permite la fertilización con lisieres en los supuestos siguientes:

— A menos de 50 m de fuentes, pozos o captaciones de agua.

— En una franja de 10 m, medida a partir de la Línea de Ribera de los cauces de aguas corrientes, tal y como se define ésta en el artículo 6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminares I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (en adelante RDPH).

— En la Zona de Policía de 100 m de anchura en torno a los embalses existentes en el ámbito del Parque, tal y como se define ésta en el RDPH.

— En el ámbito delimitado para los Núcleos Rurales en los planeamientos generales de cada uno de los concejos.

Igualmente se prohíbe la fertilización de cualquier tipo en los supuestos siguientes:

— En terrenos helados, nevados, inundados o con un grado de encharcamiento apreciable.

— Cuando se prevean fuertes lluvias, especialmente en el caso de terrenos pendientes y cuando se empleen fertilizantes líquidos o semilíquidos.

3. En la aplicación de complejos minerales se seguirán las recomendaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias:

— En los cultivos de maíz, la aportación de nitrógeno se realizará aplicando un tercio a la siembra, otro tercio entre calles cuando la planta tenga 25-30 cm y el resto cuando la planta alcance los 50-60 cm.

— En las praderas en que se den varios cortes al año, el abonado con nitrógeno se realizará en pequeñas proporciones después de cada siega. Cuando se dé un único corte, el abonado se realizará en su totalidad durante la primavera, inmediatamente antes del inicio del período de máximo crecimiento.

— En los cultivos de patata, los abonados con nitrógeno en forma amoniacal, se aplicarán a la siembra y los nítricos o nítrico-amoniacaes en cobertera.

— En los cultivos de hortaliza, se aportará una tercera parte del abonado en forma amoniacal o nítrico-amoniacal a la siembra y el resto en varias voces según las necesidades del cultivo.

4. En cualquier caso, la aplicación de abonos procurará realizarse perpendicularmente a la línea de máxima pendiente y en el caso de los abonos orgánicos tras un período de estabilización de los lisieres o

compostaje de los estiércoles. Del mismo modo, se recomienda, cuando fuera posible, un enterrado ligero mediante un somero laboreo, evitándose, en lo posible, la aplicación de abonos nitrogenados durante el otoño-invierno.

11.3.1.6 Carga ganadera

1. Las explotaciones ganaderas deberán disponer de una superficie de terrenos capaz de asimilar los residuos ganaderos que se generen y de acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe anterior de, al menos, media hectárea por unidad de ganado mayor.

2. A los efectos de lo anterior, la vinculación del terreno podrá hacerse efectiva mediante justificación de la propiedad, mediante escrito en que otros propietarios o llevadores se comprometan a la utilización del estiércol como fertilizante de sus terrenos o mediante justificación de la utilización de pastos comunales a través de las licencias a que se refiere el artículo 11 de la Ordenanza Tipo de Aprovechamiento de Pastos. En cualquier caso los terrenos vinculados deberán localizarse en el territorio del Parque o en los concejos limítrofes.

3. Las explotaciones ganaderas sin suelo o aquellas que superen la relación de carga ganadera arriba expresada deberán dotarse de instalaciones técnicas de depuración que garanticen los mismos resultados.

11.3.1.7 Programa de actuación integral para la protección del agua.

En el plazo de seis meses se procederá a la aprobación de un programa de actuación integral para la protección del agua.

11.3.2 Actividades agrarias ecológicas

11.3.2.1 Definición

En concordancia con lo determinado en el artículo 1 del Decreto 67/1996, de 22 de octubre, por el que se regula la producción agraria, su elaboración y comercialización y se establece la autoridad de control, se incluyen en este grupo aquellas actividades encaminadas a la obtención de:

— Productos agrícolas no transformados, así como animales y productos animales no transformados en la medida en que en estos dos últimos casos, los principios de producción y las correspondientes normas específicas de control se adecuen a lo dispuesto en los anexos y 3 del Reglamento (CEE) número 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, y en su defecto, a las normas que se establezcan.

— Productos destinados a la alimentación humana compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal, así como productos destinados a la alimentación humana que contengan ingredientes de origen animal siempre que, en este último caso, se hayan dictado las disposiciones sobre producción animal indicadas en el apartado anterior.

11.3.2.2 Régimen de uso

1. Para que la actividad pueda encuadrarse en este epígrafe, el cultivo agrícola debe realizarse de acuerdo a los principios que se señalan en el anexo 1 del Reglamento (CEE) número 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, pudiendo utilizarse como productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes o acondicionadores del terreno exclusivamente los señalados en el anexo 2 del mismo cuando un peligro inminente amenace al cultivo y con arreglo a las condiciones y autorizaciones que allí se detallan.

2. Igualmente, los titulares de la explotación deberán aparecer inscritos en el Registro de Operadores que establece el artículo 12 del Decreto 67/1996, de 22 de octubre, por el que se regula la producción agraria, su elaboración y comercialización y se establece la autoridad de control.

3. La agricultura ecológica tendrá la consideración de actividad a promover. Para ello el Plan de Desarrollo Sostenible que acompaña a este documento deberá activar las medidas oportunas.

4. Las actividades de agricultura ecológica tendrán la consideración de uso permitido en las Zonas de Uso General y Agropecuario y no permitido en el resto.

11.3.3 Actividades piscícolas

11.3.3.1 Definición

1. A los efectos de este PRUG tendrán consideración de actividades piscícolas las relacionadas con la reproducción, cría y/o engorde de peces en instalaciones expresamente destinadas a ese fin.

2. Se incluyen en este epígrafe todas las explotaciones de piscifactoría, independientemente de su localización dentro o fuera de los cauces naturales de los ríos.

11.3.3.2 Régimen de uso

1. En consideración a la elevada carga contaminante de los residuos que vierten al sistema de embalses de Tanes-Rioseco, la dificultad

para la eliminación de los mismos y su escasa implantación, las actividades piscícolas se consideran uso no permitido en todo el ámbito del Parque.

Se exceptúan de lo anterior las dos explotaciones actualmente existentes. Se entiende que la ampliación de dichas explotaciones constituye un uso no permitido.

2. Sin perjuicio del resto de las disposiciones legislativas o reglamentarias que les fueran de aplicación, en especial la Orden, de 24 de enero de 1974, por la que se dictan Normas sobre Ordenación Zootécnico-Sanitaria de Centros de Piscicultura Privados, Instalados en Aguas Continentales, sobre Ordenación Zootécnico-Sanitaria y la Resolución de 24 de octubre de 1974, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se dan Normas Complementarias a la Orden de 24 de enero de 1974, que complementa la anterior, los centros de piscicultura ya instalados en el ámbito del Parque deberán cumplir las disposiciones aquí recogidas.

3. Las explotaciones deberán utilizar en exclusiva piensos extrusionados de alta digestibilidad.

4. Todas las explotaciones deberán contar con una balsa de decantación para la eliminación de la tracción sedimentable de la materia orgánica en suspensión. Dichas balsas deberán dimensionarse en función del volumen de agua objeto de la concesión y tener una superficie de, al menos, el 10% de la superficie de las balsas de crianza. Para facilitar el vaciado las balsas deberán estar construidas en material de fábrica. El diseño deberá procurar el mayor tiempo de retención posible de acuerdo a la superficie de la balsa. Para ello, la entrada y la salida del agua deberán situarse en los extremos opuestos de la balsa, debiendo disponerse tabiques intermedios y filtros que permitan aumentar la retención de la materia orgánica particulada y la sedimentación de la disuelta.

5. Los lodos, residuos sólidos y semisólidos procedentes de la depuración y de la limpieza de las balsas de crianza y decantación, deberán ser retirados, debiendo autorizarse el punto de vertido o su utilización como fertilizante por parte de la Comisión Rectora.

6. Las instalaciones de vertido contarán, al menos, con una arqueta por colector para el control del vertido con acceso directo para los Servicios Técnicos o Empresas Colaboradoras del Organismo de Cuenca y/o las que determinara la Comisión Rectora. Dicha Administración promoverá controles con periodicidad trimestral y sin aviso previo, pudiendo clausurarse temporalmente la instalación cuando se detectaran anomalías en el vertido.

7. La Comisión Rectora deberá informar igualmente cualquier modificación en las instalaciones, el régimen de explotación o cualquier otro parámetro de la explotación que pudiera variar las actuales características del vertido.

11.3.4 Actividades apícolas

1. La apicultura es considerada actividad ganadera. En los últimos años ha experimentado un creciente interés y ha adquirido una gran importancia para el desarrollo rural.

Además también hay que valorar la contribución que puede tener este tipo de explotaciones en el mantenimiento del equilibrio ecológico, conservación y diversidad de las plantas que dependen de la polinización por insectos.

Las adecuadas características de gran parte del territorio que conforma el Parque Natural de Redes, especialmente desde el punto de vista botánico y florístico así como el grado de naturalidad, ofrecen un gran potencial para la apicultura.

2. La producción de miel y otros productos de la colmena es un recurso importante que debe de ser potenciado en el ámbito del parque. Este tipo de explotaciones está regulado por el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, y a efectos del presente PRUG serán aplicables las mismas definiciones de los términos que las indicadas en el artículo 2. "Definiciones" del mencionado Real Decreto.

Según esto se considera explotación apícola al conjunto de todas las colmenas, repartidas en uno o varios colmenares, de un mismo titular con independencia de su finalidad o emplazamiento, definiéndose los siguientes tipos de explotaciones:

— Profesional: la que tiene 150 colmenas o más.

— No profesional: la que tiene menos de 150 colmenas.

— De autoconsumo: la utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15 colmenas.

3. En el caso de no estar regulado en la Ordenanza Municipal y con carácter específico para el Parque, se tenderá a alejar las colmenas al menos 50 metros de las zonas habitadas y de tránsito como puedan

ser carreteras, pistas, caminos y sendas y al menos 100 metros en el caso de viviendas.

11.3.5 Prevención sanitaria del ganado

A fin de prevenir la introducción de epizootias que pudieran extenderse tanto al ganado como a la fauna silvestre del Parque Natural, será obligatoria la declaración de toda introducción de animales de las especies ovina, bovina y caprina proveniente del exterior del territorio del Parque a la Administración del mismo, debiendo presentar el Certificado de Saneamiento correspondiente.

11.3.6 Control de los perros guardianes de rebaños

1. La actividad ganadera de un territorio en el que existen animales salvajes requiere la vigilancia de los rebaños para evitar los daños que pueden ocasionar determinados predadores.

Como método efectivo se suelen utilizar perros guardianes de rebaños que en algunas ocasiones no cumplen con su cometido satisfactoriamente, ocasionando alteraciones en el comportamiento de la fauna protegida y cinegética. A fin de evitar estos problemas, los animales a los que se encomiende la vigilancia de los rebaños deberán ser preferentemente de raza mastín y de líneas seleccionadas.

2. De acuerdo con lo indicado en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, se considerará perro errante todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 m.

3. La guardería estará habilitada para abatir cualquier ejemplar de perro errante que se localice y que no esté debidamente identificado.

11.3.7 Derechos de los animales domésticos

1. Se estará a lo dispuesto en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, que considera al ganado como animal doméstico. Esta Ley, entre otras cosas, establece las condiciones de protección de los animales: tenencia, cesión y venta, transporte, etc. así como las obligaciones de los propietarios de animales de compañía para con las administraciones públicas: Identificación, censo y medidas sanitarias.

2. Los perros y gatos son animales domésticos que, independientemente de su finalidad, son a su vez considerados animales de compañía, estando sujetos a una normativa específica indicada en la Ley 13/2002.

11.4 Actuaciones y mejoras

1. Las iniciativas de mejora de las actividades agropecuarias se potenciarán desde la Administración del Parque proporcionando información completa sobre ellas y facilitando su gestión. Las líneas de actuación prioritaria serán las ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias en Planes de Mejora, que se aplicarán preferentemente a:

— La diversificación de las actividades productivas en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas, artesanales y de fabricación y venta de productos.

— La adaptación de las explotaciones para la reducción de los costes de explotación, ahorro de energía e incorporación de nuevas técnicas.

— La mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas.

— La primera instalación de agricultores jóvenes.

— Las ayudas a Agrupaciones de servicios.

— Las ayudas a la cualificación profesional.

2. La Administración del Parque colaborará con la necesaria publicidad en las ayudas que se deriven del Reglamento CE 1257/99 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del fondo europeo de orientación y de garantía agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

3. Como iniciativas de diversificación de las actividades productivas en las explotaciones, el Parque promocionará, aportando la información necesaria para la consecución de las ayudas, facilitando las gestiones, estableciendo la marca Parque Natural de Redes asociada a productos elaborados en el Parque siguiendo métodos ecológicos, entre otras, las actividades siguientes:

— Promoción de la raza Asturiana de montaña o "casina" y Asturiana de los valles.

— Comercialización de vacuno de carne y derivados, de acuerdo con el Programa General de Promoción de la Carne del Principado.

— Producción y comercialización de miel y productos derivados de la apicultura.

— Producción y comercialización del queso casín.

12.—Actividades forestales

12.1 Definición

1. Se consideran actividades forestales todas aquellas relacionadas con el uso, aprovechamiento y gestión de los montes tal y como se definen en el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.

2. En el ámbito del Parque Natural de Redes concurren dos provincias fitogeográficas: Provincia Orocantábrica y Provincia Cantabroatlántica. Con carácter general, a los efectos de este PRUG y en su ámbito de aplicación, se consideran especies forestales autóctonas de cada una de las provincias las que figuran en los listados incluidos en el apéndice III.

Todas aquellas que no figuren en los mencionados listados tendrán la consideración de especies forestales alóctonas. Se entiende que las especies que figuran como autóctonas de una sola de las provincias señaladas tienen carácter de alóctonas en la otra provincia.

La plantación de especies arbóreas o arbustivas no incluidas en el referido apéndice se limitará a las especies ornamentales y exclusivamente en el ámbito de actuaciones de jardinería o similares que se desarrollen en los Núcleos Rurales, tal como se delimiten en el planeamiento general de cada uno de los concejos, u otras zonas habitadas. Por su grado de naturalización en el territorio podrá utilizarse además en las repoblaciones el castaño (*Castanea sativa*), debiendo en este caso emplearse exclusivamente cepas resistentes al chancro.

12.2 Objetivos

1. Los planes forestales que la Administración competente desarrolle dentro del ámbito de aplicación del presente PRUG deberán incluir el mantenimiento de los valores naturales propios del ámbito del Parque.

2. Se plantea una normativa y unas líneas de actuación sobre los bosques, que tendrán los siguientes objetivos:

- Mantenimiento de la superficie forestal actual y mejora de sus aspectos estructurales.
- Reducción de la fragmentación de las comunidades forestales con el fin de aumentar su calidad como hábitat.
- Implantación de sistemas de certificación forestal sostenible en aquellas especies permitidas.

12.3 Régimen de usos

1. Las actividades forestales que se desarrollen en la zona deberán ajustarse a lo especificado en la legislación sectorial vigente y normas nacionales o autonómicas complementarias, así como a las determinaciones de este PRUG.

2. Los planes forestales que la Administración competente desarrolle dentro del ámbito de aplicación de este PRUG deberán ir encaminados al mantenimiento de los valores naturales propios del ámbito del Parque y que la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes pretende salvaguardar.

3. Cualquier instrumento de planificación, planes forestales comarcales, planes de aprovechamiento de los Montes de Utilidad Pública, planes de repoblación, proyectos de ordenación, etc., que adopte el órgano forestal competente deberá ser informado por la Comisión Rectora, debiendo formar parte de los Programas Anuales de Gestión.

4. La Administración del Parque promoverá la redacción de planes técnicos de aprovechamiento de las masas de castaño existentes en el Parque. Las indicaciones de dichos planes serán de aplicación en los montes públicos y recomendativas para la gestión de las masas que se localicen en montes privados en superficie inferiores a las 3 ha, siendo obligatoria la presentación del mencionado Plan en el resto de los casos.

En las masas públicas de castaño de mayor interés se promoverá la gestión mediante Proyectos de Ordenación Forestal y mediante sistemas de certificación forestal sostenible.

5. La Administración del Parque promoverá la ejecución de proyectos encaminados al incremento de la cubierta arbórea del Parque y la restauración de los terrenos afectados por procesos erosivos.

6. En aquellos casos que se determine por el valor natural del monte, la Administración del Parque podrá promover el establecimiento de un

sistema de compensación económica a la limitación de corta cuando esto se deba a causas de conservación de especies.

12.3.1 Cambios de cultivo y roturación

1. Se considera un uso no permitido en todo el ámbito del Parque la transformación total o parcial de masas forestales autóctonas en masas forestales alóctonas.

2. Se entiende que todos los terrenos forestales incluidos en el ámbito del Parque reúnen las características de monte protector y no constituyen tierras aptas técnica y económicamente para el cultivo agrícola. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1687/1972, de 15 de junio, sobre Roturación de Montes o Terrenos Forestales para su Cultivo Agrícola, la roturación de terrenos forestales se considera un uso no permitido en todo el ámbito del Parque.

No obstante, el Director Conservador del Parque podrá autorizar excepcionalmente la roturación en fincas privadas cuando se demuestre su carácter eminentemente agrícola hasta tiempos recientes y la fracción de cabida cubierta sea aún inferior al 30%.

12.3.2 Repoblación

1. Todos los proyectos de repoblación que las Administraciones públicas competentes pretendan desarrollar en el ámbito del Parque deberán formar parte de los Programas Anuales de Gestión de este espacio y ser informados por la Administración del mismo, teniendo la consideración de uso autorizable.

En todos los casos, dichos proyectos deberán ir encaminados al incremento de la masa arbolada del Parque, la regeneración de los ecosistemas naturales y la reducción de la fragmentación de éstos. Por ello, deberán ejecutarse exclusivamente con las especies autóctonas que correspondan a la serie de vegetación de que se trate, no pudiendo utilizarse ninguna especie que no esté incluida en el apéndice III de este PRUG, a excepción del castaño cuya plantación se limitará a áreas especialmente apropiadas para su cultivo o como especie acompañante.

2. Del mismo modo, las repoblaciones en terrenos privados deberán realizarse exclusivamente con las especies que figuren en el apéndice III, considerándose uso autorizable, y por tanto sujeto a la autorización de la Comisión Rectora, todas aquellas que se realicen en superficies mayores de 10 ha. Aquellos proyectos de repoblación que no alcancen las 10 ha se consideran uso permitido.

12.3.2.1 Rozas

1. La roza previa a la plantación deberá realizarse siempre de forma selectiva, por hoyos o por calles, pudiendo autorizarse la roza continua exclusivamente en el caso de especies de alta combustibilidad o cuando se encamine a la mejora o creación de pastizales con aprovechamiento ganadero en régimen extensivo, en áreas tradicionalmente dedicadas a esta actividad.

2. Como técnicas de roza se autorizarán exclusivamente la roza manual y la roza mecanizada con desbrozadoras de cadenas o de martillos.

3. Cuando la roza se realice de forma manual y la cobertura de matorral fuera tal que el rastrojo pudiera dificultar los trabajos de ahoyado, se procederá a apilar éste por calles.

En el caso de quemas de la roza deberá ajustarse a lo indicado en el presente PRUG sobre esta materia.

4. Se consideran uso no permitido los trabajos de desbroce que afecten a la parte radical de la vegetación.

5. La utilización de fitocidas como método para la eliminación de la vegetación en terrenos forestales constituye un uso autorizable, por el Director Conservador del Parque.

Dicha autorización podrá otorgarse exclusivamente cuando se trate de limpieza de servidumbres de líneas eléctricas, cunetas de carretera, cortafuegos y otras infraestructuras lineales semejantes. En cualquier caso, no se autorizará la aplicación más que cuando se trate de fitocidas biodegradables y de baja persistencia en el suelo, especialmente los basados en glifosato.

12.3.2.2 Preparación del terreno

1. En los terrenos forestales existentes en el ámbito del Parque no se permiten las técnicas de preparación del terreno que impliquen modificación de los horizontes del suelo o puedan suponer un peligro para la fertilidad o estabilidad del mismo. Explícitamente se considera como uso no permitido:

el decapado, el acaballonado y el aterrazamiento, siendo obligatorio el ahoyado manual en todos aquellos terrenos con pendiente superior al 30%.

2. Salvo que se trate de terrenos con pendiente inferior al 30%, las labores de subsolado se autorizarán exclusivamente cuando se garantice suficiente discontinuidad en la arada.

12.3.2.3 Plantación

1. La Administración del Parque y el resto de autoridades competentes promoverán la recogida de semillas en el ámbito del Parque con destino a los viveros propiedad de la Administración, utilizándose preferentemente en las repoblaciones públicas material genético de procedencia local.

2. Para asegurar el éxito de las repoblaciones, los plantones utilizados deberán disponer de pasaporte fitosanitario y ser suministrados por vivero autorizado.

3. Todas las plantaciones que se realicen deberán ser adecuadamente protegidas contra los daños de la fauna silvestre o la ganadería, mediante la utilización de tubos-invernadero biodegradables o cercados de malla cinegética. Para permitir el libre flujo de la fauna silvestre, se deberá procurar limitar la utilización de cercados a los casos en que sea imprescindible, procurándose asimismo evitar el cierre de extensiones mayores de 2 ha, mediante el fraccionamiento de la superficie de plantación en los rodales que sea preciso.

12.3.3 Ayudas a la repoblación

1. La Administración del Parque fomentará el desarrollo de los programas de ayuda a la repoblación existentes en los terrenos privados existentes en el ámbito del Parque. Las solicitudes de ayuda para la repoblación en el ámbito del Parque gozarán del nivel de prioridad más alto de cuantos se establezcan en los mencionados programas.

2. Deberá ser requisito indispensable para la concesión de las ayudas a la repoblación el que la explotación de las masas de castaño cuya titularidad ostente el solicitante se acomode a los planes técnicos de aprovechamiento que desarrolle la Administración.

12.3.4 Aprovechamientos madereros

A efectos del presente PRUG se diferencian los siguientes tipos de aprovechamiento maderero:

— Aprovechamiento de leñas. Se considerarán leñas aquellas partes del tronco o ramas utilizables como combustible doméstico o para postes y traviesas de cierres tradicionales, tales que su supresión no

constituya merma para el buen desarrollo del pie o la vegetación del lugar.

— Corta para uso doméstico. Se considerarán así los aprovechamientos en volumen inferior a 10 m³ destinados a la extracción de materiales para la reparación de cabañas o viviendas, así como para la elaboración de productos de artesanía en madera.

— Corta por entresaca. Se considera así, cuando se mantenga una densidad uniforme a lo largo de todo el rodal en explotación superior a los 150 pies/ha -marco de 8 x 8 m- de ejemplares adultos o en buen estado de crecimiento.

— Corta a hecho. Se considera así la tala cuando afecte a la práctica totalidad de los ejemplares del rodal en explotación.

12.3.4.1 Montes comunales y de utilidad pública

1. La extracción de leñas podrá realizarse de acuerdo con la siguiente normativa:

— Anualmente se recogerán, por el Servicio de Montes, las peticiones de aprovechamientos vecinales de leñas muertas en los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.

— El aprovechamiento de leñas vivas en los montes comunales y de utilidad pública se considera uso permitido hasta un volumen de nueve estéreos de leñas por vecino y año. En este caso, las leñas a aprovechar serán marcadas por la Guardería Rural y autorizadas, por el Servicio de Montes, como aprovechamientos vecinales en los montes de Utilidad Pública o como aprovechamiento doméstico en los montes comunales.

— Se considera uso autorizable las cortas para uso doméstico la extracción de materiales para la reparación de cabañas o viviendas y los extraordinarios por razones de urgencia o a requerimiento justificado de la entidad propietaria en los Montes de Utilidad Pública, así como para la elaboración de productos de artesanía en madera.

— Eventualmente se podrán declarar zonas de reserva temporal para evitar el deterioro de los valores naturales.

— Queda prohibida la comercialización de leñas procedentes de los montes de Utilidad Pública. Cuando esta actividad haya supuesto la corta o tala de ejemplares vivos, independientemente de su número, se considerará como falta grave en aplicación de la Ley 5/1991, de Protección de los Espacios Naturales.

2. Las cortas superiores a 10 m³ de madera así como la solicitud de aperturas de vías de saca deberán contar con informe previo favorable del Director Conservador del Parque.

3. Los Planes de Aprovechamiento de los Montes de Utilidad Pública formarán parte del contenido de los Programas Anuales de Gestión del Parque y en el caso del castaño deberán acomodarse a los planes técnicos de explotación que se desarrollen. Dichos Planes, sí como los extraordinarios serán informados por la Comisión Rectora.

12.3.4.2 Montes no declarados de Utilidad Pública.

1. Los aprovechamientos superiores a 10 m³ deberán ser informados por el Director Conservador del Parque. El Director Conservador emitirá informe valorando la zona en que se pretenda realizar el aprovechamiento, el volumen que se solicite, la existencia de cortas recientes en el mismo área y el posible impacto de las vías de saca que fuera necesario abrir para la explotación. Para ello, las solicitudes de corta deberán acompañarse de indicación de las especies, número de pies, diámetros, alturas y volumen maderable, así como de la época en que se realizará la corta y el sistema de saca, detallándose la longitud estimada de vías de saca cuando éstas fueran necesarias.

2. En el caso del castaño o especies alóctonas la corta se realizará a hecho. Para el resto de las especies, la corta deberá realizarse previo señalamiento de los ejemplares a apear por parte de la guardería, afectando preferentemente a los pies de diámetro normal mayor de 30 cm y de forma que quede una densidad de, al menos, 150 pies/ha (marco de 8 x 8 m) de ejemplares en buen estado sanitario y de crecimiento que garanticen la supervivencia de la masa en explotación. En cuanto a la época de corta, se estará a lo dispuesto en la Resolución que anualmente publica la Consejería competente en la materia.

12.3.4.3 Vías de saca.

1. La apertura de nuevas vías de saca deberá contar con informe previo favorable del Director Conservador del Parque, donde deberá quedar expresamente justificado la imposibilidad de utilizar otras vías o pistas existentes y la presentación del aval a que se refiere los dos apartados siguientes.

2. Las pistas forestales y caminos públicos empleados para la saca de la madera deberán ser restaurados por el contratista en plazo de seis meses desde el final de la saca, debiendo quedar en el mismo estado en que se encontraban al inicio de los trabajos. A fin de garantizar su cumplimiento, antes de la saca deberá presentarse un aval bancario por el importe máximo que estime para costear la restauración.

3. Cuando para la extracción de la madera, ya sea en montes públicos o privados, fuera necesaria la construcción de vías de saca, éstas deberán ejecutarse de acuerdo a las condiciones aquí recogidas:

— Pendiente inferior al 15% en todo su trazado.

— Anchura inferior a 2 m, salvo en las curvas donde podrá incrementarse hasta los 3 m.

— Ejecución con retroexcavadora, limitándose la utilización de bulldozer o pala empujadora, debido al mayor volumen de tierra que mueven y la menor precisión en el trabajo.

— Restauración en el plazo máximo de seis meses desde el final de la saca, mediante restitución de la tierra vegetal previamente acopiada en las márgenes de la vía.

Dicha pretensión deberá manifestarse en el momento de solicitar la apertura de la vía sin que se pueda, una vez autorizada ésta, admitir su conversión en pista forestal.

4. Cuando se pretenda que dichas vías de saca tengan carácter permanente, con vistas a su posterior reutilización, deberán ser consideradas pistas forestales y someterse a los trámites y regulación que para este tipo de viales se establezcan en este PRUG y en el resto de disposiciones legales vigentes.

5. Cuando se trate de aprovechamientos realizados por la Administración Pública, no serán necesarios los avales a que se refieren los apartados anteriores.

12.3.5 Tratamientos silvícolas

1. En los Montes de Utilidad Pública y dentro de las Zonas de Uso Agropecuario y Restringido Especial, la ejecución de trabajos silvícolas constituye un uso autorizable y sujeto por tanto el correspondiente proyecto a la autorización de la Comisión Rectora. En el caso de masas de especies autóctonas diferentes del castaño, estos trabajos podrán autorizarse exclusivamente cuando se encaminaran a la mejor conservación natural de las masas forestales existentes, cuando formen parte de trabajos de prevención de incendios o regeneración de masas afectadas por éstos o concurren razones sanitarias de fuerza mayor que deberán tener adecuada justificación técnica.

2. El órgano competente promoverá trabajos silvícolas dirigidos a la mejora sanitaria de las masas de castaño y a la paulatina sustitución de las existentes por cepas resistentes al chancro.

12.3.6 Quemadas e incendios forestales

12.3.6.1 Quemadas autorizables

1. Con carácter general, serán de aplicación las definiciones y determinaciones establecidas en la Resolución de 14 de agosto de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las normas sobre quemadas en el territorio del Principado de Asturias, y con carácter particular se aplicarán las determinaciones establecidas en los puntos siguientes:

— Se declara no permitido el uso del fuego en los bosques del Parque y en zonas sometidas a Planes de Reforestación, Zona de Alta Montaña, Zona de Uso Restringido Especial y Zona de Reserva Ecológica.

— Las quemadas de rastrojos o de matorral en cualquier otro lugar del Parque se consideran uso autorizable.

— Para las quemadas en fincas particulares bastará con dicho permiso; en el resto del Parque, los permisos se concederán a solicitud del Ayuntamiento, Juntas Ganaderas o de un colectivo no menor de cinco personas y será necesaria para la realización de la quema la presencia en el lugar de la guardería del Principado, de los solicitantes y de personal de Bomberos de Asturias.

— La preceptiva tramitación de los permisos de quema en Montes de Utilidad Pública ante el Servicio de Montes será facilitada por el Parque a través de sus servicios administrativos, de forma que los solicitantes sólo deban presentar su solicitud en las oficinas del Parque. Todas las solicitudes de permisos de quema en terrenos comunales y de Utilidad Pública, deberán contar, previamente a su autorización, con informe favorable del Director del Parque.

— Como criterio general, ante solicitudes de quemadas en zonas de riesgo, la Administración del Parque gestionará la realización de acciones de desbroce alternativas para evitar las mismas.

— En el caso de quemadas incontroladas o incendios forestales, se aplicarán los efectos previstos en la Ley de Montes y la Ley de Incendios Forestales en cuanto al objeto de la superficie quemada y su traslado al Programa de Ayudas Agroambientales.

2. En concordancia con lo anterior, la destrucción por incendio de los valores ambientales que motivaron la inclusión de un determinado territorio en una Zona concreta no podrá servir de justificación para su paso a una Zona menos restrictiva, ni en el período de vigencia de este PRUG ni en las siguientes Revisiones.

3. La quema de restos vegetales en montes públicos se considera uso autorizable por el Director Conservador del Parque.

4. En cualquier caso, la quema se realizará de acuerdo a lo contenido en el pliego de condiciones técnicas particulares por el que se rigen las obras públicas de repoblación y garantizando la aplicación de la normativa sectorial vigente en materia de quemas.

12.3.6.2 Otras medidas de prevención de incendios

1. La realización de hogueras y fogatas con motivo de actividades campestres, recreativas o similares sólo será posible en aquellos puntos expresamente destinados a ese fin y que dispongan de señalización al efecto. La infracción de esta determinación se sancionará de acuerdo a la Ley 5/1991, de 5 de abril, de protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias.

Igualmente se procederá ante las conductas negligentes que pudieran considerarse con riesgo de incendio aunque éste no llegara a iniciarse. Explícitamente y a efectos de lo anterior, se consideran conductas negligentes las siguientes:

— Arrojar o abandonar sobre el terreno colillas encendidas, fósforos o cualquier tipo de objeto en combustión.

— Arrojar o abandonar sobre el terreno cualquier tipo de material combustible: papeles, plásticos, vidrios, etcétera.

2. Los proyectos de prevención de incendios deberán ser informados por la Comisión Rectora.

3. La prevención de incendios deberá realizarse preferentemente atajando las causas de los mismos, mediante desbroces selectivos en las áreas de mayor riesgo, mediante limpieza de fajas auxiliares apoyadas en la red viaria o mediante la instalación de puntos de agua. La construcción de cortafuegos y torretas de vigilancia, por su impacto ambiental y paisajístico, sólo será posible en circunstancias excepcionales y suficientemente motivadas. En cualquier caso los trabajos de apertura de cortafuegos se limitarán a la roza y control de la vegetación con fitocidas no residuales.

12.3.6.3 Medidas de vigilancia y extinción de incendios

1. La Administración del Parque potenciará las tareas de vigilancia y extinción de incendios, extremando dichas medidas durante los periodos de máximo riesgo. Para ello, se promoverá ante Bomberos de Asturias la contratación de brigadas de extinción que cubran los periodos de máximo riesgo. A los efectos de lo anterior, se considerarán periodos de máximo riesgo:

— El comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

— El comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

— Los periodos vacacionales y puentes que supongan un aumento en la afluencia de visitantes al Parque, especialmente el periodo vacacional de Semana Santa.

— Cualquier otro periodo que por circunstancias meteorológicas excepcionales sea especialmente favorable al inicio y propagación de los incendios.

2. Se diseñarán protocolos de actuación, adecuados a las distintas áreas del Parque, para desarrollar en caso de posibles incendios y Bomberos de Asturias procurará dotar al Parque del equipamiento necesario para facilitar la detección, extinción e investigación de los incendios producidos.

3. Se diseñarán protocolos de actuación, adecuados a las distintas áreas del parque, para desarrollar en caso de posibles incendios.

12.3.6.4 Medidas de restauración Los Programas Anuales de Gestión deberán atender como primera prioridad a la restauración de todos aquellos terrenos en los que a resultas de incendios se hubieran destruido masas arboladas, o ecosistemas de interés en la conservación, durante el ejercicio anterior.

13.—Recursos cinegéticos

13.1 Definición

1. La caza, entendida como actividad cinegética, es la acción ejercida por el hombre mediante el uso de armas, artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos como especies cinegéticas con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero. Se trata de una actividad de ocio con tradición en el ámbito del parque debido principalmente a la presencia de una población importante de rebeco, una especie cinegética emblemática y cuya subespecie *Rupicapra pyrenaica parva* es además endémica de la Cordillera Cantábrica.

2. La Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y el reglamento que la desarrolla, aprobado según Decreto 24/91, de 7 de febrero, tienen como finalidad regular el ejercicio de las actividades cinegéticas en el territorio del Principado de Asturias, así como el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas. En base a esta Ley de Caza y con carácter anual se establece una normativa específica para cada temporada cinegética a través de la Disposición General de Vedas.

3. Desde el punto de vista cinegético los terrenos que constituyen el Parque Natural de Redes incluyen la Reserva Regional de Caza de Caso, la Reserva Regional de Caza de Sobrescobio, el Coto Privado de Caza de Pandemules, el Refugio de Caza del Embalse de Tanes y el Refugio de Caza del Embalse de Rioseco.

13.2 Objetivos

1. Las actividades cinegéticas en el Parque han de desarrollarse de acuerdo con los objetivos de conservación que se señalan tanto en la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes como en la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias.

2. Es necesario compatibilizar las actividades cinegéticas con el resto de actividades de ocio y actividades económicas sin provocar interferencias y riesgos derivados de las propias características intrínsecas que conlleva la actividad cinegética.

3. Mediante el correcto desarrollo de las actividades cinegéticas se debe de realizar un necesario control sobre determinadas poblaciones de ungulados, evitando explosiones demográficas y desequilibrios dentro de las comunidades.

13.3 Régimen de usos

1. La caza en el Parque Natural de Redes se considera uso autorizable quedando sometida a las condiciones generales establecidas en la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza y en el Reglamento que la desarrolla, con las excepciones o complementos que se derivan de la normativa específica expresada en el presente apartado.

2. La regulación de la caza en las Reservas Regionales de Caza se realizará a través de los Planes Técnicos de Caza que se elaboran a instancias de la Consejería correspondiente con competencias en la materia.

El Plan Técnico de Caza del Coto Privado será elaborado por los titulares del mismo y aprobado por la Consejería competente en la

materia. Los Planes Técnicos de Caza deberán contar con el informe favorable de la Administración del Parque para poder ser ejecutados.

3. Los vehículos que pretendan ser utilizados en el desarrollo de las cacerías deberán contar con autorización para circular por las zonas de uso restringido especial portando una tarjeta que será entregada por el guarda o por el guía de caza antes del comienzo de la cacería y que deberá colocarse en el interior del vehículo de manera que pueda ser visible desde el exterior.

4. La caza en el Parque podrá efectuarse sobre las siguientes especies cinegéticas:

- Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*).
- Corzo (*Capreolus capreolus*)
- Jabalí (*Sus scrofa*).
- Ciervo o Venado (*Cervus elaphus*).
- Zorro (*Vulpes vulpes*).

5. La caza menor, a excepción del zorro, queda considerada uso no permitido en el Parque durante el período de vigencia del presente PRUG. La precaria situación poblacional de algunas especies de caza menor, la posibilidad de confusión con otras no cinegéticas y la protección de endemismos aconsejan la veda de las especies de menor con el fin de fomentar y garantizar la protección de sus poblaciones.

Con respecto a determinadas especies de aves, incluidas como especies objeto de caza en el Principado de Asturias en el anexo I del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de caza, debe considerarse que el Parque Natural de Redes ha sido catalogado Zona de Especial Protección para Aves (ZEPA), en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres. Esta catalogación refuerza la decisión anterior, de forma que el Parque Natural se define como zona de conservación, donde estas especies se encuentran protegidas de la presión cinegética.

6. El Plan Técnico de Caza deberá tener en cuenta obligatoriamente la zonificación establecida en el Parque y el régimen de usos aplicable a cada categoría de la misma, indicándolo expresamente en su redacción. Las Zonas de Reserva, en el caso de que se definan, serán consideradas, a todos los efectos, como Refugios de Caza. Asimismo, deberá incorporar todas las limitaciones y medidas que establecen los

planes de gestión de las especies catalogadas y que afectan a la actividad cinegética y a las especies de caza.

7. En todo el ámbito del Parque, la modalidad de caza en batida se limitará al jabalí, el zorro y la hembra de venado.

La modalidad de caza en rececho podrá practicarse para todas las especies.

13.3 Actuaciones 13.3.1 Control de especies 1. Se establecerán planes específicos de control poblacional de las especies cinegéticas en cualquiera de los supuestos siguientes:

— Cuando el nivel poblacional de dichas especies alcance valores que supongan riesgo para la conservación de los hábitats de interés comunitario o de las especies de fauna y flora amenazadas. Especialmente deberá velarse porque los niveles de población de venado, jabalí y zorro no supongan riesgo para la conservación de las especies catalogadas como en peligro de extinción.

— Cuando se detecten problemas zoonosológicos que aconsejen la eliminación de ejemplares enfermos o una reducción de la densidad de población.

— Cuando se detecte una proliferación de daños a las actividades agrícolas o ganaderas perjudicial para la economía local.

— Cuando se detecte la penetración en el Parque de especies alóctonas o no presentes en este espacio y que procedentes de los territorios colindantes, sean incompatibles con los fines de conservación del Parque.

2. Las operaciones de control poblacional deberán de ser ejecutadas por personal de la guardería o personal autorizado específicamente, pudiendo autorizarse cualquier tipo de modalidad de captura que no resulte lesivo para la conservación del resto de especies de fauna silvestre y especialmente de las protegidas, requiriendo en cualquier caso autorización de la Comisión Rectora.

13.3.2 Estaciones de precintado

Se promoverá la creación de dos Estaciones de Precintado específicas para especies cinegéticas, una en el concejo de Sobrescobio y otra en el concejo de Caso, que cumplan la normativa técnico sanitaria y de actividades molestas, insalubres y nocivas.

13.3.3 Guías de caza

La administración competente podrá establecer la necesidad de contar con Guías de Caza para la realización de las cacerías que se celebren en las Reservas Regionales del Parque conforme a la normativa que se establezca.

Una vez organizado el sistema de guías de caza, la Administración del Parque podrá establecer la obligatoriedad de que todas las cuadrillas de caza que desarrollen actividades cinegéticas en el ámbito del Parque vayan acompañadas de un Guía de Caza. En los casos en que se adopte esa resolución, la guardería desarrollará solo funciones de policía y control de las cacerías que se desarrollen en el ámbito del Parque, sin que sea necesaria su presencia durante la totalidad del transcurso de las mismas.

Los servicios de Guías de Caza se adjudicarán mediante concesión administrativa del Ayuntamiento de Caso, Sobrescobio o del Principado de Asturias, estableciéndose las condiciones particulares de dichos servicios en la propia concesión.

13.3.4 Indemnización de daños causados por especies cinegéticas

Según se establece en el artículo 38 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos, los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias. Las respectivas solicitudes de indemnización de daños provocados por la fauna silvestre deberán realizarse desde las oficinas de la administración del Parque, desde el Servicio de Atención al Ciudadano a través del teléfono 112 o desde la página web del Principado de Asturias o a través de cualquiera de los medios establecidos en el art. 38.4 de las Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La comprobación de la propiedad o concesión del aprovechamiento del terreno dañado se realizará solamente cuando haya dos solicitudes para un mismo terreno. Para esta comprobación no será obligatoria la presentación de escrituras de propiedad u otros documentos, siendo suficiente la consulta de la ficha de identificación parcelaria del catastro, disponible en el Ayuntamiento correspondiente.

Las indemnizaciones se compensarán de manera que cubran totalmente el valor del daño causado en las distintas producciones del año (primavera, verano y otoño) si las hubiera, utilizando como base

los baremos establecidos por la propia Administración para este tipo de actuaciones. Se tenderá a la tasación de los daños al final de los periodos de producción, intentando acudir lo antes posible desde que se produzca el aviso.

14.—Recursos piscícolas

14.1 Definición

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales, se entiende por acción de pescar la que se realiza mediante el uso de artes o medios apropiados para la captura de ejemplares pertenecientes a las especies declaradas objeto de pesca, así como la ejecución de actos preparatorios que resulten directa e inmediatamente necesarios para tal fin, salvo que estos se lleven a cabo en auxilio de quien esté pescando con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley.

2. La pesca en aguas continentales es una actividad regulada por la Ley del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales, y por la normativa reguladora de la pesca en aguas continentales del Principado de Asturias que anualmente se aprueba por Resolución y en la que se establecen las épocas de pesca, los días hábiles, los horarios de pesca y los cupos, también fija el régimen de aprovechamiento en las zonas de régimen especial, así como en las zonas libres y, excepcionalmente, dispone otras limitaciones al ejercicio de la pesca, además de las establecidas en esta Ley 6/2002, cuando las circunstancias hidrobiológicas de los ríos y masas de aguas continentales así lo aconsejan.

14.2 Objetivos 1. Del mismo modo que con las actividades cinegéticas, la pesca debe garantizar, además del aprovechamiento de las poblaciones piscícolas, la conservación de las especies afectadas, de las características básicas de sus poblaciones y de su papel en las comunidades naturales. Por este motivo, las actividades de pesca deben desarrollarse de forma compatible con los objetivos de conservación señalados en la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes.

2. El aprovechamiento de los recursos de pesca del Parque deberá ser objeto de una ordenación que garantice, además del aprovechamiento de las poblaciones piscícolas, la conservación de las mismas y de su papel en las comunidades naturales.

14.3 Régimen de usos 14.3.1 Normativa específica 1. Las actividades de pesca en el ámbito del Parque Natural tendrán la calificación de uso permitido cuando se realicen en los tramos libres que transcurren por zonas de tránsito autorizado. Quedan excluidos, por tanto, aquellos tramos pertenecientes a las Zonas de Uso Restringido Especial y de Reserva Ecológica que quedan definidos como de veda absoluta excepto en los ríos principales, quedando sometida a las condiciones generales establecidas en la Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales, y en la normativa reguladora de la pesca en aguas continentales del Principado de Asturias que anualmente se aprueba por Resolución, con las excepciones o complementos que se derivan de la normativa específica expresada en el presente apartado.

2. Podrán ser objeto de aprovechamiento exclusivamente las siguientes especies:

- Trucha común (*Salmo trutta*).
- Anguila (*Anguilla anguilla*).
- Trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*).

Cualquier otra especie que pudiera ser pescada en el ámbito del Parque recibirá el tratamiento previsto para las especies de tipo II en la vigente Ley 6/2002, debiendo ser comunicada su captura a la guardería del Principado de Asturias y prohibiéndose explícitamente su devolución al agua cuando se trate de especie no autóctona.

3. La limpieza o cualquier otro tratamiento que se realice en los márgenes o cauces de ríos, arroyos, embalses u otros cursos de agua del Parque deberán ser autorizados por la Administración del Parque.

14.3.2 Categorías de tramos

1. Los ríos y masas de agua se clasificarán, conforme a las categorías establecidas en la Ley 6/2002 del Principado de Asturias, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales, en zonas libres y zonas de régimen especial. La delimitación de cada una de las zonas y sus tipos se realizará en el Plan de Ordenación de los Recursos Acuáticos Continentales y los planes técnicos de gestión, procurando atenerse a los siguientes criterios:

- En las Zonas de uso General y Agropecuario podrá establecerse cualquiera de los regímenes de aprovechamiento legalmente

contemplados, a excepción de los Cotos de pesca intensivos, prohibidos en todo el ámbito del Parque.

— En el resto del Parque, Zonas de Alta Montaña y de Uso Restringido Especial, sólo podrán establecerse zonas de Régimen Especial.

2. Los planes de ordenación y los planes técnicos de gestión deberán ser informados por la Comisión Rectora.

3. En el ámbito del Parque se considera una actividad prohibida la repoblación con especies piscícolas foráneas y no autóctonas. Los especímenes para las repoblaciones, en la medida de lo posible, tendrán procedencia local.

14.3.3 Normativa general Independientemente de la normativa anterior, referida a la sectorización de cauces y a las especies explotables, se establece la siguiente normativa general:

1. Queda prohibida la alteración de la calidad de las aguas con cualquier producto contaminante que pueda dañar los ecosistemas fluviales, considerándose como tal aquel que produzca una alteración perjudicial en las condiciones físicas, químicas o biológicas de las mismas.

2. La tenencia de peces vivos a fin de utilizarlos como cebo queda definido como uso no.

3. Las actividades de pesca eléctrica deberán ser autorizadas por la Administración del Parque.

14.4 Actuaciones 1. Se promoverá la redacción de un plan de gestión de los recursos piscícolas.

15.—Uso público y turismo

15.1 Definición y clasificación

1. Se incluyen en este epígrafe todas aquellas actividades, infraestructuras e instalaciones, carentes de edificación significativa destinadas a desarrollar actividades al servicio principalmente de los visitantes del mismo y a establecer condiciones favorables para el desarrollo y promoción de actividades económicas compatibles con el medio en el ámbito del Parque.

2. A los efectos de este PRUG, y sin perjuicio de otras que pudieran ser incluidas en este apartado por la Comisión Rectora, se consideran

actividades encuadrables bajo el epígrafe de uso público las siguientes:

- El senderismo, el montañismo, la espeleología, los paseos a caballo y el cicloturismo.
- La señalización y acondicionamiento de rutas para la práctica de las actividades de senderismo.
- Las áreas recreativas.
- Los aparcamientos públicos del Parque destinados a cubrir las necesidades de estacionamiento de los visitantes del mismo.
- Los puntos de información del Parque.
- El transporte de visitantes.
- Los servicios de guía.
- Las colonias de verano, escuelas de naturaleza y establecimientos similares.
- Las escuelas de escalada.
- Las instalaciones e infraestructuras para la práctica deportiva.

15.2 Objetivos

La declaración de espacios naturales protegidos implica normalmente una intensa afluencia de visitantes atraídos por los valores que dichos espacios poseen. Es inevitable que esta circunstancia cree problemas de compatibilidad con los objetivos de conservación del Parque, por lo cual deben arbitrarse medidas que regulen las actividades que el visitante reclama. Sin embargo, las actividades de uso público y turismo pueden ser, asimismo, un importante elemento dinamizador de la economía local, por lo que deben tomarse iniciativas que permitan su desarrollo y promoción. Los objetivos básicos de la gestión en este tema serán, por tanto, los siguientes:

- Promoción del uso público del Parque y especialmente, del conocimiento de sus valores por parte de visitante.
- Compatibilización de los usos turísticos con los objetivos de conservación y las prácticas ganaderas tradicionales.
- Establecimiento de una oferta de servicios suficiente y mejora de la calidad de los mismos.

- Mejora de la oferta de actividades, principalmente estableciendo servicios de guías e itinerarios guiados.
- Promoción de la desestacionalización de la demanda, ofertando nuevas actividades para la época de otoño y primavera.
- Diseño y puesta en marcha de programas específicos de educación ambiental.
- Otras posibles instalaciones y servicios, como un Centro de Estudios Medioambientales.

15.3 Régimen de uso

15.3.1 Condiciones generales

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en los puntos siguientes y en las condiciones particulares para cada una de ellas, las infraestructuras relacionadas con la promoción del uso público tendrán con carácter general la consideración de uso autorizable, salvo cuando se trate del Suelo Urbano de los municipios afectados o del ámbito delimitado para los Núcleos Rurales, en cuyo caso estas actividades estarán a lo determinado en el planeamiento urbanístico de los municipios afectados constituyendo un uso permitido.

Las instalaciones e infraestructuras relacionadas con las actividades de uso público se ubicarán preferentemente en la Zona de Uso General, aunque por motivos justificados la Comisión Rectora podrá autorizar éstas en la Zona de Uso Agropecuario cuando ello no suponga nuevas edificaciones ni menoscabo de los valores naturales existentes en la zona.

2. En cuanto a las actividades mismas, éstas deberán desarrollarse preferentemente en las Zonas de Uso General y Agropecuario, pudiendo la Comisión Rectora autorizar el desarrollo de las menos lesivas en la Zona de Uso Restringido Especial con las condiciones que de este PRUG emanen.

3. Las actividades e instalaciones relacionadas con el uso público se ejecutarán y desarrollarán de forma que no pongan en riesgo la calidad del agua de los embalses ni, de forma general, lesionen los valores ambientales del Parque cuya protección es objetivo principal de este PRUG.

La Comisión Rectora y los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio serán los encargados de velar por el necesario equilibrio entre el desarrollo de las actividades de uso público y la protección de los valores naturales que protege el Parque.

Se establecerán los mecanismos de control oportuno para que las empresas de servicios recreacionales, de ocio y de atención al visitante, que desarrollen actividades bajo el régimen de concesión, lo hagan sin que ello suponga menoscabo de los valores naturales que en el Parque concurren.

Con independencia de la Zona en la que se desarrollen las actividades de uso público, la Comisión Rectora podrá, una vez analizado cada caso, establecer restricciones al desarrollo de las mismas para garantizar la conservación y protección de los valores naturales, llegando incluso al cese temporal o definitivo de estas actividades.

4. Los Ayuntamientos de Sobrescobio y Caso o la Administración del Principado otorgarán las concesiones oportunas a las empresas adjudicatarias para el desarrollo de aquellas actividades para las que se establezca esta condición en el presente PRUG.

Dichas concesiones requerirán en todo caso informe previo de la Comisión Rectora.

15.3.2 Tránsito y circulación

Sin perjuicio de lo que se determine para cada actividad se establecen las siguientes normas generales que regulan el tránsito y la circulación en el interior del Parque:

— El tránsito de los vehículos de la población residente y de la actividad agraria será libre en todo el ámbito del Parque.

— El tránsito a pie de visitantes y turistas en las Zonas de Uso General, Agropecuario y de Alta Montaña, siempre y cuando se transite por caminos y senderos, se considera uso permitido. En la Zona de Uso Restringido Especial, al contrario, se considera uso autorizable y como tal sujeto a las condiciones que determine la Comisión Rectora.

— El tránsito de visitantes y turistas en vehículos a motor de cualquier tipo será libre en la zona de uso general.

En las Zonas de Uso Agropecuario y Restringido Especial, al contrario, se considera Uso Autorizable y como tal sujeto a la autorización y condiciones que determine la Comisión Rectora. Excepcionalmente los Ayuntamientos podrán dar autorizaciones específicas a lugares y en fechas concretas, por motivos especiales de minusvalía, incapacidad temporal, etc.

15.3.3 Rutas del parque de redes

1. El desarrollo de las actividades de senderismo, paseos a caballo, cicloturismo y otras afines que no impliquen la utilización de vehículos a motor se considera uso permitido en las zonas de uso general, Agropecuario y de Alta Montaña, siempre y cuando se transite por caminos y senderos.

En la Zona de Uso Restringido Especial dichas actividades se realizarán sólo en los itinerarios especialmente acondicionados y debidamente señalizados al efecto que formen parte de las genéricamente denominadas Rutas del Parque de Redes y en las condiciones que la Comisión Rectora determine, con especial atención a las necesidades de protección de cada área. Los visitantes no podrán abandonar el itinerario señalado más que cuando dispongan de autorización expresa por escrito del Director Conservador del Parque.

La relación de Rutas del Parque y los períodos de prohibición de acceso para algunas de ellas se detallan en el apéndice VII.

2. El tránsito de vehículos a motor ajenos a la actividad agraria o los servicios mínimos básicos (salvamento, socorrismo, extinción de incendios, etc.) se considera uso no permitido en todas las rutas salvo en las que así se determine de manera explícita por parte de la Comisión Rectora.

Dicha Administración podrá autorizar la circulación de vehículos a motor para el transporte de visitantes por parte de empresas concesionarias del servicio, siendo la concesión otorgada por el Ayuntamiento competente o la Administración del Principado tras el informe favorable de la Comisión Rectora. Las condiciones en que deberá realizarse el servicio se detallarán en la propia concesión.

3. Asimismo, con el fin de garantizar la preservación de los espacios por los que discurren las rutas, la Comisión Rectora podrá establecer un número máximo de visitantes diarios para cualquiera de ellas, o servicio guiado para el acceso a las mismas. Los servicios guiados podrán ser realizados por empresas concesionarias, siguiendo el mismo sistema que se detalla en el número anterior.

4. En principio, y sin perjuicio de las determinaciones al respecto que pudiera adoptar la Comisión Rectora, se establece la posibilidad de adjudicar servicios de transporte motorizado de visitantes en la ruta a Brañagallones.

5. No obstante lo anterior, siempre y cuando se asegure la compatibilidad con los objetivos de conservación del espacio protegido, la Administración del Parque podrá autorizar las actividades de montañismo en la Zona de Uso Restringido Especial y

fuera de la Red de Rutas a través de los mecanismos que se determinen. Los responsables de los grupos velarán por el cumplimiento de la normativa de protección del Parque.

6. Para las Rutas definidas se redactará un proyecto de señalización y acondicionamiento que deberá ser aprobado por la Comisión Rectora. Dicho proyecto detallará el tipo de actividades que pueden desarrollarse en cada una de las rutas, senderismo, paseos a caballo, cicloturismo, etc., así como los modelos de señales a utilizar contenidos e información de las mismas.

La señalización de las rutas del Parque deberá ser homogénea en todas ellas debiendo incluirse información sobre las condiciones de acceso a la misma: libre, guiada, ciclista, a caballo, etc., así como los signos y símbolos establecidos por la Federación de Montañismo para los senderos de pequeño y gran recorrido.

La Administración del Parque promoverá la edición de folletos explicativos de cada una de las rutas en las que se detallen las condiciones de uso y disfrute de las mismas. Existe un Código Ecológico del Visitante, indicado en el Apéndice VI de este PRUG, destinado a los usuarios de las rutas y visitantes del parque en general, donde se establecen las normas que garantizan, en la medida de lo posible, el respeto a la propiedad privada y la cohabitación de los diferentes usos, procurando evitar conflictos en el desarrollo simultáneo de los mismos.

15.3.4 Instalaciones e infraestructuras para la práctica deportiva 1. Las instalaciones e infraestructuras para la práctica deportiva al servicio de los visitantes se consideran uso autorizable en la Zona de Uso General y No Permitido en el resto del ámbito del Parque. Se exceptúa de lo anterior las escuelas de escalada que tendrán la consideración de uso no permitido en la Zona de Uso Restringido Especial y Autorizable en la Zona de Uso Agropecuario.

2. Se excluyen de lo anterior las instalaciones de gran impacto paisajístico, que tendrán la consideración de uso no permitido en todo el ámbito del Parque, explícitamente teleféricos, remontes y similares o cualesquiera otra que determinara la Comisión Rectora.

15.3.5 Areas recreativas

1. Las áreas recreativas tienen la consideración de uso autorizable, por lo que su construcción deberá ser autorizada por la Comisión Rectora, debiendo situarse preferentemente en la Zona de Uso General y nunca en la de Uso Restringido Especial.

2. Estas instalaciones deberán mantener un aspecto acorde con el entorno natural. No pudiéndose ubicar dentro de las mismas servicios permanentes o de temporada de venta al por menor de bebidas, productos alimentarios o similares, más que con la expresa autorización de la Comisión Rectora.

Dicha autorización deberá contener la obligatoriedad por parte del concesionario de velar por la limpieza diaria y ornato de la zona, no pudiendo otorgarse cuando la instalación implique unidades de obra agresivas o que supongan una pérdida de la calidad ambiental del entorno.

En todos los casos deberán disponer de un área de aparcamiento contigua o próxima, equipamiento de mobiliario rústico, papeleras, contenedores de basuras y paneles informativos cuyo contenido versará sobre la ubicación de las mismas, valores naturales del Parque y normas de comportamiento de los visitantes.

3. A lo largo de las Rutas del Parque podrán establecerse, no obstante, pequeñas dotaciones de mobiliario rústico que sin llegar a conformar áreas recreativas permitan el descanso de los usuarios de las mismas y el disfrute del entorno.

15.3.6 Aparcamientos públicos 1. Los aparcamientos públicos deberán localizarse obligatoriamente en la Zona de Uso General. Así mismo, tendrán siempre carácter de Uso Permitido cuando se pretendan localizar en el Suelo Urbano de los municipios afectados y Autorizable cuando se trate del Suelo no Urbanizable, siempre que vayan vinculados a un proyecto también Permitido o Autorizable.

2. Se deberá tender a la creación de un sistema de aparcamientos públicos que cubra las necesidades mínimas de los visitantes. Por tanto, dichos aparcamientos deberán estar dimensionados atendiendo al distinto volumen de demanda que existe en cada una de las áreas del Parque.

3. De forma complementaria, y dado que dicha demanda pudiera fluctuar notablemente, los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio y la Comisión Rectora podrán llegar a acuerdos con propietarios de fincas privadas para la utilización de sus predios como lugar de estacionamiento temporal en las zonas en que se aprecie necesidad.

4. Los aparcamientos públicos deberán evitar en lo posible el impacto visual que suponen este tipo de instalaciones mediante la utilización de pavimentos adecuados y plantación de arbolado, tanto en su perímetro como en el interior de los mismos.

15.3.7 Puntos de información general

1. Con el objetivo de garantizar la divulgación adecuada de los valores naturales, contribuir al respeto de los mismos, y proporcionar al visitante la máxima información sobre los contenidos y actividades del Parque, se establecerán una serie de puntos de información general.

2. La información contenida en estos puntos deberá referirse preferentemente a:

— Localización del punto de información.

— Valores naturales del Parque.

— Normas de comportamiento.

— Equipamientos y servicios del Parque.

— Rutas.

— Areas recreativas y de aparcamiento.

3. Los soportes sobre los que se ubiquen los contenidos deberán ser acordes con el entorno natural y con la tipología de señales del Parque.

4. Sin perjuicio de las determinaciones que establezca la Comisión Rectora, los puntos de información general no podrán contener informaciones sobre servicios particulares sino es de una forma genérica, refiriéndose a la entidad de población o zona en la que se ofrece ese servicio pero nunca con referencia a nombres propios, marcas o logotipos de las personas físicas o jurídicas que prestan los servicios.

15.3.8 Acampada, colonias y campamentos de turismo o campings 1. En la totalidad del ámbito del Parque la acampada libre se restringirá al vivaqueo. Excepcionalmente la Comisión Rectora podrá autorizar, cuando se justifique por motivos de investigación o en la celebración de certámenes tradicionales, como es el caso del Certamen Tradicional del Queso Casín que se celebra en la Collada de Arnicio.

2. Las colonias de verano, escuelas de naturaleza y otros establecimientos temporales similares se deberán ubicar necesariamente en la Zona de Uso General y previa autorización de la Comisión Rectora, por lo que constituyen uso autorizable.

3. Para la autorización del desarrollo de las actividades recogidas en el punto anterior será preceptivo que se dispongan de contenedores de residuos de cierre hermético y de capacidad suficiente. También

será necesario que los espacios en los que se ubiquen tengan resuelto los servicios higiénico- sanitarios, cuando menos con instalaciones prefabricadas cuyo aspecto sea acorde con el entorno en el que se sitúen y cuyo funcionamiento garantice el mantenimiento de la calidad del mismo. Estas instalaciones en ningún caso tendrán el carácter de permanentes y deberán ser retiradas al finalizar la actividad.

4. Los Campamentos de Turismo y su instalación se regirán por la normativa expresada en la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo y en el Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias, modificado por Decreto 85/1995 y por Decreto 143/2002. De acuerdo con esta normativa, la instalación de campamentos de turismo deberá someterse a evaluación preliminar de impacto ambiental. Asimismo, se tendrá siempre en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

5. No se permitirá la realización de más instalaciones fijas que las especificadas como mínimas en los campamentos de turismo de 2.^a categoría, quedando expresamente excluida la construcción de piscinas, campos deportivos y, en general, aquellas otras que, como las citadas, supongan una incompatibilidad evidente con el entorno y el ambiente rural.

6. Se define como uso no permitido la instalación de bungalows, casas transportables o cualquier otra estructura similar o de carácter fijo utilizable como alojamiento. Complementariamente, los campamentos de turismo no podrán ejercer funciones de custodia de caravanas, remolques, autocaravanas o cualquier otro tipo de alojamiento móvil, cuya estancia en los mismos no podrán tener la condición de fijas.

Tanto el período de estancia como el número deberán estar limitados.

15.3.9 Promoción de servicios 1. Los servicios de hostelería, campamentos de turismo, restaurantes, transporte, etc. podrán ser incluidos en la documentación básica que se entrega gratuitamente a los visitantes en los Centros de Información y Recepción. Para que un establecimiento sea incluido en esta lista deberá satisfacer unas garantías de calidad en sus instalaciones y servicios, con el fin de no deteriorar la imagen del Parque. Cuando se detecten quejas reiteradas de los visitantes respecto a un servicio, éste podrá ser inspeccionado por el organismo con competencia para ello a solicitud de la Dirección del Parque.

En el caso de que la revisión indique deficiencias incompatibles con una imagen de calidad, el establecimiento será eliminado de la lista de servicios públicos.

2. La publicidad o anuncio de estos u otros servicios no podrá realizarse fuera del suelo urbano o de los núcleos rurales bajo ninguna modalidad de señalización.

15.3.10 Práctica fotográfica

La actividad fotográfica de especies de flora y fauna protegidas en zonas de Uso Restringido Especial estará sometida a la autorización de la Administración del Parque. La instalación de cámaras fijas para fines no científicos se declara uso no permitido en el ámbito del Parque.

15.4 Iniciativas e infraestructuras para el uso público

1. La necesidad de ofrecer una información adecuada sobre el Parque, sus valores y las actividades a realizar en él, supondrá el establecimiento de una línea de actuaciones cuyo objetivo será la mejora de la información existente sobre el Parque. En esta línea se potenciarán aquellas actuaciones que contribuyan a una mejor disponibilidad de información por parte de los visitantes.

2. Dado los valores naturales, etnográficos y culturales del Parque, se potenciará el diseño y realización de itinerarios que, acompañados de una documentación suficiente, deberán cubrir los intereses básicos de los visitantes: excursionismo, senderismo, naturaleza, educación ambiental, etnografía, etc.

3. Otro de los aspectos básicos del uso público del Parque es el conocimiento de documentación especializada por la parte de los visitantes que la demande, entre la cual cabe destacar los aspectos relativos a la botánica, zoología, geología y al patrimonio arquitectónico y etnográfico. Sobre estos aspectos se elaborará una documentación compuesta por los mapas temáticos y las memorias respectivas, videos y publicaciones que estarán a disposición del público en los Centros de Información y Recepción del Parque.

16. Actividades industriales 16.1 Definición Se consideran actividades industriales las relacionadas con la obtención y transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución. Quedan excluidas las actividades relacionadas con la obtención de materias primas de origen animal o vegetal por considerarse éstas actividades agroganaderas, piscícolas o forestales.

16.2 Objetivos

Las actividades industriales, en función de su naturaleza, pueden plantear problemas de compatibilidad con las medidas de protección que supone la declaración de un espacio natural protegido. Por este motivo, la normativa del Parque debe tener en cuenta los posibles perjuicios derivados de la actividad industrial, primando la instalación de industrias limpias y de aquellas que sean compatibles con los objetivos de conservación de este espacio natural protegido, siendo el resto de las mismas incompatibles con la conservación del patrimonio natural.

16.3 Régimen de usos

1. La instalación de industrias en el suelo urbano se regirá por lo establecido al efecto en la normativa urbanística de Caso y de Sobrescobio. En el suelo no urbanizable se seguirán idénticos criterios en lo que no contravenga la normativa específica que se presenta en este apartado. De forma general, se consideran usos no permitidos los siguientes:

— En el caso de la actividad minera, se consideran Autorizables únicamente los aprovechamientos de pequeña entidad que explícitamente quedan excluidos del ámbito de regulación de la vigente Ley 22/1973 de Minas y su Reglamento, es decir, las actividades de extracción de áridos de escasa importancia realizadas por el propietario del terreno para su exclusivo uso y sin necesidad de aplicación de técnica minera. Se entiende por tanto que se trata únicamente de la extracción de grava, piedra, arena o similares con destino a la reparación de caminos, muros, cabañas, viviendas o instalaciones ganaderas.

— La gran industria, que, por sus características propias, se considera incompatible con los objetivos de la declaración del Parque Natural.

— Las industrias peligrosas, definidas como tales por el Reglamento de Actividades, que se consideran incompatibles con los objetivos de la declaración del Parque Natural. Sólo se exceptuarán, por su valor como servicio en el Parque, las instalaciones para la venta de combustibles y las de tratamiento de residuos por métodos diferentes a la combustión, así como aquellas industrias relacionadas con la biomasa.

2. Además, también se consideran incompatibles y por tanto uso no permitido, en todo el ámbito del Parque, las siguientes actividades:

— La instalación de estaciones de esquí, remotes mecánicos y teleféricos.

— La implantación de parques eólicos para producción de energía eléctrica.

— La implantación de nuevos aprovechamientos hidroeléctricos, salvo aquellos que pudieran instalarse aprovechando los saltos ocasionados con el embalse de Caleao, incluido en el Plan Hidrológico Norte II y salvo el uso o rehabilitación de mecanismos hidráulicos para autoconsumo y también el aprovechamiento energético del embalse de Rioseco, utilizando las infraestructuras previstas en la construcción de la presa del mismo nombre.

16.4 Actividades industriales locales

1. Las actividades económicas relacionadas con el desarrollo de productos locales serán potenciadas desde la Administración del Parque canalizando la información pertinente sobre convocatorias, ayudas e iniciativas que faciliten su implantación. Asimismo, facilitará las iniciativas de cooperativismo o participación de los habitantes de Redes mediante el apoyo a la ejecución de los trámites necesarios.

2. Los productos locales podrán utilizar la marca Parque Natural de Redes con fines comerciales con la autorización de la Comisión Rectora del Parque. Con el fin de regular la concesión de dicha marca se redactará y aprobará la correspondiente ordenanza. El control de la calidad y autenticidad de dichos productos será realizado por el órgano competente de la Administración del Principado, que velará por su homogeneidad y buena imagen estableciendo una normativa de elaboración, exposición y venta. Si se comprobara que algún producto no se ajusta a dichos criterios, la Comisión Rectora, a propuesta de la Dirección del Parque, podrá retirarle la autorización de uso de la marca del Parque.

16.5 Actuaciones en materia de vivienda 1. Se potenciarán programas específicos para la mejora de las viviendas rurales, primando aquellas que correspondan a residentes habituales o primera vivienda.

2. La necesidad de rehabilitar las viviendas de los núcleos rurales del Parque Natural, será una prioridad a tener en cuenta en el Catálogo de Núcleos Rurales del Principado de Asturias, desde el que se habrán de arbitrar medidas para fomentar dicha rehabilitación.

17.—Infraestructuras

17.1 Definición Se consideran infraestructuras las instalaciones necesarias para el servicio de la población y sus asentamientos. Bajo la denominación de infraestructuras se incluyen los siguientes elementos:

- Red viaria de carreteras y red de pistas.
- Tendidos de conducción de energía eléctrica.
- Tendidos telefónicos u otros sistemas de información.
- Presas y embalses de agua con destino al consumo directo por parte de la población, la regulación de caudales o aprovechamiento hidroeléctrico.
- Red de abastecimiento de aguas y saneamiento
- Vertederos

17.2 Objetivos

Establecer un sistema de mantenimiento y mejora de las infraestructuras de manera que ofrezcan un servicio adecuado y que el impacto ambiental que pudiera producirse sea mínimo.

17.3 Régimen de usos

Independientemente de la normativa sectorial aplicable, las infraestructuras se regirán por lo ya expresado en los apartados de zonificación, que se sintetiza a continuación, junto con algunas normas complementarias.

1. La red de carreteras no podrá ser ampliada con elementos añadidos a los actualmente existentes salvo en el Suelo Urbano o Urbanizable. Sin embargo, podrán realizarse mejoras y construcción de nuevos tramos que no impliquen cambios relevantes en el trazado de las mismas. Las obras de mejora y construcción de tramos deberán contar con la autorización expresa de la Comisión Rectora del Parque, que emitirá su dictamen, a la vista del informe del Director.

2. La apertura de nuevas pistas de accesos a majadas, montes o de atención a infraestructuras deberá contar con autorización de la Comisión Rectora y su autorización dependerá de lo establecido según la zonificación. La mejora de las condiciones de las pistas actuales se considera uso autorizable.

Cuando dichas obras supongan cambios en la accesibilidad a los terrenos a que sirve la pista, se requerirá la autorización de la Comisión Rectora del Parque, a la vista del informe del Director.

3. Los nuevos tendidos para la conducción de energía eléctrica deberán ir preferentemente enterrados y por las zonas permitidas en

la legislación sectorial de carreteras, quedando expresamente prohibida su instalación en las zonas de Uso Restringido Especial, de Alta Montaña y de Reserva Ecológica.

4. En caso de necesidad, los tendidos eléctricos podrán realizarse en la zona de uso agropecuario pero no se autorizará la construcción de pistas para el acceso a los postes de la instalación, salvo casos justificados previa autorización de la Comisión Rectora.

5. En el caso de realizar nuevos tendidos de cable para el servicio telefónico, éstos se realizarán obligatoriamente en las zonas de servidumbre de las carreteras. Se evitarán en lo posible los tendidos aéreos, propiciando el enterramiento de los cables.

6. La instalación, en su caso, de centrales reemisoras para el servicio telefónico o de televisión deberá realizarse por métodos poco agresivos, quedando expresamente prohibida la apertura de pistas de acceso a las mismas cuando transcurran total o parcialmente por zonas de Reserva, de Uso Restringido Especial o de Alta Montaña. En el caso de instalarse en zonas de uso agropecuario, podrán abrirse pistas de acceso a las mismas, y las obras contarán con la correspondiente evaluación preliminar de impacto ambiental y se exigirá un proyecto de corrección del impacto visual y paisajístico.

7. La apertura de fajas auxiliares en las vías de comunicación deberá contar con el preceptivo informe favorable del Director del Parque.

8. Se tenderá al soterramiento de todo tipo de cableado en nuevas obras de infraestructuras.

9. La nueva construcción de presas y embalses constituye un uso no permitido en todo el ámbito del Parque exceptuándose exclusivamente aquellos previamente recogidos en la planificación hidrológica. En cualquier caso los proyectos para la construcción de nuevas presas y embalses deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo garantizarse el caudal mínimo ecológico de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales. Dichos criterios para la determinación del caudal mínimo ecológico deberán ser aplicados progresivamente por los concesionarios de ambos embalses.

A los efectos de todo lo anterior no se consideran presas los pequeños azudes que sean necesarios en las obras de captación de manantiales con destino al abastecimiento de los pueblos incluidos en el ámbito del Parque. No obstante deberán superar la Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental.

Las actividades de mantenimiento y limpieza de los embalses, incluida la limpieza de márgenes, deberá contar con la autorización de la Comisión Rectora, que podrá establecer condiciones que minimicen los impactos ambientales. En cumplimiento con la normativa europea, se presentará para la aprobación de la Comisión Rectora, un plan anual de limpieza del cuenco de amortiguación de la presa, así como la realización de pruebas del correcto funcionamiento de los desagües de las presas.

10. Las obras de defensa de márgenes, canalización, encauzamiento o de cualquier otro tipo que puedan alterar las características naturales de los cauces fluviales se considerarán uso No Permitido con carácter general, exceptuando los tramos que discurran por núcleos rurales o suelo urbano según la normativa urbanística vigente y aquellos que sean necesarios para la protección de fincas o infraestructuras, teniendo carácter de Uso Autorizable y debiendo ser informados por la Comisión Rectora.

11. Las redes de suministro de aguas y de saneamiento que se pretendan construir, así como las obras de mejora de las ya existentes, se considerarán como Uso Permitido cuando se realicen en la Zona de Uso General. Se considerarán como Uso Autorizable cuando se realicen en la Zonas de Uso Agropecuario y Restringido Especial, debiendo ser informados por la Comisión Rectora y sometidos a Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental en aquellos que superen los 300.000 euros.

12. Los vertederos no autorizados, tanto de residuos orgánicos, domésticos o de otro tipo, estarán prohibidos en la totalidad del Parque.

18.—Equipamientos

18.1 Definición Se consideran equipamientos el conjunto de dotaciones, instalaciones y edificaciones públicas, de carácter colectivo y al servicio de la población residente, visitante o de la gestión del Parque.

18.2 Objetivos El principal objetivo es disponer de los equipos materiales, humanos e instalaciones adecuados a las exigencias del Parque Natural con la finalidad de desarrollar y ofrecer servicios efectivos y de calidad, tanto a la población residente como a la visitante.

18.3 Recogida de basuras y escombros En el interior del Parque queda prohibido verter cualquier tipo de basura, residuo urbano o escombros fuera de los contenedores específicamente autorizados para cada tipo de residuo.

18.3.1 basuras y residuos urbanos 1. En las poblaciones y núcleos urbanos se potenciará la recogida selectiva de basuras y residuos urbanos estableciendo puntos estratégicos para su almacenamiento y posterior traslado a la Estación Central de Tratamiento.

2. Se desarrollarán sistemas de información sobre el manejo, tratamiento y modo de proceder con la basura, tanto a nivel de la población residente como de la visitante.

18.3.2 escombros 1. Los escombros provenientes de obras, ya sean públicas o particulares, serán recogidos en contenedores específicos y trasladados a un vertedero autorizado. En ningún caso podrá utilizarse los escombros de una obra para reparar caminos o pistas, rellenar taludes, asentar suelo o cualquier otra actuación que no sea su traslado a un vertedero autorizado.

2. En casos excepcionales, la Dirección del Parque podrá informar favorablemente el vertido de determinado tipo de escombros en lugares concretos de forma temporal hasta su posterior retirada definitiva o para su utilización en una actuación concreta si considera que el tipo de material puede ser reutilizable o adecuado.

18.4 Mantenimiento de instalaciones y equipamientos El uso y el propio paso del tiempo hace que las instalaciones y los equipamientos se desgasten por lo que es necesario establecer sistemas de mantenimiento periódico para garantizar su adecuado funcionamiento. Las principales instalaciones y equipamientos que requieren un mantenimiento periódico son:

- Todas las rutas establecidas y los elementos a su servicio (barandillas, caminos, accesos, refugios, observatorios, etc.).
- Aparcamientos.
- Todas las áreas de descanso y recreativas.
- El Centro de Recepción del Parque.
- La Casa del Agua.
- Refugios para Guardería y su equipamiento.
- Museos.

19.—Investigación científica

19.1 Objetivos

1. La investigación científica debe de considerarse como una actividad importante para alcanzar el nivel de conocimientos necesario que permita orientar la toma de decisiones correctas referentes a la conservación y gestión de los distintos recursos.

2. Se promoverán actividades y programas de investigación con el objeto de aumentar los conocimientos sobre las características, los valores y los recursos naturales, etnográficos y culturales del Parque.

19.2 Regulación de usos

1. La realización de actividades científicas se considera, con carácter general en todo el ámbito del Parque, uso autorizable por la Comisión Rectora, previa presentación y valoración del proyecto de investigación, que será evaluado por una comisión formada por el Director General competente en materia de recursos naturales, el representante de la Universidad en la Junta del Parque, el representante de la FICYT, los Alcaldes de Caso y Sobrescobio y el Director Conservador del Parque. Cuando la Comisión Rectora lo estime oportuno, podrá requerir informe de instituciones científicas cualificadas antes de pronunciarse.

2. Cuando la actividad afecte a Zonas de Uso Restringido Especial, el proyecto deberá justificar la necesidad de realizarla en ellas. Cuando esto no se halle suficientemente justificado, la Dirección del Parque propondrá su realización en áreas similares con menor nivel de protección.

3. Las actividades que pudieran afectar a las Zonas de Reserva serán aprobadas con criterios muy restrictivos. En el caso de que se trate de trabajos puntuales o esporádicos, englobados en proyectos de ámbito regional u otras causas, bastará con presentar una solicitud suficientemente justificada.

4. Tanto el proyecto de investigación como la solicitud deberá contener al menos los siguientes apartados:

— Objetivos y finalidades de la investigación

— Métodos y material que se utilizarán así como el material que pudiera ser retirado por las operaciones a realizar, de muestreo, etc.

— Zonas donde se pretenden desarrollar los trabajos.

— Epocas en que se desarrollarían los distintos trabajos, especialmente los de campo y duración estimada de los mismos.

— Personal participante.

— Vehículos y sus matrículas.

5. El personal participante en el desarrollo de cualquier trabajo o proyecto de investigación deberá contar con autorización expresa y nominal de la Dirección del Parque.

6. La Comisión Rectora podrá interrumpir o prohibir las actividades de investigación cuyo desarrollo implique la muerte o un alto riesgo de lesiones para los animales o el deterioro de cualquier elemento que conforme parte del patrimonio, ya sea natural o cultural.

7. Podrá denegarse la autorización cuando se estime que los métodos propuestos pudieran ser contrarios a los objetivos de protección que persigue la declaración del Parque o bien porque se considera que el proyecto de investigación no está suficientemente avalado desde el punto de vista técnico.

20.—Educación ambiental

20.1 Definición

1. La educación ambiental debe considerarse como una herramienta fundamental para promover e inculcar actitudes de responsabilidad y respeto con el entorno y con las personas, principalmente a través del conocimiento de los valores naturales y culturales del medio. En este sentido el Parque Natural de Redes ofrece unas posibilidades excepcionales que deben ser aprovechadas para este fin.

2. Los principios básicos de la educación ambiental deben estar implícitos en todas las actividades que se desarrollen en el Parque Natural, especialmente en aquellas con una incidencia directa en el medio.

20.2 Objetivos

1. La Administración del Parque promoverá el desarrollo de actividades y programas de educación ambiental así como la elaboración de documentación informativa con fines didácticos.

Los principales objetivos que se pretenden son:

— Alcanzar un mayor grado de concienciación respecto a la necesidad de la conservación de los valores naturales aprovechando las posibilidades que ofrece este espacio.

— Destacar y dar a conocer los modos de vida tradicionales que han contribuido al mantenimiento de las características de este territorio.

— Fomentar actitudes de respeto hacia el medio a través del conocimiento de la naturaleza.

— Lograr una mayor comprensión de los objetivos y finalidades que a nivel general se persiguen en el Parque Natural de Redes.

20.3 Régimen de usos

1. Las actividades de educación ambiental se desarrollarán preferentemente en los lugares adecuados y dotados con infraestructuras y soportes para su mejor aprovechamiento, en primera instancia en los Centros destinados para este fin:

a Casa del Agua de Rioseco y el Centro de Recepción e interpretación de Campo de Caso, y complementariamente en la red de itinerarios que conforman las Rutas del Parque, así como en otras áreas situadas en las Zonas de Uso General y Agropecuario, como pueden ser las áreas recreativas, museos, etc.

2. La educación ambiental tiene carácter de uso autorizable y como tal, todos los proyectos y actividades que se desarrollen deben de ser autorizados por la Administración del Parque Esta podrá determinar, cuando lo estiman conveniente, el que dichas actividades se desarrollen mediante concesión administrativa para un mejor control de las mismas.

Anexo (Véase en formato PDF)

APENDICE III

ESPECIES FORESTALES AUTOCTONAS

Provincia Orocantabrica

Acer pseudoplatanus: Arce o Falso plátano

Alnus glutinosa: Aliso

Amelanchier ovalis: Guillomo

Arbutus unedo: Madroño

Berberis cantabrica: Agracejo

Betula pubescens subsp. *Celtiberica*: Abedul celtibérico

Cornus sanguinea: Cornejo

Corylus avellana: Avellano
Crataegus monogyna: Espino Albar
Euonymus europaeus: Bonetero
Fagus sylvatica: Haya
Frangula alnus: Arraclán
Fraxinus excelsior: Fresno *Ilex aquifolium*: Acebo
*Juglans regia**: Nogal
Laurus nobilis: Laurel
Populus tremula: Alamo temblón
Prunus avium: Cerezo
Prunus mahaleb: Cerezo de Santa Lucía
Prunus padus: Cerezo de racimo
Prunus spinosa: Endrino
Pyrus cordata: Peral silvestre
Pyrus piraster: Peral silvestre
Quercus petraea: Roble albar
Quercus pyrenaica: Rebollo
Rhamnus alaternus: Aladierno
Rhamnus alpina: Escuernacabras
Salix alba: Sauce blanco
Salix angustifolia: Sarga de hoja estrecha
Salix atrocinerea: Salguera negra
Salix cantabrica: Salguera cantábrica
Salix caprea: Salguera cabruna

Salix fragilis: Mimbrera

Salix purpurea subsp. *Lambertiana*: Sarga de hojas opuestas

Salix triandra subsp. *Discolor*: Sarga

Sambucus nigra: Sauco

Sorbus aria: Mostajo

Sorbus aucuparia: Serbal silvestre

Sorbus mougeotii *Sorbus torminalis*: Sorbo silvestre

Taxus baccata: Tejo *Tilia*

cordata: Tilo de hoja pequeña

Tilia platyphyllos: Tilo de hoja grande

Ulmus glabra: Olmo de montaña

Viburnum lantana: Lantana

* A pesar de no poder ser considerada autóctona, se incluye el nogal por tratarse de una especie ampliamente naturalizada y que se pretende reciba el mismo tratamiento que las autóctonas.

Provincia Cantabroatlantica

Acer pseudoplatanus: Arce o Falso plátano

Alnus glutinosa: Aliso *Arbutus unedo*: Madroño

Berberis cantabrica: Agracejo

Betula pubescens subsp. *Celtiberica*: Abedul celtibérico

Cornus sanguinea: Cornejo

Corylus avellana: Avellano

Crataegus monogyna: Espino Albar

Euonymus europaeus: Bonetero

Fagus sylvatica: Haya

Frangula alnus: Arraclán
Fraxinus excelsior: Fresno
Ilex aquifolium: Acebo
Juglans regia *: Nogal
Laurus nobilis: Laurel
Populus tremula : Alamo temblón
Prunus avium: Cerezo
Prunus mahaleb: Cerezo de Santa Lucía
Prunus spinosa: Endrino
Pyrus cordata: Peral silvestre
Pyrus pyrasterPeral silvestre
Quercus roburCarbayo
Quercus pyrenaicaRebollo
Rhamnus alaternusAladierno
Rhamnus alpinaEscuernacabras
Salix albaSauce blanco
Salix angustifoliaSarga de hoja estrecha
Salix atrocinereaSalguera negra
Salix capreaSalguera cabruna
Salix fragilisMimbrera
Salix purpurea subsp. Lambertiana: Sarga de hojas opuestas
Salix triandra subsp. Discolor: Sarga
Sambucus nigra: Sauco
Sorbus aria: Mostajo

Sorbus aucuparia: Serbal silvestre

Sorbus mougeotii

Sorbus torminalis: Sorbo silvestre

Taxus baccata: Tejo

Tilia cordata: Tilo de hoja pequeña

Tilia platyphyllos : Tilo de hoja grande

Ulmus glabra: Olmo de montaña

Viburnum lantana: Lantana

* A pesar de no poder ser considerada autóctona, se incluye el nogal por tratarse de una especie ampliamente naturalizada y que se pretende reciba el mismo tratamiento que las autóctonas. (Véase en formato PDF)

APENDICE VI

CODIGO ECOLOGICO DEL VISITANTE DEL PARQUE NATURAL Y RESERVA DE LA BIOSFERA DE REDES

EL BUEN VISITANTE RESPETA ESTA ZONA DE ALTO VALOR ECOLOGICO, CULTURAL Y ETNOGRAFICO Y SIGUE LAS NORMAS BASICAS PARA CONSERVARLA Y GARANTIZAR SU SEGURIDAD PERSONAL

1) Visita el Centro de Recepción e Interpretación, es donde puedes informarte mejor.

2) Cumple la normativa y contribuye a la conservación de los valores ambientales y culturales. Colabora con la Guardería y otras autoridades en el mantenimiento del orden y estado de conservación del espacio natural.

Realiza las sugerencias que estimes oportunas. Observa el plano de zonificación del Parque.

3) Aparca el coche en los aparcamientos y zonas apropiadas, deja paso libre a otros conductores y ganaderos.

Evita circular fuera de las pistas o zonas de circulación restringida a residentes autorizados. En el Parque Natural tienen preferencia los habitantes de la zona y su ganado. En los caminos y pistas el

visitante debe ceder el paso, siendo conveniente apartarse todas las personas al mismo lado del camino, preferiblemente al lado interior.

4) En las áreas recreativas puedes comer y jugar. Evita hacer fuego en lugares no preparados. Recuerda que no está permitido acampar. Deja con unos amigos a tu animal de compañía, o llévale atado corto, pues puede causar daños irreversibles.

5) Deposita la basura en los contenedores habilitados, situados próximos a los núcleos de población, incluso la considerada "degradable", pues hace mal efecto.

Procura dejar la zona tan limpia o mejor que como la encontraste.

6) Respeta la propiedad, todo terreno tiene su dueño.

Evita entrar en las cabañas o cuadras, aunque tengan la puerta abierta. No dudes en conversar con los residentes, puede ser una experiencia interesante. Respeta las vallas y pasarelas, evita sentarte encima y otras situaciones de riesgo como balancearse o asomarse de forma peligrosa a cortados o precipicios.

7) Deja en su lugar las plantas, flores, setas, frutos, minerales, etc... evita la recolección sin autorización, otros pueden querer verlo. Puedes dibujar o fotografiar con respeto y solicita autorización en el caso de zonas restringidas o las especies protegidas de flora y fauna.

8) Observa y aprende de los animales, pero sin molestarles, evitando interferir en sus actividades. No les alimentes. Usa prismáticos o telescopios para evitar acercarte demasiado.

9) Colabora en mantener la calma del ambiente. Respeta los sonidos naturales, evitando gritar, o hacer ruido con la bocina o radiocaset.

10) Disfruta de la naturaleza a través de las rutas del Parque. Para el resto de las zonas solicita autorización.

Recuerda que es una zona de alta montaña, no preparada para deportes espectaculares, la aventura consiste en descubrir uno de los pocos territorios que quedan con escasa intervención humana. Calcula tus posibilidades según el nivel de dificultad de la ruta, teniendo en cuenta el horario y los posibles cambios de tiempo, evitando poner en peligro tu integridad o la de otras personas. Lleva el equipo adecuado, incluyendo calzado, ropa de abrigo, gorra, alimento y agua, botiquín, planos y Guía de naturaleza.

En caso de accidente avisa a los teléfonos de emergencia.

Mantén la serenidad. Informa sobre el lugar del accidente, la identidad, edad y número de heridos, condiciones meteorológicas, etc. Prudencia. Cuídate.

11) Los embalses de Redes y las cuencas fluviales vertientes tienen una importancia vital para la mayoría de los asturianos, pues de ellos procede el agua que se suministra a los hogares de la población central.

Protegerlos es imprescindible.

APENDICE VII

RELACION DE RUTAS DEL PARQUE Y AMPLIACION DE RUTAS

A) Sobrescobio Rutas señalizadas existentes:

- 1) Ruta del Alba: Soto de Agues a Cruz de Ríos. PR.AS-62
- 2) Picu Cuyargayos desde Agues. PR.AS-63
- 3) Picu la Xamoca, por Campiellos a Rioseco. PR.AS-123
- 4) Camino Romano-Pico Gamonal: Rioseco-Anzó-Rioseco. PR.AS-122
- 5) Sierra del Crespón, Soto de Agues-Brañacogollu-Novalín. PR.AS-121
- 6) Puente del Retertoriu-Novalín, por collada Isorno. PR.AS-120
- 7) Rioseco-Rioseco, por Area Recreativa del Castrín:
Castañeru montés. SL.AS-12

Nuevas rutas a señalar:

- S1) Villamorey al Torreón.
- S2) Sierra del Crespón a Pico Corbeloso y a Retorturio por camino de la Trapa
- S3) Fresnos-Valle Nozalín-Feleches

Nuevas rutas:

- S4) Cruz de los Ríos a La Felguera, por Valsemana.

B) Caso

Rutas señalizadas existentes:

- 1) Puertu de Tarna-Tarna, por el Remelende y los Porrones. PR.AS-60.1
 - 2) Puertu de Tarna-Tozo por Camín Real del Sellón. GR. AS-102.2
 - 3) Pendones-Orlé. PR.AS-64
 - 4) Bezanes-Brañagallones. PR.AS-66
 - 5) Brañagallones-Cantul Osu, por Valdevezón. PR.AS-66-2
 - 6) Brañagallones-Brañagallones, PenalViento, ValleUbales Mericueria. PR.AS-66-1
 - 7) Caleao-La Felguerina, por los Arrudos y el lago Ubales. PR.AS-61
 - 8) Nieves-Orlé. PR.AS-125
 - 9) Caleao-Caleao, por la Collada Arcu y los Arrudos. PR.AS-124
 - 10) Ruta del Tabayón del Mongayu desde Tarna. PR.AS-60.
 - 11) Vega Baxu desde Pendones. PR.AS-65.1
 - 12) Orlé-Orlé, por el valle del río Medio. PR.AS-126
- Nuevas rutas a señalar:
- C3) Conforcos a Braña Melordaña, en ruta de Pendones a Orlé.
 - C9) Acebal al lago Ubales uniendo las rutas a Brañagallones y Caleao.
 - C10) Picos Torres y Valmartín desde Roxecu en ruta de Caleao.
 - C13) Belerda a La Felguerina por Collada Incós
 - C16) Senda de Campo de Caso a Veneros.
 - C17) Campo de Caso a Area recreativa de Collada Pando.
 - C18) Coballes-Cotiello-La Trapa-Buspriz-Coballes
 - C19) Camín Real Prieres-Gobezanes
- Recorridos permitidos sin señalización:
- C1) Collau Llago Ovia a Foz de Muniacos y Lárgañal.

- C2) La Felguera a Peña Los Tornos.
- C4) Collao Capiella a Pico Tiatordos y paso a Ponga desde Piedrafita.
- C5) Pendones a Pico Tiatordos por la Foz de la Palombar.
- C6) Pendones-Maciédome, por foz Congostín, vuelta por mismo sitio.
- C7) Sierra Mongayu desde puerto de Tarna.
- C8) L'Ablanosa y Vega Pociello desde la carretera, hasta enlazar con ruta a Brañagallones y a León por La Muesca la Braga.
- C11) La Fuentona en Los Arrudos a León por el Collau de la Piornosa.
- C12) Caleao a Collada Isorno y unión con ruta a Retorturio
- C14) Les Llanes a Collau Incós y La Gallera y por La Canalina a Collau Miraorio.
- C15) Monte Allende desde Campo de Caso.

Anexo (Véase en formato PDF)

ANEXO II

II PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PARQUE NATURAL DE REDES

CAPITULO1

Naturaleza y contenido

1.1.—Antecedentes

El presente documento se redacta en cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes, que establece la necesidad de redactar un Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) para el Area de Influencia Socioeconómica del Parque.

1.2.—Naturaleza

Conforme a lo determinado en el artículo 14 del Decreto 48/97, de 24 julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque, este Plan de Desarrollo se entiende como complementario al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque (PRUG) y desarrollo del mismo.

A pesar de que el PDS se presenta como una parte indivisible del PRUG, al tratarse de un instrumento de gestión diferente de aquél, atiende y desarrolla aspectos concretos que, por su propia naturaleza normativa, el PRUG no contempla o no desarrolla adecuadamente.

Dado el carácter director que tiene el presente documento y su posterior concreción en los Planes Anuales de Gestión, no debe entenderse como un instrumento rígido sino condicionado por los factores y acontecimientos que en la práctica de la gestión aparezcan. Así como la Comisión Rectora podrá, en la redacción de los Planes Anuales, proponer la modificación del contenido de las actuaciones aquí recogidas, o su sustitución por otras, siempre y cuando el resultado final consiga alcanzar los mismos objetivos que los previstos inicialmente para el presente PDS.

1.3.—Ambito de aplicación

El presente Plan de Desarrollo Sostenible será de aplicación en todo el Area de Influencia Socioeconómica del Parque Natural de Redes cuyo ámbito territorial queda determinado en el artículo 2 de la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes, y que se corresponde con los términos municipales de Caso y Sobrescobio.

1.4.—Objetivos generales

Tal y como se establece en el punto 1.2 del presente documento, el PDS se entiende como instrumento complementario al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque y desarrollo del mismo. Por tanto los objetivos generales coinciden tanto con los de dicho Plan Rector como con las finalidades de la declaración del Parque:

— Contribuir al mantenimiento del estado y funcionalidad de los ecosistemas del Parque y, en consecuencia, la protección de las especies y el hábitat, haciendo especial incidencia en aquellos incluidos en los catálogos regionales, nacionales y comunitarios.

— Contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Parque y de su Area de Influencia Socioeconómica mediante la adopción de medidas de dinamización y desarrollo económico, dirigidas especialmente a actividades relacionadas con el uso público, el turismo, silvicultura, ganadería y agricultura.

— Promocionar al conocimiento del Parque por parte de la población foránea y, en especial, de sus valores naturales y culturales.

— El mantenimiento y, en su caso, mejora de la calidad de las aguas de las cuencas fluviales del Parque.

1.5.—Objetivos específicos del PDS

Atendiendo a su naturaleza y características los objetivos específicos del PDS como instrumento de gestión son:

- Concebir y diseñar una serie de estrategias de acción que contribuyan al relanzamiento en el ámbito del Parque sin menoscabo de los valores ambientales que se pretendan preservar.
- Compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas por esta figura de protección.
- Establecer las líneas maestras para que las actuaciones e inversiones públicas contribuyan a la conservación y al desarrollo económico compatible del territorio.
- Establecer las pautas genéricas que orienten la gestión de las Administraciones Públicas, en general, y de los Organos de Administración del Parque, en particular.
- Crear un instrumento válido para la gestión que permita programar las actuaciones y temporalizar la aplicación de las políticas a medio plazo.
- Servir de marco de coordinación para las actuaciones e intervenciones de las diferentes administraciones, organismos y agentes implicados en el desarrollo de territorio que constituye su ámbito de aplicación.

1.6.—Estructura y contenido

Conforme a lo determinado en el artículo 14 del Decreto 48/97, de 24 julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque, el PDS debe contener las líneas maestras para las actuaciones e inversiones públicas encaminadas al desarrollo económico del ámbito del Parque y cubrir, al menos, los aspectos siguientes:

- Las actuaciones a desarrollar en materia de equipamientos, servicios e infraestructuras necesarias para el sostenimiento de la población local y de los visitantes del Parque.
- Las actuaciones e inversiones públicas encaminadas a la regeneración y mejora de los ecosistemas del Parque.
- Las actuaciones en materia de promoción y publicidad de las cualidades y valores naturales y culturales del ámbito del Parque.

- Las líneas de actuación encaminadas a promover el desarrollo de actividades económicas compatibles con los objetivos del Parque, incluyendo, en su caso, las medidas de ayuda económica y financiación que se consideren necesarias o convenientes.
- Las disposiciones encaminadas a adaptar a las normas del Parque las instalaciones actualmente existentes.
- Las previsiones económicas para el desarrollo de todo lo anterior.

Por su carácter complementario, las actuaciones propuestas en este documento se han procurado organizar por sectores de actividad, de acuerdo a la clasificación realizada en el PRUG.

Para cada uno de esos sectores se establecen una serie de directrices con las que se pretende marcar las líneas de actuación que ayuden a alcanzar los objetivos del Plan.

Así mismo se establecen una serie de actuaciones, a desarrollar durante el periodo de vigencia en este Plan, que se consideran necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el presente PDS.

1.7.—Tramitación y vigencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 48/97, de 24 julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque, este Plan de Desarrollo deberá tramitarse de forma conjunta e indisoluble al PRUG, con el mismo procedimiento de elaboración y tramitación que se recoge para este último en el artículo 13 de dicho Decreto e idéntico periodo de vigencia, es decir, cuatro años desde el momento de su publicación.

1.8.—Desarrollo y aplicación

Las actuaciones e inversiones del Plan de Desarrollo Sostenible se organizarán a lo largo de su periodo de vigencia en cuatro Programas Anuales de Gestión que serán elaborados por la Comisión Rectora durante el segundo y tercer trimestre del año anterior y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 48/97, de 24 julio, por el que se regulan los órganos de administración y se definen los instrumentos para la gestión del Parque, deberán ser informados por la Junta del Parque durante el último trimestre.

Tal y como determina el artículo 7 del mismo decreto, la aprobación de los Programas Anuales de Gestión corresponde al Consejo de Gobierno, estando entre las funciones de la Comisión la de velar por el adecuado desarrollo y cumplimiento de los Programas. Las

actuaciones y medidas contempladas en este Plan de Desarrollo se organizarán en cuatro Programas Anuales de Gestión.

Los Programas Anuales de Gestión se elaborarán respetando en lo posible, los contenidos y las prioridades que se asignan a cada actuación en este Plan de Desarrollo y de tal modo que el conjunto de actuaciones aquí contempladas puedan ser ejecutadas durante el periodo de vigencia de cuatro años.

Se considera necesario establecer y concretar una serie de criterios y directrices de actuación priorizando las distintas inversiones en aquellas actuaciones que en cada periodo se consideren más necesarias. En este sentido se establecen las siguientes prioridades:

— Mejora de la calidad de vida y bienestar de los habitantes del lugar. Proporcionar y mejorar los servicios básicos, especialmente los abastecimientos de agua y el saneamiento.

— Desarrollo sostenible y dinamización de los principales sectores socioeconómicos establecidos en el territorio compatibilizado con el mantenimiento y conservación de los ecosistemas naturales del Parque y de las especies.

— Difusión y promoción del Parque. La investigación y la educación ambiental servirán de base para el resto de las actividades.

En los Programas Anuales de Gestión del Parque se decidirá el porcentaje de inversión que se destina a cada una de las prioridades señaladas anteriormente, dando preferencia a las que se consideran básicas y en función de los objetivos cumplidos.

1.9.—Previsiones económicas

Con el fin de atender los gastos de funcionamiento y el desarrollo de las previsiones de este Plan de Desarrollo Sostenible se contempla la reserva de una partida económica.

Las previsiones de planificación y actuación de carácter anual, necesarias para el desarrollo de los objetivos contemplados, se recogerán en los correspondientes programas anuales de gestión del Parque, que tendrán la correspondiente consignación en los presupuestos generales del Principado de Asturias; sin perjuicio de las colaboraciones de otros órganos o entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión del Parque, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 8/96 de declaración del Parque y en el artículo 15 del Decreto 48/97 por el que se definen los instrumentos de Gestión.

CAPITULO 2

Directrices de actuación

2.1.—Introducción

El Parque Natural de Redes, que comprende los concejos de Caso y Sobrescobio, se localiza al sudeste del Area Central de Asturias. Esta localización ha determinado, en buena medida, su evolución histórica, constituyendo en la actualidad un territorio de marcado carácter rural, con elevados valores naturales y paisajísticos. Ello es debido a que el desarrollo urbano e industrial del centro de la región asturiana, en especial de los concejos del Valle del Nalón, Langreo, San Martín del Rey Aurelio y Laviana no llegó a extenderse a estos dos concejos que, sin embargo, participan en el mismo como fuente de mano de obra para las actividades que se desarrollan aguas abajo del Nalón y sirven de espacio de ocio y esparcimiento para los habitantes de las vecinas áreas industriales y mineras.

Con la aprobación del I Plan Rector de Uso y Gestión y Plan de Desarrollo Sostenible, en junio de 1999, y transcurrido su periodo de vigencia, el Parque Natural de Redes ha experimentado un cambio importante en gran medida como consecuencia de los planes de actuación desarrollados y establecidos en el PDS anterior.

El Parque Natural de Redes, declarado Reserva de la Biosfera en septiembre de 2001, se ha convertido en un espacio natural de referencia importante, no sólo a nivel regional y nacional sino a nivel mundial. Este hecho hace que el futuro desarrollo del Parque deba abordarse desde la perspectiva del sostenimiento y la compatibilidad con los valores que motivaron en su momento la protección del espacio. Así mismo resulta necesario buscar la implicación y el compromiso de la población local en dicha labor. Para que dicha implicación y participación sea realmente efectiva se debe, por un lado, evitar que las exigencias derivadas de la protección se conviertan en cargas gravosas hacia las poblaciones residentes y por otro, poner los medios para que estas poblaciones sean capaces de aprovechar las numerosas oportunidades que el espacio les brinda. El objetivo fundamental del presente documento es el de contribuir a que todo ello se convierta en realidad.

2.2.—Directrices para la protección y conservación de especies y hábitats

Las especies y hábitats presentes en el Parque forman parte de su valioso patrimonio natural que sin duda alguna es una de las señas de identidad más importante de su territorio.

La existencia de poblaciones importantes de especies catalogadas y de sus hábitats conlleva, de una forma especial, a que se tomen las medidas necesarias para la correcta ejecución de las medidas y directrices indicadas en los planes de recuperación, conservación y manejo de las distintas especies.

Los inventarios de fauna y flora existentes son a nivel general y no recogen de manera específica el número de especies y el estado de sus poblaciones en el territorio que conforma el Parque. Dada la importancia que adquiere el patrimonio natural, es necesario disponer de inventarios actualizados y un sistema monitorizado de seguimiento que permita evaluar de una forma sencilla y objetiva el estado y la evolución de las poblaciones y sus hábitats.

La gestión que se realice deberá dirigirse hacia:

- Aplicación y desarrollo de las directrices y actuaciones contempladas en los Planes de Recuperación, Conservación y Manejo correspondientes a las distintas especies catalogadas presentes en el Parque.

- Garantizar la conservación de las especies existentes en el Parque y fomentar las poblaciones de aquellas que por diversas razones se hayan visto reducidas o se vean amenazadas y tengan especial interés por motivos de conservación, interés ecológico, etc.

- Garantizar la conservación de los hábitats y fomentar su mejora en aquellos lugares que se hayan visto afectados por causas o situaciones no naturales.

- Fomentar la investigación y el conocimiento de las especies presentes en el Parque y del funcionamiento de los hábitats y las comunidades.

2.3.—Directrices para la protección y conservación del patrimonio cultural

En el Parque Natural de Redes destacan principalmente los elementos y conjuntos arquitectónicos del hábitat rural, viviendas tradicionales, hórreos, cabañas, molinos, etc. Este patrimonio y muy especialmente las cabañas de la mayor parte de las majadas se encuentra en la actualidad gravemente amenazado, bien por el progresivo abandono de las prácticas ganaderas tradicionales o por el cambio de uso hacia fines turísticos.

La presencia de algunos yacimientos arqueológicos aún por excavar y elementos del patrimonio arquitectónico incluido en el Inventario Arquitectónico y de Interés Histórico Artístico completan el

interesante conjunto de elementos del patrimonio cultural y etnográfico.

Se plantea la necesidad de adoptar estrategias que permitan el mantenimiento de los conjuntos y elementos del patrimonio cultural, arqueológico y etnográfico que se localicen en el interior del territorio del Parque. Estas estrategias pasan necesariamente por la adecuada inventariación y catalogación de los elementos, por lo que la gestión del parque en este sentido debería orientarse hacia:

— Promocionar el inventariado de los elementos arquitectónicos, etnográficos y arqueológicos merecedores de actuaciones de conservación.

— Desarrollar programas de ayuda que permitan la adecuada conservación de los elementos de mayor interés siempre que se mantengan los usos tradicionales o que los cambios de usos sean compatibles con las normas urbanísticas.

2.4.—Directrices para el desarrollo y promoción de las actividades agrarias

Una de las principales características de los territorios de Caso y Sobrescobio es su intensa dedicación a la ganadería.

En general abundan las explotaciones de ganado vacuno en régimen extensivo y con aprovechamiento de carne. El mantenimiento de las estructuras agrarias tradicionales y la baja intensidad de las explotaciones han favorecido la conservación de un paisaje de alto valor ambiental. Sin embargo es inevitable a medio plazo una reorientación de la actividad ganadera que la haga más competitiva y moderna. La gestión del Parque deberá orientarse a conseguir dicha modernización de las estructuras ganaderas orientándola de tal modo que sea compatible con la conservación de la naturalidad y cualidades ambientales que han hecho de este territorio acreedor de la declaración de Parque Natural.

Las actuaciones que en esta materia desarrollen el Parque y sus órganos de administración deberán orientarse hacia:

— La difusión de los programas de ayuda al sector, autonómicos, nacionales y comunitarios existentes en la actualidad así como los que se habiliten en el futuro.

— La promoción de la actividad ganadera extensiva con aprovechamiento de carne, especialmente en el caso de las razas autóctonas Asturiana de la montaña o casina y Asturiana de los valles. Se deberá procurar el mantenimiento de la intensidad

ganadera actual y la mejora en la calidad y cualificación de las actuales explotaciones.

— La regulación de los vertidos derivados de la actividad ganadera, al objeto de garantizar la conservación de la calidad de las aguas que afluyan al sistema de embalses de Tanes-Rioseco.

— La prohibición del asentamiento de nuevas explotaciones de ganadería intensiva por los problemas de vertidos que este tipo de instalaciones pueden generar.

— La promoción del aprovechamiento agrícola en las áreas susceptibles de ello, incentivando los cultivos de huerta, en especial cuando se realizan con técnicas de agricultura ecológica.

— El apoyo a la comercialización de los productos agrícolas y ganaderos que se generen en el Parque y la manufactura local de los mismos en las áreas en que el desarrollo de estas actividades no suponga menoscabo de los valores ambientales que el Parque pretende preservar.

— Garantizar la compatibilidad entre las actividades agrarias y los objetivos de protección del Parque, arbitrando medidas que no supongan limitaciones graves a la actividad económica.

— El control de las transformaciones en los ecosistemas del Parque, las masas arbóreas y el paisaje en general que se pudiera derivar de las actividades agrarias.

— La conservación de la fertilidad de los suelos como soporte de la capacidad productiva de los mismos.

— El control de los vertidos procedentes de los centros de piscicultura, al objeto de preservar la calidad de las aguas continentales del ámbito del Parque, teniendo en cuenta que la práctica totalidad del territorio del Parque drena al sistema de embalses de Tanes-Rioseco, que suministra agua potable a gran parte de la población del Principado de Asturias.

2.5.—Directrices para el desarrollo de actividades forestales

Buena parte de los valores naturales que posee este territorio se debe a la riqueza forestal, que redundará en beneficio del resto de las características ambientales.

El Parque Natural de Redes constituye un espacio eminentemente forestal, casi el 75% de su superficie se encuentra inscrito en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Sin embargo, por razones de

tradición, el aprovechamiento que se realiza de dicho espacio es principalmente ganadero.

La mayor parte del terreno arbolado en el ámbito de los Montes de Utilidad Pública del Parque está formado por diferentes tipos de hayedo y en menor medida robledales y castañedos. En el resto de los terrenos forestales, al contrario, las masas predominantes son los castañedos.

La explotación de los recursos forestales en Montes de Utilidad Pública es escasa y centrada en las masas de castaño.

Para el resto de las especies, haya, pino y abedul, los aprovechamientos se limitan a los usos tradicionales de los residentes.

La explotación forestal en montes privados se centra también en el castaño y en menor medida en el roble.

En los últimos años el territorio del Parque se ha visto afectado por algunos incendios que han provocado la aparición de una importante superficie desarbolada con el consiguiente deterioro para algunos ecosistemas. Al objeto de reducir la incidencia que sobre dichos valores ambientales pudiera derivarse de las actividades forestales, recuperar y mejorar la calidad ambiental del territorio y lograr la adecuada conservación de la naturalidad del ámbito del Parque, la gestión que se realice deberá dirigirse hacia:

- La restauración y recuperación de ecosistemas naturales así como la restauración de áreas degradadas.
- La conservación, regeneración y mejora de las masas boscosas autóctonas, compatibilizando los objetivos de protección con el aprovechamiento racional y sostenible de estos recursos.
- La protección de todas aquellas masas boscosas con interés hidrológico para la conservación de la fertilidad y estabilidad de los suelos o para la protección de la fauna y flora silvestres.
- El desarrollo de planes técnicos que permitan una explotación sostenible y más rentable de las masas actualmente en producción, los castañedos.
- La limitación, en los Montes de Utilidad Pública de las cortas para el resto de las especies autóctonas.
- El fomento de aquellas técnicas de trabajo de menor incidencia ambiental.

— El incremento de la superficie arbolada existente en el ámbito del Parque y la reducción de la fragmentación de esta con el fin de incrementar su calidad como hábitat, regenerando las masas naturales más características de este espacio.

— La reducción de la incidencia de los incendios activando medidas de prevención.

— La defensa jurídica de los montes públicos, mediante el desarrollo de trabajos de deslinde, inscripciones registrales, etc.

2.6.—Directrices para el desarrollo y promoción de los recursos cinegéticos y piscícolas

La caza y la pesca son actividades con una fuerte tradición en todo el territorio que conforma el Parque. Las actividades cinegéticas se fomentaron de una forma especial desde la creación del antiguo Coto de Reres que abarcaba gran parte de los territorios que actualmente constituyen el Parque. A este fomento contribuyó sin duda la presencia de una de las especies cinegéticas más emblemáticas del territorio asturiano, el Rebeco cantábrico (*Rupicapra pyrenaica parva*) que por su condición de endémico de la Cordillera Cantábrica adquiere una importancia especial, traspasando su fama las fronteras nacionales. Es necesario seguir potenciando el atractivo turístico que desde el punto de vista cinegético siempre tuvo este territorio, utilizando como emblema el Rebeco cantábrico.

La gestión que en esta materia desarrolle el Parque y sus Organos de Administración se dirigirá principalmente hacia la promoción de los aprovechamientos cinegéticos y hacia la conservación y mejora de la calidad de las aguas.

Deberán iniciarse las gestiones necesarias para proceder al cambio de calificación cinegética del Coto Privado de Caza de Pandemueles para incluirlo en la Reserva Regional de Caza de Redes.

2.7.—Directrices para desarrollo y promoción de las actividades de uso público y del turismo

El Parque Natural de Redes constituye un instrumento de gestión territorial, sobre todo para las poblaciones directamente afectadas por esta figura. La información directa a los habitantes sobre los distintos aspectos que definen el Parque es una de las tareas prioritarias de sus órganos de administración.

Es importante la presencia del Parque y de las entidades locales que lo integran en aquellos eventos y foros que se consideren adecuados para promocionar el conocimiento del Parque por parte de la

población foránea. Igualmente importante es establecer mecanismos de cooperación con otros territorios, sus gestores y habitantes de similares características y situación.

Las actuaciones que en esta materia se aborden deberían dirigirse preferentemente hacia:

- El apoyo y promoción de actividades cuyo objetivo sea el proporcionar y facilitar el acceso a la información directa a los habitantes del Parque, tanto de las implicaciones que actualmente supone este como de los posibles cambios que se pudieran producir.
- El intercambio de información entre los diferentes agentes implicados en el desarrollo y conservación del espacio.
- La preparación de los recursos y materiales necesarios para la información y difusión.
- El apoyo para el desarrollo de materiales para la correcta interpretación y conocimiento del Parque y sus valores.
- La promoción y el apoyo de instrumentos que faciliten la participación social.
- La promoción de actividades para que el Parque se convierta con el tiempo en el referente identificativo de sus habitantes.
- El intercambio de experiencias y la cooperación con otros espacios y territorios que se encuentren en una situación similar.

La publicidad que supone la declaración de Parque Natural de Redes hace aumentar notablemente la afluencia de visitantes a este territorio. Esta circunstancia crea problemas de compatibilidad con los objetivos de conservación del Parque por lo cual deben de mantenerse y en su caso establecerse nuevas medidas de regulación de actividades que el visitante reclama. Sin embargo, las actividades de uso público y turismo son un importante elemento dinamizador de la economía local, por lo que las iniciativas que se tomen deben de permitir su desarrollo y promoción.

La Administración del Parque dirigirá las actividades de recreo hacia las zonas menos sensibles y ordenará infraestructuras específicas para el uso público adaptándolas a las necesidades de cada momento.

Para conseguir los objetivos propuestos, las actuaciones que desarrolle la Administración del Parque deberán orientarse preferentemente hacia:

- Ampliación y acondicionamiento de la red de aparcamientos, especialmente en el entorno de algunos núcleos de población que permitan ordenar y aumentar la oferta de ocio y recreo.
- Promoción de las normas y conductas adecuadas que deben aplicarse de forma general en el ámbito de cualquier espacio natural y de forma particular en el Parque Natural de Redes.
- Promoción del uso público del Parque, y especialmente del conocimiento de sus valores por parte de los visitantes.
- Ampliación de la red de rutas existente en la actualidad de manera que se satisfaga la demanda de actividades de senderismo, ver apéndice X.

2.8.—Directrices para el desarrollo compatible de las actividades industriales

En los concejos de Caso y Sobrescobio la actividad industrial no presenta una implantación importante, posiblemente porque este territorio no sea el lugar más apropiado para un desarrollo industrial intensivo. Sin embargo si puede ser planteable llevar a término pequeñas actividades relacionadas con la manufactura y comercialización de productos locales, que son demandados por los visitantes del parque.

El territorio del parque cuenta con abundantes recursos endógenos: una ganadería de carne de calidad, experiencia en la elaboración de productos tradicionales como el queso casín y un territorio con personalidad propia y alta calidad ambiental y paisajística. Todo ello constituye un excelente punto de partida para el desarrollo de actividades que permitan dinamizar la economía local.

La existencia de programas europeos y nacionales, así como el apoyo que a este tipo de actividades ofrece la política regional, hace que buena parte del papel del Parque Natural de Redes y de sus órganos de administración, deba consistir en el apoyo y acompañamiento de aquellas políticas y actuaciones que permitan la dinamización de la economía local mediante un desarrollo de los sectores secundario y de servicios acorde con los fines y objetivos que aquel persigue.

La gestión que en esta materia desarrolle el Parque y sus Organos de Administración se dirija principalmente hacia:

- La coordinación con otros instrumentos de desarrollo económico que pudieran afectar o beneficiar al ámbito territorial del Parque.

— La coordinación con los organismos y agentes implicados en el desarrollo económico de la zona, así como el acompañamiento y apoyo a las actuaciones y actividades que, siendo compatibles con los fines y objetivos que persigue el Parque, aborden esta materia.

— El apoyo a la comercialización y difusión de las producciones del ámbito del Parque.

— El apoyo a las producciones cuyo desarrollo sea compatible con los objetivos que persigue el Parque.

— La Promoción de servicios de calidad.

— El apoyo a las actividades que utilizan medios de producción artesanales.

— El apoyo a la realización y promoción de iniciativas que tengan como objetivo lograr la capacitación profesional, gerencial, mejora de la calidad de las producciones, etc, relacionados con el sector agroalimentario, artesanal, turístico, de servicios, etc.

— La promoción y apoyo a la creación de empresas de servicios a los visitantes del Parque.

— Apoyo a la creación de servicios de alojamiento y hostelería en paquetes turísticos.

— La adopción de medidas de apoyo a las iniciativas de la población local.

— La adopción de medidas destinadas a la dinamización de la población local y de su economía.

2.9.—Directrices para la mejora de las infraestructuras

La mejora de las redes de saneamiento y dispositivos de depuración de todas las potenciales fuentes de contaminación existentes en el ámbito del Parque es la actuación que con carácter prioritario es obligado abordar.

Por otra parte mejorar la calidad de vida de los habitantes y de su Area de Influencia Socioeconómica lleva asociado la mejora de las infraestructuras.

La gestión de la Administración del Parque deberá orientarse preferentemente hacia:

— El apoyo y promoción de actuaciones que corrijan las deficiencias y carencias que en materia de infraestructuras presente el territorio del Parque.

— Promoción de actuaciones en materia de infraestructuras que redunden en una mejora de la calidad de vida de la población local.

— La promoción de actuaciones dirigidas a proteger la cuenca que abastece el sistema de Tanes-Rioseco.

— La promoción de proyectos dirigidos a garantizar que la totalidad de los asentamientos de población del Parque se doten de una red de saneamiento separativo y depuración adecuadamente dimensionada.

— La vigilancia y el control para que las actuaciones en materia de infraestructuras se desarrollen de forma que no se produzca menoscabo de los valores ambientales del Parque.

2.10.—Directrices para el desarrollo y mejora de los equipamientos

Resulta necesario el desarrollo de equipamientos de calidad, mejora y mantenimiento de los ya existentes destinados a la gestión misma del Parque como a satisfacer la necesidad de ofrecer información adecuada sobre el ámbito del mismo, sus valores y las actividades a realizar en él.

El Parque podrá contribuir también a la mejora de aquellos otros equipamientos ajenos a la gestión del espacio pero que puedan ser requeridos por la población local.

Por todo ello la gestión de la Administración del Parque deberá orientarse hacia:

— El desarrollo, mejora y mantenimiento de los equipamientos del Parque de tal modo que estos sirvan, no sólo para la gestión del mismo, sino de igual modo para ofrecer información y documentación sobre los valores ambientales del territorio.

— La colaboración en el desarrollo de los equipamientos que requieran las corporaciones locales, garantizando el cumplimiento de las condiciones de calidad que impone su localización en un espacio natural protegido.

— Creación de un equipamiento de referencia: el Centro de Recuperación de la fauna salvaje.

2.11.—Directrices para el desarrollo y promoción de las actividades de investigación científica

Referente a la investigación en el Parque Natural, esta debe entenderse en sentido amplio, no sólo hacia los valores naturales, sino también hacia aspectos culturales, sociales, económicos, etc.

Las actuaciones de la Administración del Parque en esta materia se dirigirán preferentemente hacia el apoyo y promoción de la investigación sobre los aspectos del Parque y sus valores.

2.12.—Directrices para el desarrollo y promoción de las actividades de educación ambiental

La existencia de una serie de valores naturales y culturales destacables dentro de los espacios naturales protegidos, hace de estos territorios lugares idóneos para el desarrollo de actuaciones relacionadas con la educación ambiental.

La función didáctica y educativa que puede ofrecer el Parque Natural de Redes debe responder a una cuidada planificación temporal que garantice la coordinación de los diferentes programas que en esta materia se desarrollen. Los programas deben de ser específicos y adaptados a las necesidades y requerimientos de los diferentes colectivos a los que van dirigidos.

Las actuaciones de la Administración del Parque en esta materia se dirigirán preferentemente hacia:

— Promoción y desarrollo de actividades educativas que permitan que la figura y los valores naturales y culturales del Parque sean valorados y conocidos adecuadamente.

— La elaboración y puesta en marcha de programas y actuaciones relacionados con la educación ambiental dirigidos a los escolares y en especial a los de los concejos que forman parte del Parque.

— La promoción la capacitación de los profesionales del sector servicios, para que puedan proporcionar al visitante del Parque una mejor atención.

— La elaboración de programas de visitas y actividades educativas dirigidas a diferentes colectivos de la sociedad tales como grupos de la tercera edad, escolares y educadores.

— El desarrollo de un Centro de Educación Ambiental con el objeto de atender los programas que en esta materia se desarrollen.

ANEXO III

PROGRAMA DE ACTUACION INTEGRAL PARA LA PROTECCION DEL AGUA

El Parque Natural de Redes, en la cuenca alta del río Nalón, acoge el principal sistema de abastecimiento de agua a la población asturiana del área central, así como una parte importante de la industria allí localizada: el conjunto hidráulico formado por los embalses de Tanes y Rioseco y la planta de tratamiento. Un sistema construido y gestionado desde su origen por el Consorcio del Agua para el Abastecimiento y Saneamiento de Asturias (CADASA), que integra en su composición a todas las Administraciones competentes en materia de aguas, Confederación Hidrográfica, Principado de Asturias y Entidades Locales.

En esta legislatura se ha decidido apostar por la regionalización de CADASA, habiéndose modificado sus estatutos para extender paulatinamente su posible ámbito de acción fuera del área central a otros municipios asturianos. A esta política de expansión del consorcio obedece la reciente incorporación de los concejos costeros de occidente, pasando de 18 a 25 los Ayuntamientos consorciados.

Las garantías de suministro en el área central asturiana, cada vez menores por el estructural incremento del consumo y por la incidencia del cambio climático, así como la progresiva ampliación de la acción de CADASA a otros territorios precisados de garantías; demanda la consolidación del modelo de abastecimiento existente a través de actuaciones estratégicas de carácter adicional que han de ser congruentes con la planificación hidrológica, el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural y la propia planificación de inversiones del Consorcio.

Junto con la cantidad, o la dimensión cuantitativa del agua, es necesario afrontar el tema de su calidad, su dimensión cualitativa. Cantidad y calidad interactúan en el abastecimiento, concebido como servicio de obligada prestación municipal por la legislación local y como servicio de interés general por la Comisión Europea: la buena calidad contribuye a garantizar que la satisfacción de las necesidades de agua se aborda de forma sanitariamente aceptable, mientras que la cantidad de agua de calidad garantiza el buen estado ecológico de las masas de agua y cursos fluviales y el desarrollo adecuado de los ecosistemas asociados.

La defensa de la calidad del agua se debe convertir en un objetivo primordial a cuyo logro ha de contribuirse desde los más diversos ámbitos, institucionales, económicos y sociales.

En este sentido, la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

(Directiva Marco de Aguas), desde una visión integradora de este bien público y de su ciclo, centra su objetivo en el mantenimiento y mejora del medio acuático, principalmente en la protección de la calidad de las aguas afectadas. A su servicio, insta al establecimiento de programas de medidas por demarcaciones hidrográficas con ambiciosos objetivos medioambientales en relación con las aguas superficiales, subterráneas y las zonas protegidas para evitar el deterioro de su calidad.

La garantía de buen estado de las aguas, si importante es para la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos asociados y las poblaciones piscícolas; adquiere una extraordinaria importancia cuando esas aguas están principalmente destinadas al abastecimiento humano. Tal es el caso de los embalses de Tanes y Rioseco, desde los que se suministra agua a más de 700.000 habitantes.

El carácter del agua como elemento indispensable para la vida, convierte el tema de su calidad cuando el destino es el consumo humano en un tema esencial de salud pública; de ahí que para su protección exista una ambiciosa normativa representada por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Esta norma, que incorpora al ordenamiento español la Directiva 98/83/CE de 3 de noviembre de 1998, propugna que el agua para consumo humano debe ser salubre y limpia, e insta a que las medidas que se tomen en su aplicación no puedan permitir, directa ni indirectamente, la degradación de la calidad actual de las aguas de consumo humano en la medida en que afecte a la protección de la salud, ni aumentar su contaminación. Asimismo, pide que se adopten medidas de protección para evitar la contaminación y degradación de la calidad del agua. En plena sintonía está la citada Directiva Marco de Aguas, que reclama a los poderes públicos a velar por la necesaria protección de las masas de agua con el objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel de tratamiento de purificación necesario para la protección de agua potable.

Si la eliminación de algunas formas de contaminación es imposible con las actuales tecnologías disponibles en materia de depuración, si recuperar la calidad del agua puede requerir procesos de desinfección agresivos con riesgos para la salud, si los procesos de depuración son costosos y el principio de recuperación de costes de los servicios del agua está llamado a aplicarse, si en definitiva prevenir es más económico y más saludable que curar; no queda otra opción ética y normativa que centrarse en el desarrollo de políticas y medidas de preservación de la calidad de las aguas de los embalses de Tanes y Rioseco y su cuenca vertiente.

Una de las razones fundamentales que están en el origen del Parque Natural de Redes es el mantenimiento y mejora de la calidad de las aguas de sus cuencas fluviales. Así resulta de la Ley de su declaración desde el año 1996. Con ocasión de la tramitación actual del II Plan Rector de Uso y Gestión, toca definir las políticas y medidas de preservación que coadyuven a ese objetivo esencial.

Esta oportunidad temporal de apostar por la protección de la calidad del agua viene avalada por la aprobación por el Consejo de Gobierno del Plan de Salud para Asturias 2004-2007, presentado por el Consejero de Salud y Servicios Sanitarios el 14 de abril de 2005 ante la Junta General del Principado de Asturias. Alguno de sus párrafos, por su elocuencia, conviene transcribir:

“...No cabe duda que el agua y el desarrollo, a nivel local y regional singularmente, tienen una estrecha interrelación, de modo que no es posible asegurar un desarrollo sin agua, pero a su vez el desarrollo conlleva indefectiblemente mayores necesidades de agua. Así es evidente que el agua, además de valor primordial de sustento de la vida adquiere un valor económico, intrínseco en si mismo, que precisa infraestructuras y costes de tratamiento y gestión para asegurar su suficiencia, disponibilidad y calidad.

Esta gestión del agua debe ser coherente con el concepto de desarrollo sostenible, entendiendo por tal una acepción que considera el desarrollo conjunto de los aspectos sociales, económicos y ecológicos. Ello significa, básicamente, que debemos de ser capaces de respetar el medio ambiente y mantener o alcanzar el desarrollo que asegure la mejor calidad de vida posible, adelantándose y adaptándose a los cambios que se produzcan a lo largo del tiempo. En este contexto, la mayor parte de la población asturiana se abastece de dos embalses, Tanes y Rioseco, lo que hace de su protección y gestión ecoeficiente un elemento estratégico de primer orden para el hoy y para las generaciones futuras”; enumerando a continuación una serie de acciones a considerar para proteger los principales embalses de Asturias.

El estudio realizado por la Universidad de Oviedo, a través de un equipo multidisciplinar de catedráticos, profesores e investigadores, sobre la presa de Tanes y su entorno, establece en su documento de conclusiones un único principio rector que sintetiza la filosofía de este acuerdo:

“la preservación de la calidad del agua destinada al consumo es un objetivo prioritario al que se debe subordinar cualquier otra consideración. Esto implica que las actividades a desarrollar en la zona depositaria han de quedar limitadas y supeditadas a la regulación específica dictada para la protección de este bien, y

cualquier otra forma de justa compensación a la población residente por las mencionadas servidumbres ha de llevarse a cabo sin perjudicar el bien a proteger”

Este II PRUG del Parque Natural de Redes, establece una serie de medidas cuyo objetivo es proteger las masas de agua y mejorar su calidad tanto en los embalses como en sus cuencas vertientes, medidas tales como la prohibición de cualquier actividad de recreo o deportiva que requiera el uso de embarcaciones o la limitación de las actividades agrarias o ganaderas, apostando claramente por las que se realicen en régimen extensivo o de carácter ecológico.

1.—Elaboración de un programa de actuación integral para la protección del agua

Complementando la calificación como Zonas Sensibles que ya recae sobre los embalses de Tanes y Rioseco y las previsiones del II PRUG, se realizará un Programa de Actuación Integral para la Protección del Agua que abarcará la cuenca del Nalón integrada en el Parque, que habrá de elaborarse y aprobarse en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación del presente PRUG.

El Programa de Actuación Integral para la Protección del Agua está llamado a representar un gran acuerdo de solidaridad interterritorial, entre el Parque Natural de Redes, con unas óptimas condiciones naturales y geográficas, que se compromete a ser depositario y proteger el agua para abastecer a habitantes y actividad económica ajena a su territorio con las servidumbres inherentes; y los demás municipios asturianos y entidades receptores del agua suministrada por CADASA, que se comprometen a compensar al Parque socioeconómicamente a cambio de poder desarrollar actividad y disponer del suficiente alimento agua de la mejor calidad.

2.—Objetivos.

El Programa de Actuación a elaborar habrá de ser congruente con el contenido del presente PRUG y tener un carácter integral, planteándose los siguientes objetivos de carácter general:

- Alcanzar el mejor estado de las masas de agua.
- Prevenir su degradación y controlar la contaminación proveniente de distintas fuentes.
- Asegurar que la disponibilidad de los recursos hídricos de la cuenca sea sostenible.

— Prevenir, eliminar, mitigar o controlar los efectos derivados de la contaminación accidental.

— Establecer sistemas de control y evaluación que permitan conocer el estado de las aguas.

— Proteger el medio ambiente en general y los ecosistemas acuáticos en particular.

— Promover el desarrollo económico y social de la zona, mediante la realización de inversiones y el otorgamiento de incentivos para la realización de actividades tradicionales y de aquellas otras con baja o inexistente incidencia medioambiental.

3.—Medidas a contemplar

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el Programa de Actuación habrá de contener, al menos, tres tipos de medidas, cuya cuantificación y concreción incorporará el propio Programa:

— Medidas de prevención, corrección y garantía de disponibilidad.

Es decir, medidas tendentes a evitar acciones futuras sobre las cuencas de aporte cuya escorrentía o filtración pueda perjudicar o poner en riesgo la calidad de las aguas embalsadas; a mejorar la situación existente, interviniendo sobre focos puntuales de contaminación o evitando vertidos de aguas residuales a las masas de agua y cauces fluviales, a la adecuada limpieza de los embalses; y a no impedir la disponibilidad de agua para garantizar el suministro.

— Medidas de contenido socioeconómico, proporcionadas a las anteriores, tendentes a mejorar la calidad de vida de los habitantes y la calidad ambiental en general, que podrán comprender varias líneas de acción. A modo de ejemplo:

- Ejecutar inversiones en infraestructuras hidráulicas de saneamiento, depuración y ciclo integral del agua en general, que aseguren la disponibilidad del recurso a los habitantes y el buen estado de las aguas de escorrentía o filtración que llegan a los embalses (colectores, depuradoras, dispositivos de filtración...).

- Abordar la eliminación de fuentes puntuales de contaminación con un impacto negativo importante en la calidad de las aguas.

- Otorgar ayudas para transformación de procesos productivos existentes agresivos con el medio ambiente o incentivos para sus limitaciones de uso, de forma consensuada con los titulares, o para el desarrollo de buenas prácticas agrarias.

- Costear las acciones de cloración, depuración y gestión exigibles a las Entidades Locales por la normativa de control sanitario de la calidad de agua de consumo humano en los sistemas de abastecimiento municipales de Caso y Sobrescobio.

— Medidas de seguimiento, entre las que ha de figurar:

- La constitución de una Comisión de Seguimiento entre las distintas administraciones implicadas para impulsar, evaluar y concretar la aplicación de las anteriores medidas.

- El informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente respecto de los nuevos usos y actividades a desarrollar en el ámbito del Programa de Actuación.

4.—Tramitación y aprobación

El Programa de Actuación se aprobará por la Comunidad Autónoma previo informe de la Junta del Parque y a propuesta de la Comisión Rectora, garantizándose así la participación institucional y social en la definición de sus contenidos.

En el momento de su aprobación, se someterá a la consideración de CADASA la incorporación al mismo de los Municipios de Caso y Sobrescobio.

5.—Organismos responsables

Los organismos responsables del cumplimiento del Programa de Actuación serán los Ayuntamientos de Sobrescobio y Caso, el Principado de Asturias y CADASA, cada uno en el ámbito de sus competencias. Supeditado al previo acuerdo de su Junta de Gobierno, CADASA será el responsable principal de las medidas de carácter socioeconómico, en justa reciprocidad y compromiso con los habitantes y territorio de Redes, cuya contribución a la calidad del agua y a su depósito en los dispositivos hidráulicos gestionados por el Consorcio en beneficio de la mayor parte de la población asturiana, requieren un proporcionado reconocimiento por parte sus beneficiarios, que son Ayuntamientos consorciados y entidades suministradas por CADASA en general.